

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

4



ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ANALISIS JURIDICO DE LA CARGA PROBATORIA EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN GONZALEZ LOPEZ

DIRECTORA DE TESIS:

LIC. MARIA DEL CARMEN ALEJO PEDRAZA



MEXICO DISTRITO FEDERAL,

ENERO DE 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

*Con gran cariño y gratitud
ya que gracias al apoyo y consejos
han sabido ser un ejemplo de honradez
amor y superación.*

*Mamá: Te agradezco en especial toda la
Ternura, comprensión, sensibilidad y el gran
corazón que tienes, además de ser pieza clave
para que este logro se pudiera dar.*

*Papá: Al mejor litigante. Te agradezco en
especial la paciencia, tu dedicación y tu ejemplo.
Espero llegar a ser aunque sea la mitad de lo bueno que eres.*

A mis hermanos:

*Lili y Pepito: Ya que siempre hemos estado juntos
compartiéndolo mejor de cada uno de ustedes. Gracias.*

*Muy en especial te agradezco Lilita por haberme asesorado
para la elaboración de esta tesis.*

A mis Abuelos:

*Mamá Amparito, Papá Juanito y mi Tita:
Por seguir con nosotros, compartiendo
Su amor, aunque nos encontremos lejos.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Tíos y Primos:

*Pepe, Mimi, Cuqui, Guerita
e hijos.... por ser parte importante
de la familia González.*

*A la familia Terán por su gran apoyo, gracias Luis y Lili
pero muy en especial a Luisito por habernos traído tanta
dicha, felicidad y ser el niño mas lindo del mundo.*

A la Universidad Motolinia. Y Madre Lupita

*A mis maestros que me enseñaron en todas
y cada una de sus lecciones a ver el derecho
como un pilar importante para una mejor
convivencia armónica en el mundo.*

En especial:

Lic. María del Carmen Alejo Pedraza

*Ya que gracias a su valiosa ayuda hizo posible
la elaboración Del presente trabajo y por su
gran lógica jurídica*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mis Compañeras

*Niñas, les agradezco enormemente que
me hayan abierto las puertas de su amistad
y que sepan que de cada una de ustedes me llevo lo mejor. Gracias*

*A la música por ser para mi el
instrumento de inspiración, calma,
creatividad y paz interna...
Mi otro yo*

*A los Lics. Luis Grayeb Dib y Fernando Villaseñor Romo y
familias por el gran cariño que han demostrado a mi Papá,
por ser gente muy exitosa en la vida y por considerarlos
como parte de mi propia familia.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F., a 21 de enero de 2002.

Lic. José Luis Franco Varela.
Director Técnico de la Escuela de Derecho
de la Universidad Motolinía, A. C.
P r e s e n t e .

Distinguido Maestro:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el alumno JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ, con número de cuenta 91620384-9, me ha presentado un ejemplar de la tesis intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL", con la cual busca obtener el título de Licenciado en Derecho.

En virtud de lo anterior, una vez hecha la revisión de la investigación de referencia que la suscrita dirigió, encuentro que reúne los requisitos necesarios para ser la base de sustentación de su examen profesional, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**.

Sin más, reitero a Usted la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.



María del Carmen Alejo Pedraza.
Licenciada en Derecho.
Cédula Profesional 1917014.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Lic. José Antonio Ortiz Cerón

México, D. F. 11 de febrero del 2002.

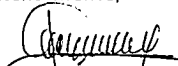
Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINÍA, A.C.
P r e s e n t e .

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno Juan González López, quien se encuentra inscrito ante esa Universidad con el número de cuenta 91620384-9.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,


José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Céd. Prof. # 157759

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.1 El derecho del trabajo.	1
1.2 Concepto de derecho procesal del trabajo.	5
1.3 Características del derecho procesal del trabajo.	7

CAPITULO II LA PRUEBA EN EL PROCESO.

2.1 Concepto de prueba.	10
2.2 Finalidad de la prueba.	11
2.2.1 Clasificación de los sistemas probatorios.	18
2.2.1.1 Sistema probatorio libre.	18
2.2.1.2 Sistema probatorio legal o tasado.	19
2.2.1.3 Sistema probatorio mixto.	20
2.3 Concepto de proceso.	20
2.4 Naturaleza jurídica del proceso.	22
2.4.1 Teorías.	22
2.4.1.1 Teoría del contrato.	23
2.4.1.2 Teoría del cuasi- contrato.	24
2.4.1.3 Teoría de la relación jurídica procesal.	24
2.4.1.4 Teoría de la situación jurídica.	25
2.4.1.5 Teoría de la institución jurídica.	26
2.5 Etapas del proceso.	26
2.5.1 Etapas de la instrucción.	27

2.5.1.1 Etapa postulatoria.....	27
2.5.1.2 Etapa probatoria.....	27
2.5.1.2.1 Ofrecimiento de la prueba.....	28
2.5.1.2.2 Admisión de la prueba.....	28
2.5.1.2.3 Preparación de la prueba.....	28
2.5.1.2.4 Desahogo de la prueba.....	29
2.5.1.3 Etapa preconclusiva.....	29
2.5.2 Etapa del juicio.....	29
2.6 Que es la prueba en el proceso.....	29
2.7 Etapa probatoria en el proceso laboral ordinario.....	32
2.7.1 Ofrecimiento de la prueba.....	32
2.7.2 Admisión de la prueba.....	35
2.7.3 Desechamiento de la prueba.....	39
2.7.4 Desahogo de la prueba.....	42
2.7.5 Valoración de la prueba.....	44

CAPITULO III MEDIOS Y SISTEMAS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

3.0 Clasificación de la prueba.....	49
3.1 Medios de prueba en lo particular.....	51
3.1.1 Confesional.....	52
3.1.2 Documental.....	61
3.1.3 Testimonial.....	72
3.1.4 Pericial.....	90
3.1.5 Inspección.....	100
3.1.6 Presuncional.....	109
3.1.7 Instrumental de actuaciones.....	114
3.1.8 Informes rendidos por autoridades.....	115
3.2 Otros medios de prueba.....	115

3.3 Diferentes sistemas probatorios.....	116
--	-----

CAPÍTULO IV LA CARGA DE LA PRUEBA.

4.1 Antecedentes de la carga de la prueba.....	120
4.2 Regulación de la carga de la prueba anterior a la Ley Federal del Trabajo de 1931.-- -----	120
4.3 Carga de la prueba en la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	128
4.3.1 Los principios del proceso del trabajo.....	128
4.3.1.1 Principios dispositivos.....	128
4.3.1.2 Principios de impulsión del proceso del trabajo.....	129
4.3.1.3 Principio de la formalidad.....	130
4.3.1.4 Principio de concentración.....	131
4.3.1.5 Principio de inmediación o inmediatez del proceso.....	132
4.3.1.6 Principio de publicidad.....	132
4.3.1.7 Principio de apreciación de pruebas en conciencia.....	133
4.3.2 La introducción en el proceso del trabajo.....	133
4.3.3 Acciones y excepciones de la Ley de 1931.....	135
4.3.3.1 Acción de condena.....	135
4.3.3.2 Acción constitutiva.....	140
4.3.3.3 Acción declarativa.....	142
4.3.3.4 Acciones cautelares.....	143
4.3.3.5 Acciones reales y personales.....	144
4.4 La carga de la prueba en la ley de 1970.....	150
4.5 La carga de la prueba en la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo en 1980.-- -----	156
4.6 Concepto de la carga de la prueba.....	162
4.7 Naturaleza jurídica de la carga de la prueba.....	175

4.8 Principios clásicos de la carga de la prueba.....	177
4.9 Distribución de la carga de la prueba.....	182
4.9.1 Obligación de los terceros en relación con la prueba.....	185
4.10 Excepciones a la necesidad de probar.....	186
4.10.1 Normas jurídicas nacionales.....	187
4.10.2 Hechos notorios.....	189
4.10.3 Los que tienen a su favor una presunción legal.....	192
4.10.4 Los ya probados, los admitidos y los confesados.....	192
4.11 La reversión de la carga de la prueba.....	193
4.12 Jurisprudencia sobre la carga de la prueba.....	197
CONCLUSIONES.....	213
BIBLIOGRAFÍA.....	215

INTRODUCCIÓN

El objetivo de cualquier procedimiento legal es el proporcionar a las partes seguridad jurídica, partiendo del principio de igualdad procesal. No obstante lo anterior, en el Derecho Procesal del Trabajo, los artículos 685, 784 y 873 de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación legal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para subsanar las deficiencias o defectos de la demanda del trabajador y para eximirlo de probar determinados hechos de la litis del juicio, lo que rompe con el principio de "igualdad procesal", para que los trabajadores gocen de la tutela sustancial y procesal que les otorga la referida Ley.

Es el propósito de este trabajo de investigación, observar con detenimiento lo que Alberto Trueba Urbina, entre otros, han comentado en el sentido de que en términos generales, la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad.

De lo anterior, observaremos que la Ley estima que el patrón cuenta con los elementos necesarios para esclarecer la mayoría de los hechos, de ahí que dicha Ley señale claramente catorce casos en los que indubitadamente corre a su cargo la carga de la prueba, cuando exista controversia sobre ellos, independientemente de que el patrón haya hecho alguna afirmación o no sobre los mismos.

Haremos mención de la facultad de las Juntas para eximir de la carga de la prueba a los trabajadores cuando a su juicio existan otros medios de llegar al conocimiento de los hechos controvertidos pudiendo, para tal efecto, requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, apercibiéndolo además, que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Analizaremos la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que encontramos la figura jurídica del "ofrecimiento de trabajo", la que en su opinión "tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el

patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido".

Por último, y después de analizar los diferentes medios de prueba que admite el procedimiento laboral, dedicaremos una parte de este estudio al concepto de reversión de la carga de la prueba que aplica en materia laboral en beneficio del patrón, al relevarlo del hecho de probar en un juicio laboral el despido argumentado por un trabajador en su demanda, siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales correspondientes.

CAPÍTULO I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.1 El derecho del trabajo.

Como es de todos sabido, durante el esclavismo los trabajadores, lejos de considerarse personas, eran tratados como cosas, siendo después de mucho tiempo, con el desarrollo del Derecho del Trabajo, cuando adquieren la categoría de personas, pues desde su inicio, su función principal ha sido la de regular las relaciones entre los empleadores y la clase trabajadora.

Debemos recordar, que durante el régimen de la esclavitud surgen las clases sociales, marcándose notoriamente la diferencia entre amos y esclavos, lo que desde luego originó la lucha de clases que continuó e incluso se acrecentó con el nacimiento del feudalismo, transformándose los términos amos y esclavos en señores feudales y siervos.

En presencia del régimen feudal, las condiciones en que vivían aquellos que conformaban la clase trabajadora empeoraron, al grado de que en el continente europeo durante los siglos XVIII y XIX imperaron dentro de las sociedades industriales teorías revolucionarias o reformistas que invitaban e incitaban a los trabajadores a combatir la explotación de que cotidianamente eran víctimas puesto que no sólo se trataba de maltrato físico, sino que también el ambiente de trabajo se desarrollaba en condiciones de insalubridad y extensas jornadas laborales que requerían de un extremo esfuerzo físico, encontrándose entonces en una condición o situación de desamparo que desde luego generó descontento dentro de las sociedades industriales.

La patente inconformidad, inquietud e intentos de sublevación existente entre las clases trabajadoras obligaron a las grandes naciones a dictar las primeras leyes modernas protectoras y regulatorias del trabajo humano.

Es así, que para algunos autores una de las causas principales que dieron origen al Derecho del Trabajo fue la revolución industrial, situación

eminentemente social que concentró las materias e instrumentos de trabajo y entorno a éstos los derechos de los obreros, naciendo así una idea de la conciencia de clases.

El derecho del trabajo es entonces, la consecuencia de la marcada división que produjo entre las clases el régimen individualista y liberal del siglo XIX. No obstante ello, no debe soslayarse el hecho de que con anterioridad al momento histórico referido ya existían normas reguladoras de las relaciones de trabajo, normas que por su finalidad y fundamento eran claramente diferentes de las que integran el actual derecho laboral, al que en razón de su naturaleza podemos definir como " el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter individual y sindical"¹

Para el Dr. Néstor De Buen, el Derecho del Trabajo "es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social"².

En cuanto al contenido del Derecho del Trabajo, podemos observar que en su estructura general, abarca las siguientes disciplinas:

a). El derecho individual del trabajo que comprende, a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales, las condiciones generales del trabajo y los regímenes especiales de trabajo.

b). La previsión social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre higiene y seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.

c). El derecho sindical que incluye la organización profesional, el pacto sindical, o contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano 5ª ed. Edit. Porrúa Pág. 982

² Loc cit. Pág. 982

d). La administración laboral que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y

e). El derecho procesal del trabajo.

Habiendo determinado la causa principal del origen del Derecho del Trabajo, las definiciones que del mismo se han señalado y su contenido, es importante destacar que en la República Mexicana, desde su independencia hasta el año de 1917, subsistía la división del derecho en derecho público y derecho privado, lo que originaba discrepancias en relación con la ubicación de las normas que no corresponden ni a una ni a otra de las citadas disciplinas y, más aún, cuando frente a ellas nacieron nuevas formas protectoras y redentoras de los débiles que no tenían cabida, en virtud de su naturaleza en las ya citadas materias tradicionales. Es así que surgió el derecho social como una disciplina nueva que se entiende como un orden en la sociedad en función de una integración dinámica encaminada a la obtención de mayor bienestar social para las personas.

Al pretender el Derecho del Trabajo regular las relaciones existentes entre trabajadores y patrones, y que éstos como componentes de un conglomerado social constituyen la representación de distintos grupos sociales, al mismo se le ubicó como parte integrante de los derechos sociales; y al efecto podemos referirnos a lo que señala el Doctor Mario de la Cueva al mencionar en su tratado de derecho que: "la finalidad inmediata del Derecho del Trabajo está dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia un mínimo de beneficios que a la vez limiten la explotación de que son víctimas, les ofrezca un vivir que se eleve sobre la vida meramente animal y les permita realizar los valores humanos de que son portadores: jornadas reducidas y salarios suficientes, son la metas mínimas"³.

Es así que el Derecho del Trabajo desempeña una función tutelar para que el Estado por medio de las autoridades correspondientes, vigile que las medidas establecidas por él, encargadas de procurar la protección de la clase obrera, sean eficaces en su objetivo y respetadas, sancionando a toda persona que no las cumpla y que ocasione con ello un perjuicio a los trabajadores.

³ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Edit. Porrúa, México 1978, Pág. 86

Para la regulación de las relaciones obrero patronales, las normas que integran el Derecho del Trabajo otorgan un trato desigual a los desiguales, pretendiendo con ello nivelar o armonizar los intereses de los dos factores de la producción, capital y trabajo y, consecuentemente, un mejoramiento social, reconociéndoles entonces mayores derechos a los trabajadores teniendo la característica de irrenunciabiles, siendo estas condiciones consagradas en la legislación el mínimo de protección para la clase trabajadora.

El derecho del Trabajo es una disciplina jurídica en la que los fenómenos económico y político se manifiestan en todos sus casos, pues la lucha de clases que viene a ser la historia de la humanidad pone de manifiesto los intereses contrarios de poseedores y desposeídos esto es, los empresarios invirtiendo su capital y los empleados aplicando su esfuerzo. Sin embargo, es de todos sabido que en la mayoría de los casos, al trabajador no se le retribuye correctamente este esfuerzo, ya que el patrón se reserva una utilidad marginal que debiera corresponder al factor del trabajo, que en última instancia, es el que hace crecer al capital. De lo anterior, se infiere que el trabajador, en la mayoría de los casos, resulta explotado por el patrón. Lo anterior, es lo que se conoce como plusvalía, que resulta de la explotación, mediante la cual el trabajo excedente de un hombre se convierte en condición de la existencia de otros.

De esta forma, es factible considerar al Derecho del Trabajo como un catálogo de las conquistas de la lucha obrera y un generador de fenómenos económicos; ya que una reducción de la jornada de trabajo, un aumento en los salarios, el derecho a vacaciones pagadas, etc. trae como consecuencia una alteración en el costo de la producción, de la manufactura o de los servicios en donde se emplea la fuerza de trabajo humana. También repercute en el ámbito económico desde el momento en que todo prestador de servicios aspira a satisfacer sus necesidades y las de quienes de él dependen de la mejor manera.

1.2. Concepto de derecho procesal del trabajo.

El derecho procesal determina las reglas sobre las cuales se va a desarrollar un proceso. En consecuencia, el derecho procesal del trabajo, va a regular dichas disposiciones exclusivamente para el proceso del trabajo, con el fin de exponer los principios y fundamentos que deberán seguirse para provocar la emisión de un acto de autoridad por parte del Juzgador.

Como parte medular del presente trabajo y con el objeto de poder comprender y definir el tema de la carga de la prueba, dirigido al hecho de qué es lo que hay que probar en un proceso laboral, consideramos primordial establecer en primer término lo que es el Derecho Procesal del Trabajo.

Definir una figura jurídica siempre presenta dificultades, toda vez que el pensamiento humano no es perfecto, además de que cada autor aporta su propia definición, lo cual acarrea la inexistencia de uniformidad en los conceptos.

Desde luego, el pretender aquí definir una rama del Derecho es una cuestión bastante complicada, sobre todo por la necesidad tanto dogmática como de organización, a fin de adentrarnos en el estudio del Derecho Procesal del Trabajo y en especial, de la carga de la prueba en el mismo.

En virtud de que cada autor aporta su propio concepto de Derecho Procesal del Trabajo, a continuación me referiré a algunos de ellos.

Así, Luigi de Litala dice que "es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo".⁴

Por su parte, el Licenciado Armando Porras López cita el concepto que de Derecho Procesal del Trabajo nos da Trueba Urbina; "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de - reglas jurídicas que regulan la actividad

⁴ Luigi de Litala, citado por Armando Porras López, "Derecho Procesal del Trabajo" (México, Cajica, 1956) p. 14

jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras, o interpatronales". 5

EL propio Porras López escribe que el Derecho Procesal del Trabajo es "aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico". 6

Los elementos de la anterior definición son: la organización y funcionamiento de la actividad jurisdiccional y el estudio del proceso laboral, esto es, principios procesales, presupuestos, las partes en el proceso, fases de éste, etcétera.

Lo anterior nos conlleva a concluir que en el Derecho Procesal del Trabajo, la actividad jurisdiccional del Estado va dirigida a la aplicación de las normas de trabajo, con motivo de una controversia generalmente, entre trabajador y patrón, y en la especie del tema que nos ocupa, al estudio específico de la carga de la prueba.

En efecto, debemos tener en cuenta, en principio, por qué surge una controversia. entre trabajador y patrón. Por tanto, debemos remontarnos al hecho de que en una relación laboral pueden derivarse conflictos procedentes tanto de uno como de otro en el respectivo ámbito de sus conductas. Así, tenemos que el patrón puede llegar a rescindirle a un trabajador justificadamente su contrato de trabajo con base en alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; o el trabajador puede llegar a rescindir su contrato de trabajo, por alguna causa imputable al patrón de manifiesta gravedad que imposibilite la relación laboral, con base en el artículo 51 de la Ley Laboral.

Pensamos así que, si un patrón despide sin causa justificada a un trabajador, nace para éste el derecho de acción consistente en dos opciones:

Indemnización Constitucional, de tres meses de salario.

5 Ibidem. Pág. 15.

Reinstalación, en el puesto que desempeñaba.

Tomando en consideración los conceptos a que nos hemos referido anteriormente y habiendo quedado claramente establecidos en este capítulo, resulta que la carga de la prueba, in genere, corresponde al que afirma.

En este orden de ideas, si el trabajador se dice despedido, y el patrón niega tal despido y le ofrece el trabajo, entonces toca a aquél probar tal hecho. No obstante, a pesar de esta inversión de la carga de la prueba, con las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, tal y como se verá en capítulo posterior, la carga de la prueba, en casi todo punto litigioso, toca al patrón.

1.3 Características del derecho procesal del trabajo

Las características del Derecho Procesal del Trabajo son el resultado de los principios que el legislador utiliza al momento de dictar normas y que le dan al derecho procesal del trabajo un carácter diferente a los demás. Existen diversos criterios a este respecto: para A. Trueba Urbina, "el derecho procesal del trabajo es un derecho de lucha de clases, proteccionista y reivindicatorio de los trabajadores".⁶

Las características del derecho procesal del trabajo para Ross Gámez, son las siguientes:

- " a) autonomía científica
- b) oralidad en la forma
- c) sencillez en las formalidades
- d) flexibilidad de la ley, y
- e) laudos a verdad sabida y en conciencia".⁷

⁶ Loc. cit. 16

⁷ Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, 2ª edición, 1973, p.41

Sin embargo, consideramos que merece especial mención nuestro desacuerdo con lo que señala el Maestro Trueba Urbina en el sentido de considerar al derecho laboral como un instrumento de lucha de clases, en primer lugar porque contribuye a quitarle su carácter jurídico, ya que el derecho busca dentro de sus fines el evitar llegar a una lucha de clases, pretende lograr la igualdad de las mismas pero no mediante una pugna, lo cual equivaldría a ir en contra del fenómeno económico y social que representa. Es decir, Trueba Urbina, a nuestro parecer, confunde el carácter esencial del derecho, ya que al otorgarle el título de instrumento de lucha de clases, está convirtiéndolo en un medio para lograr algo, y se olvida de que en realidad lo que el derecho persigue son fines y si bien el fin del derecho laboral es entre otros, el lograr una igualdad de clases, esta no puede lograrse teniendo al derecho procesal laboral en su perspectiva teológica sea efectivamente el mencionado.

Lo que es un hecho es que a partir de la Reforma Procesal de 1980, el derecho del trabajo ha dado al trabajador una protección mayor dentro del proceso laboral; por lo que se refiere al término reivindicatorio, nos parece que no se le ha despojado a los trabajadores de algo, por lo cual esta acción no tiene cabida, a lo más, se estaría ante derechos que han ido adquiriendo los trabajadores a raíz de las reformas, pero que de ningún modo pueden considerarse desposeídos de los mismos, por lo cual esta característica no puede considerarse como cualidad natural del proceso

Por lo que respecta a Ross Gámez, salvo la característica que menciona de que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, las demás que enuncia las encontramos en otras ramas del derecho por lo cual no pueden tener el carácter de diferenciadoras.

Para el Dr. Néstor de Buen Lozano, "las características que distinguen al derecho procesal del trabajo de otros derechos procesales son las siguientes:

- a). Es derecho tutelar de una de las partes en el proceso.

⁸ Ross Gámez Francisco, obcit. "Derecho Procesal del Trabajo", Editó. Vicoba S.A. de C. V. México, D.F. 1978, Pág. 84.

b). Las resoluciones de los tribunales de trabajo no solamente declaran la inobservancia de un derecho y determinan sus consecuencias sino que, además, dan nacimiento a nuevas condiciones que deberán ser cumplidas en una determinada comunidad laboral.

c). Las autoridades laborales deben apreciar los hechos "en conciencia" al dictar sus resoluciones.

d). La integración de los tribunales de trabajo es esencialmente sectorial."9

* De buen Lozano Néstor, "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, 1988, Pág. 50

CAPÍTULO II

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

2.1 Concepto de prueba

Dentro de las múltiples acepciones gramaticales que se manejan en el Diccionario de la Real Academia sobre el concepto prueba, encontramos "acción y efecto de probar", "razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa", "justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.¹⁰

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Para Rafael de Pina, "la palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"¹¹

Nos señala El Dr. De Buen, que Eduardo J. Courture dice que "tomada en su sentido procesal, la prueba es, en consecuencia, un medio de controlar de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio."¹²

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano 5ª edición Edit. Porrúa Pág. 2632

¹¹ De Pina, Rafael. "Tratado de las Pruebas Civiles", Librería de Porrúa Hermanos y Cia., México, D.F., 1942, Pag. 35

¹² Eduardo C. Courture, citado por De Buen, Néstor, obcit, Pág. 395

La prueba, independientemente de la definición que se le dé, ha de cubrir ciertos requisitos tales como su valor instrumental, es decir, el medio para lograr un fin, y el objeto mismo de ella, o sea, el lograr causar en el juzgador la convicción de que lo alegado por las partes los asiste en razón.

2.2. Finalidad de la prueba.

El objeto de la prueba es el tema más relevante del derecho probatorio, en tanto a que equivale a la materia prima en derredor del cual gira en su conjunto el procedimiento probatorio, pues, todo lo relativo a los medios, a la carga, al ofrecimiento, al desahogo o a la valoración de las pruebas, encuentran su basamento en los hechos o afirmaciones requerientes de demostración.

El proceso surge de un litigio entre las partes, el cual tiende a resolver, los hechos controvertidos no sólo constituyen el objeto de la prueba, sino al mismo tiempo, conforman el contenido del litigio y por ende la sustancia animante del proceso. El actor debe de probar los hechos controvertidos de su acción y los reos los de sus excepciones, así como de que sólo los hechos están sujetos a prueba, y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencias.

A continuación nos referimos a la disposición del Código de Comercio:

Artículo 1197: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

Así pues, sólo el Derecho Mexicano tenemos todos la obligación de conocerlo.

Normalmente sólo los hechos están sujetos a prueba, significa con ello que el objeto de la prueba, es lo que se debe probar, o sea los hechos o lo afirmado por las partes en la instancia. El objeto es el de acreditar los hechos afirmados por las

partes, según se puede interpretar de los siguientes artículos:

a). De la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 777.- "Las pruebas deben de referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Artículo 779.- "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Artículo 872.- "La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

b) De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículos 129, 127, 127 bis, 130, y 132.

Artículo 129.- "La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante;

II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos; y

V. La indicación del lugar en que pueda obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por

objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin."

Los hechos negados también se deben de probar en los siguientes casos: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III. Cuando se desconozca la capacidad; situaciones estas que, no obstante encontrarse previstas en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen rango de principio general de derecho, en el caso procesal.

Independientemente de considerar como objeto de la prueba la demostración de la existencia de un hecho, y de que así mismo puede ser objeto de la prueba la inexistencia de un hecho, en los procesos laborales donde se niega la relación de trabajo, tal aseveración no impide considerar también a las cosas o a las personas, según se puede constatar en las instancias donde se prueba por medio de la pericial o la inspección judicial, por ejemplo.

Por objeto de la prueba, entendemos lo que jurídicamente se debe o está en obligación probar, todo aquello en general sobre lo cual es posible que recaiga la acción de probar. El objeto de la prueba es factible se sitúe en los hechos dentro o fuera del proceso laboral, la prueba posee por razón la demostración de las cuestiones fácticas, también pueden ser objeto de la prueba en el proceso laboral, las llamadas máximas de la experiencia. Estas constituyen el saber privado del Juez o, en el caso, de la Junta de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de aquello que éstos conocen por cuenta propia y utilizan a lo largo de todo el proceso, pero principalmente al fallar. "Son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídos de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie."

Nuestra legislación admite que el derecho queda relevado de la prueba. Así, el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones IV y VIII prescribe que: "...IV En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean

propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho." ... VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho se declarará cerrada la instrucción."

Fuera del Derecho Procesal del Trabajo el Juez conoce el derecho, se estima que no necesita de prueba; sin embargo como excepción de tal regla, el derecho puede ser objeto de prueba cuando las afirmaciones de las partes puedan incidir sobre la validez, vigencia o constitucionalidad de la ley. En todo caso, al Juez le incumbe conocer el derecho, pero el vigente y escrito, sometido como está a la regla iura novit curia. De manera que el derecho que no se halle en vigor, el extranjero, el consuetudinario y el estatutario o de entidades públicas ha de ser probado por la parte que pretenda la aplicación, sin perjuicio, de la investigación personal que el propio Juez pueda realizar.

El principio que indica que el Juez conoce el derecho, no rige en el proceso laboral mexicano por la circunstancia de no ser legos en derecho muchos de los integrantes de nuestros tribunales del trabajo, con el agravante de que a los representantes de los patrones y de los trabajadores no se les exige tener títulos de licenciado en derecho. Esto nos permite concluir que el objeto de la prueba en el proceso laboral no sólo es la normatividad jurídica relevante, sino toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba, que las juntas de Conciliación y Arbitraje tomarán en cuenta al momento de emitir su resolución en conciencia y buena fe guardada.

Es un principio de derecho procesal que sólo los hechos deben ser objeto de la prueba. Por lo que respecta al derecho, se admite la prueba únicamente de derecho extranjero, del derecho consuetudinario y de la jurisprudencia.

El principio general que anima al objeto de la prueba es el de que, ésta recae sobre los hechos; en determinados procesos no todos los hechos quedan sujetos a prueba por la sencilla razón de que algunos de ellos simplemente no llegan a requerirla.

La primera excepción se refiere a que sólo los hechos relacionados con el objeto del debate procesal son objeto de la prueba. No tienen cabida diligencias probatorias tendientes a demostrar hechos extraños a la relación procesal, los medios probatorios que se admitan deben ser en exclusiva aquellos que se relacionen con los hechos de la litis.

Las pruebas, deben circunscribirse a los asuntos sobre los cuales se litiga y, por lo tanto, las que no se les vinculen tendrán que ser desechadas de oficio por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el momento procesal oportuno o bien al dictar el laudo.

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo que se ve reforzado con el artículo 779 de la ley Federal Trabajo: "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, explicando el motivo de ello".

Dicha regla rige igualmente en el proceso regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en su artículo 132 indica: "el día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis."

Otra excepción se refiere a los hechos admitidos o confesados, se excluyen del debate procesal y quedan fuera de la prueba.

Una excepción más, se refiere a los hechos presumidos por la ley. El hecho presumido no necesita prueba, no es objeto de ella, tampoco lo es el hecho objeto de una ficción legal. Pero una presunción supone el concurso de tres

circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido, y una relación de causalidad. Pero nada sustrae de la actividad probatoria la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse.

La regla aplicable al objeto de la prueba, es la de que ésta recae principalmente sobre los hechos y no sobre el derecho. Esto se debe al vínculo estrecho que existe entre el principio de que el derecho no se prueba y la presunción de su conocimiento.

Si el Juez no estuviese llamado a aplicar más que derecho nacional, vigente y legislado: dada la cada día más imponente masa legislativa que en todos los países existe, podría ocurrir que un Juez desconozca en concreto una norma jurídica invocada por las partes, y bien no tenga la obligación de conocer entonces, se plantea la cuestión de cómo habrán de acreditarse. Su solución puede obtenerse por dos vías: la de la averiguación de oficio, que en principio es la que debe seguirse, y la de la aportación por las partes; cuando se siga el segundo camino, surge como fundamental problema el de si lo que se prueba es la existencia o el contenido del precepto incierto o, mejor dicho, la primera sola o acompañada de la segunda.

Nosotros entendemos que únicamente ha de acreditarse la existencia, ya que una vez dilucidado este extremo, el Juez se encuentra frente al contenido del precepto.

Es de considerarse que el derecho sí admite prueba y, por lo tanto, muy bien puede ser objeto de la misma, esto ocurre así en el enjuiciamiento laboral.

Una cosa es tener por supuesto el conocimiento del derecho laboral, y otra muy diferente el que se le excluya de prueba.

En nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje intervienen, como integrantes del órgano jurisdiccional, muchos representantes legos, principalmente del lado de los trabajadores en quienes no se puede fincar la presunción de que dominen o conozcan el derecho como se supone es sabido por el Juez profesional, ya que su

designación en muchas ocasiones responde a cuestiones más que de conocimientos jurídico, a cuestiones de orden político-sindical.

Es procedente la prueba del derecho que se contiene en los contratos colectivos y en los contratos ley. Con relación a los primeros y, por considerarse que el contrato colectivo de trabajo es continente de un derecho laboral autónomo que se crea por los sindicatos obreros y los patrones o sindicatos empresariales, es comprensible que por lo común se tenga que acreditar el contenido de sus preceptos, es decir, del derecho que de ellos emana.

La costumbre, según lo dispone el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo es fuente de derecho laboral y admite también prueba; así ocurre, por ejemplo, en materia de horarios, turnos, descansos, vacaciones, etcétera.

Hernando Devis Echandía en su libro denominado "Diversas Teorías sobre el fin de la Prueba Judicial", cita a San Agustín diciendo: "La finalidad de la prueba no es la verdad, porque la verdad es inalcanzable. La verdad, «es la cosa misma, verum est id quod est, lo que constituye una noción ontológica inaccesible." Lo accesible es el convencimiento, la verdad subjetiva; esto es, la certeza que se adquiere de acuerdo con las pruebas rendidas, de manera que si éstas permiten al juzgador dictar sentencia, ya su finalidad ha obtenido porque el juzgador tiene elementos de convicción para dictarla, independientemente de que exista un error o una inadecuación con la verdad en su sentencia. La verdad en términos de prueba es la certeza que el Juez adquiere sobre los hechos y no la verdad absoluta, porque no hay jueces infalibles.

Si el juzgador dijera la verdad absoluta, los recursos de impugnación saldrían sobrando porque ningún Juez podría revocar la verdad de otro Juez, y sería imposible la sentencia de revisión.

Cuando la prueba no le proporciona al Juez elementos firmes de convicción, se acude a la carga. La carga de la prueba permite al Juez dictar sentencia sin haber llegado a adquirir elementos firmes de convicción, pues a la parte que tiene la carga de la prueba y no la satisface, su omisión se convierte en verdad formal y la resolución será contraria a su interés, lo que no se identifica con una verdad material,

pues se le condena por dicha omisión.

2.2.1 Clasificación de los sistemas probatorios.

Para Marco Antonio Díaz de León, la valoración de la prueba "es la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia."¹³ La valoración de la prueba es una de las principales funciones que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar justicia.

La clasificación de los sistemas probatorios atiende no tanto a su naturaleza, como a su apreciación por el juzgador.

Actualmente puede hablarse de tres sistemas diferentes:

Sistema de la prueba libre.

Sistema de la prueba legal o tasada.

Sistema mixto.

2.2.1.1 Sistema de la prueba libre.

Este sistema imperó en Roma durante la República; otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

La prueba libre autoriza al Juez a resolver de acuerdo a una valoración personal "racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter

¹³ Díaz de León, Marco Antonio., La Prueba en el Proceso Laboral, México D.F., Ed. Porrúa, 1990, TII, Pág. 578.

positivo", sin que el legislador determine, para el Juez, el valor de cada prueba.

Como ya se mencionó anteriormente, aunque este sistema está basado en la circunstancia de que el Juez al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos del proceso, libremente por el resultado de las pruebas, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento, el Juez debe al valorar la prueba motivar el juicio crítico en que base su apreciación, por lo tanto el sistema no autoriza al Juez a valorar las pruebas a su capricho, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

Con este sistema, la responsabilidad del Juez aumenta considerablemente, ya que debe guardarse mucho de dejarse llevar por motivaciones o imprecisiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción.

2.2.1.2 Sistema de la prueba legal o tasado.

Este es el sistema tradicional del derecho español; predominó en la Edad Media inspirado en el Derecho Canónico, en este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del Juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

El legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial.

En este sistema existe una reglamentación legislativa que constriñe al Juez a reglas concretas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar; se coarta al Juez la libertad de juzgar.

La doctrina procesal le ha asignado a este sistema las siguientes ventajas: libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad; suple la ignorancia o la falta de experiencia de los Jueces, con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas; orienta sabiamente al Juez para la averiguación de la verdad, evitando la

sobrestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso; permite que las sentencias sean uniformes, una segura aplicación de las leyes eternas, y con tal sistema se ha procurado mas que una solución de justicia una solución de paz.

Es lógico que el legislador sea el que reglamente los medios de prueba desde todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria de interés para el orden público; incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces, y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y las aleja de pleitos temerarios dándoles los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre, al facilitar la previsión de resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza, aun cuando para ello sacrifique la necesidad de justicia.

La confianza del pueblo en la imparcialidad y rectitud de los Jueces depende más de la calidad humana de éstos, que de la bondad del sistema legal que aplican. Se requieren normas procesales que sean aptas para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, pero la justicia es un problema de hombres, más que de leyes. La arbitrariedad de los Jueces no se impide con una regulación legal minuciosa de la prueba, sino con una sólida formación moral en ellos, pues de lo contrario ya encontrarán supuestas razones jurídicas para darle apariencia de legalidad a su prevaricato.

2.2.1.3 Sistema mixto.

Este sistema pretende suplir los inconvenientes de la aplicación tajante de los otros dos sistemas, algunos autores consideran que es el vigente en la legislación procesal mexicana y española y su esquema es la combinación de la prueba legal y la libre, tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

El sistema mixto es aquel en que el Juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas que el legislador prefirió reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio, aunque no siempre es el legislador el contralor del Juez en la valoración de las pruebas, en ocasiones toca un papel semejante a los tribunales de amparo que, al sentar jurisprudencia, vinculan a los

Jueces y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a un determinado modo de ponderar las pruebas.

2.3. Concepto de proceso.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara señala que: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."¹⁴

El concepto de proceso es el resultado de la suma de la acción, la jurisdicción y la actividad de los terceros. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción; entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al lógico y fin normal de éste, que es la sentencia. Esta relación sólo vincula a las partes y, por lo tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso, no puede afectar la esfera jurídica de los terceros ajenos a la relación sustancial como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás ayudantes y auxiliares del Juez.

El proceso es un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas, su propósito es la procuración de la legalidad o de la seguridad jurídica. Un medio pacífico para evitar conflictos sociales que de no encontrar ese cauce para su resolución tendrían que recurrir a la compensación, al ejercicio de una moderna ley del talión.

Por su parte, Francisco Carnelutti nos dice que "Llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las

¹⁴ "Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso México D.F., Ed. Harla, 1996, Pág. 89

personas interesadas con una o más personas desinteresadas (Jueces; oficio judicial)¹⁵.

Como podemos observar, el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos sustantivos.

Los sujetos de un proceso son: el pretendiente o actor; el órgano jurídico, generalmente integrado al Estado, dotado de la facultad de decir el derecho y, finalmente, la persona de quien se pretende, al que suele denominarse reo o sujeto pasivo, demandado.

La actividad que supone la satisfacción de pretensiones se muestra siempre como una actividad múltiple, esto es, compuesta por diversos actos que, por lo mismo, reciben el nombre de actos procesales; el encadenamiento de esos actos recibe el nombre de procedimiento.

2.4. Naturaleza jurídica del proceso

Ahora bien, determinar la naturaleza jurídica es difícil, si se tiene una pretensión de exactitud que sólo es congruente con las ciencias físico-matemáticas y las naturales. En realidad, esto responde a la preocupación sistemática, de ubicar al proceso en el lugar que puede corresponderle en la clasificación misma del derecho.

2.4.1 teorías

En términos generales, la doctrina procesal descubre, las siguientes teorías:

Teoría del contrato.

Teoría del cuasi-contrato.

¹⁵ (Instituciones del proceso civil... Traduc. De la 5ª Ed. Italiana por Santiago Melendo. E.J.E.A. Buenos Aires, 1959, Vol I pp. 21-22).

Teoría de la relación jurídica procesal.

Teoría de la situación jurídica.

Teoría de la institución jurídica.

2.4.1.1 Teoría del contrato.

La teoría contractualista parte de tener presente la existencia de un acuerdo entre el actor y el demandado, mediante el cual se fijan los puntos y se otorgan los poderes al Juez.

Tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, parte del supuesto de que la litis contestatio constituye, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades que deriva del hecho de que el proceso, es un comienzo, se desenvuelve como una deliberación, más que un debate.

En el derecho Justiniano subsiste la tesis de la litis contestatio, pero ya sólo como una ficción jurídica. La doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX, supone la existencia de una verdadera convención entre partes.

Se afirma que la cosa juzgada es el producto del principio de las convenciones que sólo afectan a las partes, y que su fuente es el contrato judicial, por el cual ambos litigantes están de acuerdo en someter a la decisión del Juez el litigio que los divide.

Esta teoría es inaceptable dentro del moderno derecho procesal, pues siendo el poder público otro de los sujetos en el proceso, su intervención no puede explicarse como una actuación de voluntad, sino como un acto de la soberanía del Estado.

Además, aún sin la voluntad del demandado, el proceso tiene vigencia en su rebeldía y sus efectos le alcanzan y le vinculan jurídicamente.

2.4.1.2 Teoría del cuasi-contrato.

Partiendo de la teoría del contrato y advirtiendo que la voluntad de las partes no era enteramente libre, otros autores sostuvieron la presencia de un acto bilateral en el cual existen los caracteres de un cuasi-contrato; y por eliminación de la idea de que no era tampoco ni delito, ni cuasi-delito. La concepción de cuasi-contrato está ya en desuso y ciertamente no tiene nada que ver con el proceso.

2.4.1.3 Teoría de la relación jurídica procesal.

Constituye hoy en día la tesis dominante, aunque ya admite críticas importantes. Esta teoría concibe el proceso como una relación jurídica por virtud de la cual las actitudes y participaciones realizadas por el Juez y las partes en el proceso, imponen nexos y ligámenes jurídicos que los une, como consecuencia de que la ley les otorga derechos y deberes recíprocos, esta relación jurídica es poseedora de ciertas características: autónoma, compleja y pública.

Relación jurídica entendida como conflicto intersubjetivo de intereses regulado por el derecho, o relación jurídica procesal que consiste en un complejo de derechos y deberes de los cuales está hecho el proceso civil. Ellos le dan al juicio una condición de unidad por cuanto los diversos actos están reunidos en la vista de un fin común. Entre los dos términos de la relación se produce un vínculo doble. De causalidad, porque el orden de los mismos se señala en forma de consecuencia natural. De reciprocidad en el sentido de que los nexos o ligámenes de los actos se producen frecuentemente en formas correlativas entre sí

Para algunos, la mejor crítica de la tesis citada, es que plantea la existencia de una enorme variedad de manifestaciones en cuanto a la índole, el contenido y la significación de la figura. Se discute respecto de la relación jurídica procesal, su naturaleza pública o privada, mediata o inmediata, simple o compleja, dependiente o autónoma. Con respecto al contenido, se discute también, si los vínculos a que da origen se producen entre el Juez y las partes o sólo entre las partes prescindiendo del Juez. Por último se pone en duda si la relación procesal es requisito o consecuencia del proceso mismo.

Podemos observar, el problema de que no hay realmente verdaderos derechos y obligaciones, y el de que aun cuando existieren por el hecho de ser múltiples, exigen la formulación de un concepto superior que los sintetice y sirva para designar la unidad procesal. La primera de estas objeciones da lugar a la teoría de la situación jurídica procesal; la segunda, a la teoría de la institución jurídica procesal.

2.4.1.4 Teoría de la situación jurídica.

El proceso constituye una situación jurídica en la medida en que ninguno de los vínculos que de él derivan generan derechos y obligaciones. El proceso no es una relación, sino una situación, enfocada como el especial estado que guardan las partes frente a la sentencia judicial, esperada conforme a las reglas.

El Juez no tiene obligaciones que deriven del proceso, sino de su condición de funcionario público, en tanto que las partes, en lugar de derechos y deberes, tienen cargas que se producen cuando la ley fija el comportamiento que alguno ha de tener si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés. Un complejo de actos encaminados hacia un mismo fin no llega a ser una relación jurídica.

Los seguidores de esta teoría consideran el proceso como un complejo de meras necesidades de obrar, expectativas y cargas; sin embargo, con esto se afirma que existen verdaderos derechos y deberes procesales lo que contradice la teoría.

La tesis de la situación jurídica referida, no es satisfactoria para identificar al proceso. Dentro de nuestra legislación podemos comprobar que el proceso genera diversos derechos y obligaciones.

2.4.1.5 Teoría de la institución jurídica.

La concepción institucional del proceso, se funda en la consideración de que los derechos y deberes procesales generan no sólo una relación jurídica, sino una multiplicidad de ellas que debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene con la mera fórmula de la relación jurídica compleja, si no que quiere hallar con precisión la naturaleza jurídica del proceso.

Nos dice Guasp, que "institución es un conjunto de actividades relacionadas entre si, por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea o no esa su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede esa actividad"¹⁶.

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. El problema de la aplicación de la justicia tanto por el legislador como por el Juez, puede crear conflictos de enorme gravedad. Un proceso que tienda a realizar una justicia ciega, que presuma la igualdad de sus destinatarios, podrá provocar los más graves conflictos sociales. La seguridad y la justicia procesal debe sujetarse a exigencias sociales, amoldarse a los imperativos que exige la naturaleza de la comunidad en la que operan.

Si el Juez, sensible ante su función social, excede de la exigencia tutelar que pueden imponerle las leyes y lo lleva su celo a condenar donde no debiere hacerlo, también romperá con el deber de juridicidad que le impone su altísima función.

2.5. Etapas del proceso

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que derive un complemento (ejecución).

Todo proceso se divide en dos grandes etapas: instrucción y juicio.

¹⁶ (Derecho Procesal Civil. 2ª reimpresión de la tercera edición, 1968. T. 1, Introducción y parte general. p. 22).

La instrucción procesal engloba todos los actos procesales tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan todas las conclusiones o alegatos de las partes, es una primera fase de preparación para permitir al Juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan que el Juez o tribunal esté en posibilidades de dictar sentencia.

La segunda etapa del proceso es el juicio, que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

2.5.1 Etapas de la instrucción:

Etapa postulatoria.

Etapa probatoria.

Etapa preconclusiva.

Juicio: Etapa en la que se pronuncia la sentencia.

2.5.1.1 Etapa postulatoria.

En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables.

2.5.1.2 Etapa probatoria.

Esta etapa a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos:

Ofrecimiento de la prueba.

Admisión de la prueba.

Preparación de la prueba.

Desahogo de la prueba.

2.5.1.2.1 Ofrecimiento de la prueba.

El ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional de la contraparte, etcétera.

En este ofrecimiento, se relaciona la prueba con los hechos y pretensiones o defensas que haya aducido.

2.5.1.2.2 Admisión de la prueba.

La admisión, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

2.5.1.2.3 Preparación de la prueba.

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, la mayoría de las veces con el auxilio de las partes y de los auxiliares del propio tribunal, con el objeto de que se pueda llevar a cabo el desahogo de las probanzas.

2.5.1.2.4 Desahogo de la prueba.

El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta.

2.5.1.3 Etapa preconclusiva.

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al Juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas: la postulatoria y la probatoria. La parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado; y qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esas afirmaciones y la prueba, le está adelantando al Juez en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

2.5.2 Etapa del juicio.

El acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, no puede revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento. En procesos con tendencia hacia la oralidad, puede el Juez pronunciar su sentencia en la misma audiencia, reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de tribunales colegiados o pluripersonales.

2.6 Qué es la prueba en el proceso.

En todas las ramas del Derecho Procesal en general, después del período de demanda y excepciones, que es donde se establece la *litis contestatio*, el siguiente paso es el período probatorio, salvo las excepciones de allanamiento de los hechos en los que por no haber controversia en las consideraciones fácticas, resulta ocioso el sometimiento del conflicto a la prueba.

En el sistema de Derecho Mexicano y específicamente en la rama del Derecho Procesal Laboral, nuestras leyes señalan que la Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto para el caso de allanamiento,

continuará con la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas

No es posible suponer un otorgamiento o aplicación del derecho material a ciegas o sin la debida seguridad, porque ello iría contra su teleología. Se precisa de la prueba como guía que permita al tribunal acercarlo lo más posible a cumplir su cometido con la mayor veracidad posible.

Se presenta a la prueba como un dato imprescindible que auxilia al juzgador en su función pública de administrar justicia.

La prueba, como figura básica de la investigación científica, pertenece en general a todo tipo de proceso por la sencilla razón de que, en lo fundamental, no es factible hallar su captación si se parte de lo descriptivo, de realidades fácticas sacadas de alguna instancia o derecho procesal en especial, o referida a cierto tiempo y lugar. Por estas razones es penal o laboral.

La prueba, es el tema central del derecho procesal. En tal grado la prueba es lo principal para el proceso, ya que éste únicamente existe para tramitarla.

Posiblemente en el futuro el Estado hallará la forma de eliminar el rezago de la instancia, impartiendo justicia y aplicando esta prueba mediante otro sistema más simple y menos tardado en el proceso, invariablemente todos los litigios sometidos a la decisión del juzgador, en el proceso, sólo encuentran solución por medio de la prueba.

La prueba y sus métodos de investigación, permiten la selección y análisis de toda la información fáctico-jurídica acumulada en todo proceso concreto, posibilitan la conducción teleológica de la instancia en sí, o sea la comprobación o verificación de la verdad o falsedad de las pretensiones de las partes. La prueba y los métodos de investigación son los únicos medios que posibilitan la reconstrucción de los hechos y la construcción de la verdad fáctica y, al final la posibilidad de aplicar justamente el derecho material.

La prueba, desde el punto de vista del lenguaje científico, es un sistema complejo de ideas, procedimientos y fines científicos expresados en signos lingüísticos, lo más importante para la ciencia es la búsqueda metódica de la verdad objetiva.

Según el Diccionario de la Real Academia, la prueba: "es la acción y efecto de probar; razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley."

Tomada en su sentido procesal, la prueba es, en consecuencia, un medio contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. El fin primordial de la prueba es crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado por las partes.

En sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación.

El método de averiguación se emplea en el caso de los conflictos colectivos de naturaleza económica, y el de comportamiento, en el de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica. En los primeros, se investiga, se averigua para crear el derecho aplicable a las partes; en los segundos, se acude al silogismo jurídico como consecuencia de la comprobación.

Según Couture, "prueba es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación... en el sentido jurídico, y específicamente en sentido procesal, la prueba es... un método de averiguación y un método de comprobación."¹⁷

En "Las Partidas" se encuentra esta definición: "Prueba es el averiguamiento que se hace en juicio, en razón de alguna cosa que es dudosa", es decir, la prueba tiende a desvanecer las dudas; pero ese concepto de averiguación

¹⁷ Couture, Eduardo., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1990, Pág. 215.

corresponde a la verificación actual, porque se averigua lo que no se tiene y la prueba tiene que ser la respuesta a las afirmaciones.

La palabra averiguamiento que se emplea en "Las Partidas", se refiere, no a la averiguación, sino a la verificación y tiene una connotación actual, porque averiguar no es probar, sino ir a la prueba, es investigar. La averiguación es la investigación o indagación del Juez para el conocimiento de los hechos; la verificación es la certeza que el Juez adquiere, y el esclarecimiento es una aclaración sobre los hechos.

Camelutti, señala que el significado de prueba es la demostración de la verdad de un hecho; la doctrina se ve en la necesidad de darle un sentido jurídico, completando así la definición: "Demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, demostración de la verdad legal de un hecho." La verdad que se obtiene con los medios legales sólo puede ser la verdad formal; por lo que el sistema probatorio descansa en la fijación de los hechos en la sentencia según la verdad formal.

2.7. Etapa probatoria en el proceso laboral ordinario.

2.7.1 Ofrecimiento de la prueba.

El ofrecimiento es una proposición formal e indefectible que hacen las partes al Juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley. El ofrecimiento nos permite llegar al conocimiento sobre la existencia de determinados medios de prueba. El ofrecimiento es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.

La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina *offere*, que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa.

El ofrecimiento es cuando los litigantes acuden a los tribunales a ofrecer sus medios, presentan al Juez una petición para que se les admitan sus

pruebas y se lleve a cabo su desahogo.

Las pruebas son el objeto del ofrecimiento; el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el actor ofrecerá sus pruebas en primer término "en relación con los hechos controvertidos." Sólo se deben ofrecer las pruebas que autoriza la ley. Es decir, no es legal ofrecer pruebas contrarias a derecho.

Nuestra legislación indica que: son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial; la confesional, documental, testimonial, pericia, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones; fotografías y en general cualquier medio probatorio aportado por los descubrimientos de la ciencia.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 778 indica que: "las pruebas deben ofrecerse, por las partes, en la audiencia señalada por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual el actor ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos e inmediatamente después, el demandado hará lo mismo ofreciendo sus medios de probar.

Después de esta audiencia ya no se permitirá. añadir pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

El ofrecimiento lo inicia el oferente con su solicitud probatoria al momento de ofrecer sus pruebas, normalmente tal ofrecimiento se dirige al Juez de manera oral, dictando verbalmente las probanzas en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia inicial, o mediante la exhibición de un escrito que las contenga, solicitando también, se admitan y se ordene el desahogo de tales pruebas en el proceso; lo anterior, siempre y cuando se cubran los requisitos que para ello señale la Ley Federal del Trabajo. Es importante señalar, que en materia de trabajo

el procedimiento es eminentemente oral.

Si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no habiendo hechos controvertidos, el actor tendrá que ofrecer pruebas, para demostrar la procedencia de su acción, según lo ha determinado en diversas tesis nuestros más altos tribunales de trabajo.

En todo caso, en el transcurso del ofrecimiento de pruebas, generalmente antes de proponerlas, aunque la ley no lo exija, el demandado formulará la objeción de pruebas del actor. En su turno el actor objetará las del demandado. Ambas partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Cuando de la contestación de la demanda se desprendan hechos desconocidos para el actor, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Si bien en la ley no se contienen normas que autoricen a los litigantes para intervenir en el acto de admisión de las pruebas, si en cambio pueden objetar pruebas.

Las objeciones sobre la admisibilidad probatoria que las partes pueden argumentar, algunas veces derivan de las mismas disposiciones de la ley adjetiva, en su defecto, de la Doctrina procesal y de la jurisprudencia que tenga relación con las condiciones de procedencia que se deben observar, para admitir una prueba.

Las pruebas pueden ser objetadas por diversas razones; entre ellas, por no estar ofrecidas conforme a derecho; es decir que no se expresen o señalen los requisitos necesarios para su ofrecimiento o desahogo, por no tener relación con la litis, por ser una prueba ociosa, en el caso de los documentos por no ser auténticos, contener elementos falsos o estar notoriamente alterados.

Se permite a las partes colaborar con los tribunales, en la admisión de probanzas, mediante la objeción de las mismas con el fin de conseguir que la Junta de Conciliación y Arbitraje deseche las pruebas de la contraparte.

Como ya se explicó antes, si no se concibe la perspectiva de decidir sobre la posibilidad de que las partes participen en la actividad jurisdiccional de decidir sobre la admisión o rechazo de las pruebas, no es imaginable un sistema de enjuiciar sin la facultad legal de que las partes cooperen, mediante la objeción, con el órgano jurisdiccional en la actividad procesal de la admisibilidad.

Es por esta razón por la que nuestro legislador permite la posibilidad a las partes de objetar las pruebas.

2.7.2 Admisión de la prueba.

El procedimiento probatorio, que por lo general se despliega ante los órganos jurisdiccionales, nos lleva a la conclusión, de que al ofrecimiento de las pruebas hechas por las partes, debe, como consecuencia lógica, seguir la decisión del juzgador sobre su admisión. La Junta deberá dictar acuerdo, de inmediato, resolviendo sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes. No obstante, en ocasiones, tratándose de ofrecimientos muy voluminosos que pueden requerir estudio detenido, las Juntas suelen pasar por alto la exigencia de la ley y dictan un acuerdo reservando para mejor análisis la resolución definitiva.

El vocablo admisión viene del verbo latino *admittere*, recibir o dar entrada.

Consiste en aquellos actos y trámites previos en que se decide o no incorporar una prueba a la instancia.

Es facultad irrestricta de los órganos de la jurisdicción, de comprobar la legalidad y procedencia de los medios, pues, si las pruebas son materia importante del proceso e influyen de manera decisiva sobre los resultados del mismo,

son los jueces a quienes compete decidir sobre su admisión.

El Juez tiene en sus manos la posibilidad de resolver sobre si ha lugar o no a que se incorporen los medios de prueba al proceso. Esto significa aceptar que no todas las pruebas se pueden llevar al proceso. No son admitidas las pruebas contrarias a derecho, las que no tengan relación con los hechos del proceso o no sean idóneas para esclarecer los sucesos controvertidos.

Es al Juez, como autoridad en el proceso, a quien corresponde admitir las pruebas como uno de sus principales poderes; consecuentemente, también sólo a este compete resolver el desechamiento de los medios que estime contrarios a derecho.

La admisión debe comprender únicamente las pruebas que autorice la ley, es decir, no es conforme a derecho admitir pruebas ilegales. En términos de lo que dispone el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal únicamente puede admitir las pruebas que se encuentren ofrecidas y que no sean contrarias a derecho.

La admisión probatoria es aquel acto procesal que dimana de los órganos de la jurisdicción, deriva de la voluntad del Juez, que sirve para crear, modificar o extinguir situaciones relativas a la aceptación o rechazo de los medios propuestos en el proceso, en razón del respectivo ofrecimiento.

La admisión es el auto escrito, dictado por el Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

La función del órgano jurisdiccional consiste en determinar si el cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes se ajustan a los lineamientos legales establecidos, para su desahogo, y correspondiente incorporación al proceso.

El Juez, en una primera etapa, se ocupa de realizar un análisis de los hechos, consistente en determinar, con la mayor exactitud posible, qué sucesos requieren de demostración y cuales no, para relacionarlos con los medios ofrecidos.

Unicamente se admitirá prueba de hechos controvertidos, y respecto de los hechos que no requieren de demostración por estar ya probados o ser irrelevantes al proceso, en ningún caso se admitirá prueba.

Aún y cuando del análisis de los hechos que lleva a cabo el juzgador se va a determinar la admisibilidad de las pruebas dependiendo de si éstas tienen o no relación con la litis planteada en el juicio, debemos resaltar que también es posible que se admitan probanzas con la reserva de no otorgarles ninguna eficacia al momento de la valoración. Esto se presenta en los casos en que alguna de las partes ofrezca pruebas que, por no estar debidamente perfeccionadas requieren, con posterioridad al ofrecimiento de pruebas, de la celebración de otra prueba que, como medio de perfeccionamiento, permita se les otorgue valor al momento de dictar la resolución. Vgr. Las documentales que se ofrecen en fotocopia o aquellas que aún siendo ofrecidas en original, cuentan con "garabatos" que pudieran corresponder a la firmas de alguna de las partes en conflicto.

Una vez analizados los hechos, se pasa al análisis jurídico de los medios propuestos, en el cual se determina la legalidad específica de cada prueba propuesta.

Esta labor consiste en el estudio del medio de prueba particular y concreto y de la norma abstracta y general que lo regula, constituye el estudio específico de los requisitos legales establecidos, en los códigos procesales, para cada prueba.

Por último, se debe tomar la decisión de la admisión o rechazo de los medios propuestos.

Después de cerrada la etapa respectiva sólo se aceptarán nuevas pruebas si se refieren a hechos supervenientes o de tachas a los testigos.

El proceso del trabajo es predominantemente oral, lo que significa que salvo el caso de la presentación de la demanda que forzosamente debe hacerse por escrito, con las copias correspondientes, el procedimiento se desahoga en

audiencias lo que obliga a la comparecencia personal de las partes o de sus apoderados. En algunos casos se ha seguido la práctica civilista de ofrecer las pruebas mediante escritos presentados ante la Junta sin una comparecencia posterior que los valide.

A este respecto el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo ha dictado la siguiente jurisprudencia;

ORALIDAD, PRINCIPIO DE. El procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que lo reviste de naturaleza especial; requiere la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si uno de los contendientes no asiste personalmente ni por conducto de apoderado a la audiencia de ofrecimiento o desahogo de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho para ofrecerlas o desahogarlas, la Junta no comete violación alguna en contra de dicha parte, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito, pues ello sólo es válido cuando el contenido de ese escrito se reproduzca o ratifique, en su caso, oralmente en la audiencia respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46189.Leticia González Quiroz. 8 de noviembre de 1989
Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 224/90.-Daubert, S.A.- 12 de septiembre de 1990.Unanimidad de votos.- Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Antonio Hernández lozano.

Amparo directo 66192.- Arnulfo Calvario Delgado.- 20 de mayo de 1992.Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

2.7.3 Desechamiento de la prueba.

El desechamiento o la admisión de una prueba es un acto donde exclusivamente interviene el órgano jurisdiccional.

Siendo las pruebas el objeto del ofrecimiento; en materia de laboral se pueden ofrecer todos los medios de prueba, siendo ilegal ofrecer pruebas contrarias a derecho, por la sencilla razón de que tales sugerencias de demostración estarían de antemano condenadas a su rechazo por el órgano jurisdiccional, en términos de lo que dispone el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Los fundamentos que sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba, se derivan de no tener validez científica, de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizadas por la ley o bien porque las prohíba.

Aquellas pruebas derivadas de la magia, la quiromancia, la brujería, las pruebas ordálicas o las declaraciones anónimas, son casos de pruebas que carecen de validez científica. Las que derivan de violencias físicas o morales, suprimen la libertad y la dignidad de las personas.

Están prohibidas por la ley las pruebas impertinentes o no idóneas, las primeras por no existir relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y las segundas porque el medio no es útil.

Se consideran contrarias a derecho aquellas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su desahogo. La ilegalidad sobreviene al apartarse de las formas y procedimientos determinados para su ofrecimiento o desahogo.

También pueden originar ilegalidad, aquellas pruebas que no tengan relación con la materia del procedimiento o que se refieran a hechos no controvertidos en el proceso.

Se considera no sólo ilegal, sino, inútil, el material probatorio prohibido o no autorizado, con tales condiciones el Juez no admitirá su desahogo. Esto con el objeto de salvaguardar el principio de economía procesal, impidiendo un desperdicio de tiempo, dinero, y energías. El ofrecimiento ocioso de medios de dudosa prueba están condenados a ser rechazados por el Juez.

La prueba propuesta necesariamente se dirigirá a la demostración de hechos o indicios que realmente requieran o puedan ser probados, de otra manera sería inútil.

Cuando existe algún hecho que le parezca al Juez física o comúnmente imposible pero pueda parecer posible a otra persona, debe decretar la prueba y reservarse para el momento de apreciar su conclusión que debe sacar al respecto.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 779 que "la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resultan inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Los ofrecimientos de pruebas inútiles, por recaer en cuestiones inverosímiles, son aquellos que se relacionan con sucesos que atentan contra la naturalidad, normalidad o evidencia de las cosas. Por inútiles, deben rechazarse los medios ofrecidos respecto de hechos que no necesitan de prueba por recaer sobre ellos una presunción legal.

Ofrecimientos inútiles son, igualmente, aquellos versados sobre medios relacionados con hechos admitidos o no controvertidos por las partes en la instancia laboral. Los sucesos admitidos, quedan como consecuencia lógica, fuera del ofrecimiento probatorio. Esto lo hallamos en nuestra ley Federal del Trabajo, al señalar en su artículo 777: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

La regla general es que las pruebas deben relacionarse con los hechos objeto del debate procesal, y las que le sean ajenas deben ser rechazadas de plano desde su ofrecimiento. Se considera que son inútiles los ofrecimientos de medios relacionados con hechos ajenos al proceso.

Es importante conocer el significado de prueba pertinente; es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba, la pertinencia de la prueba resulta de la insoluble conexión que se da entre el medio probatorio y del hecho de que con él se pretende probar. Prueba impertinente es aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración, es decir, aquella que no versa sobre los aspectos fácticos que son objeto de prueba.

Se considera impertinente aquella prueba que no se relacione con los hechos debatidos en un proceso específico.

La norma legal posterga para el momento de la sentencia la apreciación de la pertinencia o impertinencia de la prueba; no su admisibilidad.

En nuestro sistema procesal del trabajo el ofrecimiento de pruebas impertinentes, carentes de relación con los hechos de debate materia de la investigación en una causa determinada, originará su rechazo de plano por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Tal rechazo del ofrecimiento de pruebas no constituye una violación a los artículos 14, 123 fracción XX constitucionales, y 776 de la Ley Federal del Trabajo, pues la admisión de medios aludidos en dichos dispositivos legales está condicionada a que se haga sobre pruebas pertinentes al proceso laboral.

En nuestro sistema procesal de trabajo, la idoneidad de la prueba, por ser un requisito esencial para su ofrecimiento, debe ser examinada por la Junta de Conciliación y Arbitraje a fin de resolver sobre su admisibilidad, debiendo rechazar las pruebas que no sean idóneas con objeto de impedir que se entorpezca el procedimiento probatorio con medios de antemano se sabe no servirían, por su ineficacia, para demostrar lo que se pretende probar con ellos. Así lo determina el Artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo. No son idóneos aquellos medios que sean ineficaces para demostrar, por sí mismos, los hechos con los que se relacionen.

Procesalmente se entiende que el oferente tiene el deber de proporcionar a la Junta los elementos de que disponga respecto del medio propuesto, es decir, que estén a su alcance para su tramitación a fin de facilitar su desahogo y propiciar una más expedita y mejor justicia; es claro que si en el ofrecimiento no se proporcionan dichos elementos para el desahogo de la prueba, la Junta debe no admitir de plano la probanza mal solicitada. Salvo cuando los elementos necesarios para el desahogo de la probanza no se encuentren en poder del oferente si no de terceros o autoridades diversas, ante lo cual se debe pedir a la Junta que sea esta misma autoridad quien solicite los informes, y dicte los apercibimientos de ley.

2.7.4 Desahogo de la prueba.

La Junta deberá tomar las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

En el auto admisorio de pruebas la Junta deberá ordenar, en su caso, se giren "los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente." (artículo 883 de la ley Federal del Trabajo).

Hay en este precepto una verdadera disposición de celeridad. No obstante, es difícil que se actualice en resultados, ya que las Juntas no cuentan con los medios suficientes para obligar a otras autoridades a que rindan informes o acompañen copias, salvo poner el hecho en conocimiento del superior inmediato del exhortado o del funcionario que deba expedir el documento o copia solicitando se le apliquen al incumplido las sanciones correspondientes.

La pretensión de la ley es que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia. Sin embargo, en el caso en que no sea posible podrán celebrarse varias audiencias. Si la Junta estima que deben celebrarse diversas audiencias, señalará en el mismo acuerdo admisorio los días y horas en que deban verificarse aunque no guarden

el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado.

Al dictar el acuerdo de admisión de pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Ese es un objeto pocas veces conseguido, ya que en aquellas Juntas en que el volumen de los asuntos no permite otra cosa, la celebración de las audiencias puede señalarse para muchos días después de los diez días hábiles siguientes. Si aplicamos estrictamente la regla legal expresada en el artículo 8º del Código Civil, invocado supletoriamente por cuanto expresa un principio general de derecho, sería evidente la nulidad, porque las leyes procesales son de interés público y nulos los actos ejecutados en su contra. Pero es casi imposible que un tribunal, inclusive de amparo, lo declarase así.

Se deben desahogar en la audiencia las pruebas preparadas, procurando que se reciban, en primer término, las del actor y después las del demandado o, en su caso, aquellas que hubiesen sido señaladas en su fecha.

No siempre se pueden recibir las pruebas debidamente preparadas, cuando no comparecen los testigos que sí fueron citados, en cuyo caso resulta necesario señalar nueva fecha y hacer efectivos los medios de apremio.

Cuando no se pueda celebrar la audiencia porque la prueba no fue debidamente preparada y en la hipótesis del párrafo anterior, se tiene que señalar una nueva fecha y preparar adecuadamente la prueba. Exige la ley que se lleve a cabo en el término de los diez días hábiles siguientes, pero ya vimos antes cuáles son los alcances prácticos de esa regla.

Si las únicas pruebas que faltan por desahogar son copias o documentos que hayan solicitado las partes, la audiencia no se suspenderá. En esos casos la Junta debe requerir a la autoridad o funcionario omiso que le remita los documentos solicitados, y si no cumpliere con la obligación, pondrán el hecho en conocimiento de su superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones

correspondientes.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, formulados o no los alegatos por las partes, con base en una certificación que extienda el secretario de acuerdos en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes, el auxiliar, de oficio, dictará un proveído declarando cerrada la instrucción.

Una vez formulado el proyecto de laudo y entregada la copia a los representantes que integren la Junta, éstos tendrán un plazo de cinco días hábiles para solicitar, si lo estiman oportuno, que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Es claro que si en esa etapa se advierte que por omisión de la Junta no imputable a cualquiera de las partes, se dejaron de desahogar pruebas oportunamente ofrecidas y admitidas, la Junta deberá acordar lo necesario para recibirlas, aunque por economía procesal, en algunos casos podría estimar inútil su desahogo si otros elementos probatorios conducen a la comprobación del mismo hecho que se pretendía acreditar con la prueba pendiente, sólo que prueba admitida debe ser desahogada.

El desahogo de cada una de las pruebas en lo particular, se tratará posteriormente en el capítulo correspondiente.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Junta certificará que efectivamente han sido desahogadas aquellas pruebas que inicialmente fueron admitidas y otorgará a las partes la oportunidad de formular alegatos en la etapa correspondiente. Una vez que las partes hayan alegado lo que a su derecho correspondiera, los autos serán turnados al C. Auxiliar Dictaminador para que emita el dictamen correspondiente.

2.7.5 La valoración de la prueba.

En la rama del Derecho Procesal Laboral, no existe la menor duda de que nuestro legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas, pues el

juzgador al amparo de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Por la naturaleza propia del Derecho Laboral y en función de que lo que prevalece es la verdad material sobre la verdad formal, es el sistema libre de valoración de pruebas el que rige en el proceso y facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje llegar a un conocimiento más real de la verdad material buscada en el proceso.

Desde el punto de vista legal, según podemos apreciar en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere también con claridad, que es dicho sistema el que se adopta. El criterio jurisprudencial confirma lo anterior estableciendo: la apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede subsistir su propio criterio al de las Juntas cuando se trate de fijar hechos.

A continuación nos referiremos a algunas tesis jurisprudenciales que soportan lo antes señalado.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que ha tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

Tomo LXXXV. Galván, Andrés 2243

Díaz de León, Genaro 2245

Tomo LXXXVI. Ingenio de Oacalco, S.A. 264

Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.

Amparo directo No 2811/1944. 1º (Catálogo).

Jurisprudencia: 124. (Quinta Época), pag. 123, Sección Primera, Volumen 4º Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo XCVIII), se publicó con el título: Juntas de Conciliación y

Arbitraje, Apreciación de las Pruebas, por las", No 606, pag. 1084.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Tomo LXI. Mondragón, Hermelina 2378

Herrera, Catalina 5593

Administración Obrera de los FF.CC. Nac. De

México 5593

Ochoa, Sixto 4360

Tomo LXII. Campillo, Francisco 374

Jurisprudencia: 126. (Quinta Época), Pág. 124, Sección Primera,

Volumen 4º Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el título "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las pruebas por las", No 603, Pág. 1081.

Jurisprudencia 601. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinde sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía les faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Tomo XLIII. Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua,

S.A. 1119

Tomo LVI. Castilla Salas, Humberto 2092

Tomo LVI. Sánchez Juárez, Silvestre 2317

Tomo LVII. Durán Martínez, Domingo 2900

Tomo LVIII. Cia. Limitada del Ferrocarril Mexicano 902

VALOR DE LAS PRUEBAS. El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorables y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Directo 587111960.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Resuelto el 8 de febrero de 1960.

4ª Sala. Informe 1962, Pág. 20.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, la apreciación sea contraria a la lógica.

Quinta Época:

Tomo II. Aguilar, José Matilde 382

Tomo 111. Juan Molina, Liberato 1078

Rodríguez de León, Salvador 1226

Tomo IV. Mayorga, Aurelio 28

Jurisprudencia 297 (Quinta Época), Pág. 871, Volumen 3ª Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

Tomo LXXIV. Márquez, Dolores. A.D. 5745/1942. Unanimidad de 4 votos. 3732

Tomo LXXXV. Borjas, Guadalupe. A. D. 548/1945. Unanimidad de 4 votos. 864
Jurisprudencia 187 (Quinta Época), Pág. 181, Volumen 4ª Sala, Quinta Parte, Apéndice
1917-1975.

PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE. CUANDO NO ES VIOLATORIA DE
GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si en el laudo reclamado, la Junta responsable, no valoró
alguna de las pruebas rendidas por las partes, esa omisión no es causa de ningún
perjuicio jurídico, si con tales elementos se pretendió acreditar un hecho diferente al
controvertido en la demanda laboral. Amparo directo 673/1973.- Valentín Méndez
Lucio.- Mayo 7 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz. 4ª
Sala. Séptima Época, Volumen 53, Quinta Parte, Pág. 21.

CAPÍTULO III

MEDIOS Y SISTEMA DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

3.0 Clasificación de la prueba.

Francisco Ross Gámez en su libro "Derecho Procesal del Trabajo" habla sobre la clasificación que los estudiosos del Derecho Procesal han hecho de la prueba, señalando que según Jeremías Bentham y Carnelutti, tenemos que pueden existir las siguientes clases: "a) Directas o inmediatas, b) Indirectas o mediatas, c) Reales y personales, d) Originales y derivadas, e) Preconstituidas o por constituir, f) Plena o semiplena, g) Nominadas e inominadas, h) Históricas y críticas, i) Pertinentes e impertinentes, j) Idóneas e ineficaces, k) Útiles e inútiles, l) Concurrentes y singulares, m) Morales e inmorales, legales o ilegales." ¹⁸

a). Las directas o inmediatas son aquellas que producen el conocimiento del hecho a probar sin intermediarios de ninguna otra cosa de un modo inmediato. Tal acontece con la vista de ojos que normalmente se da en la prueba de inspección judicial.

b). En las indirectas o mediatas sucede lo contrario, esto es, donde intervienen terceros o auxiliares de la administración de la justicia, donde le llegan al juzgador en forma indirecta. En tales pruebas podemos encontrar a los testigos, peritos, documentos, etcétera.

c). Las pruebas reales y personales, son las que suministran las cosas y las que suministran las personas respectivamente, por medio de sus actividades, tales como la confesión, la declaración de los testigos, y los dictámenes periciales. El individuo puede ser considerado como objeto de la prueba y muy primordialmente en aquellos casos de incapacidades parciales permanentes provenientes de riesgos profesionales y en estos casos la prueba se constituye en real.

d). Las pruebas originales y derivadas, hacen referencia a los documentos, ya sea que se trate de documentos en el que se haga constar el acto

¹⁸ Ross Gámez, Francisco., Derecho Procesal del Trabajo, México D.F., Vicova Editores, 1978, p. 250

jurídico que hay que probar o bien de copias o testimonios o reproducciones de ese documento.

e). Las pruebas preconstituidas, son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia son creadas en vista o en función del litigio, probanzas estas que salvo muy contadas ocasiones tienen eficacia jurídica en el proceso, a menos que sean perfeccionadas ante la presencia judicial. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio y ante la presencia de la autoridad, tales como la prueba pericial, la confesional o la testimonial.

f). Por prueba plena debe entenderse cuando es entera y bastante para condenar y semiplena cuando es media, no bastante para condenar. Si bien se advierte, esta clasificación está en función del valor o eficacia de la prueba y se le llama plena, cuando se obliga al juzgador a tener por probado el hecho a que ella se refiere. La semiplena o incompleta, es aquella que por su sola naturaleza es insuficiente, o sea que no basta por sí sola para que se tenga por probado el hecho. La prueba por indicios, es aquella que nos produce una certeza mínima hasta llegar a la simple conjetura.

j). Prueba idónea, es aquella que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que la prueba ineficaz, es la que deja los hechos en tela de duda.

k). Las pruebas útiles son aquellas que a la vez que tienen relación con la litis contestatio, pueden producir convicción en el juzgador, mientras que las pruebas inútiles son aquellas que no pueden de ninguna manera tener eficacia dentro del proceso, ya sea porque no se relacionen con los hechos controvertidos, o porque en última instancia su alcance probatorio sea totalmente intrascendente para los hechos que se pretenden probar.

l). Las pruebas concurrentes, son aquellas que sólo pueden tener eficacia probatoria cuando están asociadas con otras probanzas, tal como acontece en la prueba presuncional y las pruebas singulares, son aquellas que consideradas

aisladamente producen certeza ante el juzgador, tales como la confesión judicial, la inspección, etcétera.

m). Por último, la clasificación relativa a las pruebas morales e inmorales, que están en función de la intención con la cual se realiza, ya que son aquellas que pueden o no constituir hechos contrarios a la moral, o realizarse con tal finalidad, y de su inmoralidad o moralidad se desprende su ilegalidad o legalidad respectivamente.

3.1 Medios de prueba en lo particular.

Nuestra Ley Federal del Trabajo respecto de lo medios probatorios adopta el sistema libre ejemplificativo, al consignar expresamente en su artículo 776 que "son admisibles en el proceso todos los medios de prueba"; esto es, que en materia procesal del trabajo no existe limitación alguna en relación con las probanzas que puedan ofrecer las partes. Es ejemplificativo, porque se establecen dentro de las normas procesales las pruebas de mayor importancia, así como las reglas específicas de su desahogo, tales como la confesión, la documental, la pericial, la inspección y la testimonial.

Dichos medios son de los que se vale el juzgador para obtener los elementos necesarios con el fin de encontrar la verdad de los hechos en el proceso.

Nuestro legislador reglamenta varios medios probatorios, que son los que comúnmente se emplean en los conflictos tales como la prueba confesional, la documental, la testimonial, la pericial, entre otras. De todas las probanzas mencionadas, se establecen en la codificación laboral reglas específicas, tanto en lo que hace a su ofrecimiento como por lo que hace a su recepción o desahogo.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo señala que: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.- Confesional;

II.- Documental;

III.- Testimonial;

IV.- Pericial;

V.- Inspección;

VI.- Presuncional;

VII.- Instrumental de actuaciones; y

VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

3.1.1 Confesional.

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. En el proceso civil, este proceso clásico significa que si uno de los litigantes confiesa, el proceso debe terminar debiendo el juzgador, por tanto, en definitiva fallar en su contra, o por lo menos, darlo por concluido citando a oír sentencia en la que se piensa, normalmente, se condenará al que confesó, sin embargo los efectos reconocidos a la confesión no son del todo los correctos pues hay que tomar en cuenta que la simple aceptación de la demanda no significa el reconocimiento del derecho alegado por el adversario. Este medio dentro del proceso penal, ha dejado de catalogarse como de reina de las pruebas.

La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

En relación con el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho asegurado por el colitigante, el sujeto de la confesión debe tener capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación.

La capacidad para ser parte restringe a las personas morales, como las empresas y sindicatos, la posibilidad legal de confesar, por lo que la confesión habrá de presentarse por sus órganos, o por quienes tienen la representación procesal de las mismas.

El ofrecimiento de las pruebas, es uno de los actos principales del procedimiento probatorio, por lo mismo de que permite incorporar al debate la petición formal que hace una de las partes para que se cite a su contraria a declarar sobre los hechos del litigio.

En nuestro proceso laboral, para el ofrecimiento de la confesional las partes deberán guardar los siguientes requisitos:

a). Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

b). Se referirá a los hechos controvertidos y referidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.

c). El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo se limita a decir "Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones".

"La confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste".¹⁹

La confesión puede asumir diferentes formas; la que sigue nuestra Ley Federal del Trabajo consiste en la absolución de posiciones, respuestas a

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III. Pág. 807

preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido.

No deben confundirse posiciones con preguntas, pues entre las unas y las otras existen marcadas diferencias que pueden reducirse a lo siguiente:

En las posiciones se asegura la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se emplean palabras de afirmación o negación; en las preguntas no se asegura ni se niega, sino que se pregunta al declarante si sabe o tiene noticia de determinados hechos.

La posición sólo podía hacerse por litigantes, las preguntas por los litigantes y el Juez.

Según el Maestro Rafael De Pina, la confesión. "se divide en judicial y extrajudicial. La judicial es la formulada en el proceso, ante Juez competente, y con sujeción a las formalidades establecidas al efecto.

La confesión extrajudicial es la hecha fuera de juicio, en conversación, en carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. También se ha considerado como confesión extrajudicial la hecha ante Juez incompetente, y la hecha ante Juez competente faltando algunas formalidades legales."²⁰

La judicial la divide en expresa o tácita y espontánea o provocada; la expresa puede ser simple o calificada y esta a su vez se divide en general o particular.

La expresa es aquella confesión que realiza una de las partes con la intención de dar a conocer al juzgador determinada información, hechos o situaciones, lo hace de forma clara y precisa. Contrariamente, la tácita es la que, sin emitirse expresamente, se infiere de algún hecho o se supone de la Ley.

²⁰ De Pina, Rafael.. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México D.F., Ediciones Botas México. 1952, p. 179

La confesión espontánea, es aquella que formula alguna de las partes sin que medie intervención alguna, ya sea de la contraparte o del propio juzgador, a contrario sensu de la provocada que, tal y como su nombre lo dice, deviene de una provocación o insinuación, ya sea de la contraparte o del juzgador.

En nuestra opinión, el maestro De Pina, olvidó incluir en su clasificación la confesión ficta, que es aquella que ocurre cuando el absolvente es legalmente citado y no comparece a desahogar su confesional, lo que produce como efecto procesal el que se tengan por contestadas en sentido afirmativo las posiciones que se formulen, es decir, que se tengan por ciertos los hechos que conforman la posición.

La Ley Federal del Trabajo distingue dos clases de confesión: la de parte, que puede ser de persona física o de representante legal de persona moral y la de hechos propios.

La confesión de parte obviamente se refiere a la persona física, actor o demandado y no admite desahogarse por representante. El artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo indica que debe citarse a los absolventes "personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si, no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

En lo que respecta a la confesión del representante legal, podemos observar que el párrafo segundo del artículo 786 de la ley Federal del Trabajo dispone que "Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo"

Lo cierto es que siendo delegable la representación legal en profesionales del derecho, con ello se otorga una evidente ventaja a las personas morales sobre los trabajadores que, en todos los casos, deben desahogar su confesional de manera personalísima, sin intervención de asesores ni asistencia de persona alguna.

En lo referente a la prueba confesional para hechos propios, encontramos que el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Las partes podrán

solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos".

La primera observación es que el representante debe ser precisamente un representante de la empresa o del sindicato y no sólo un funcionario. Es necesario que le sean propios los hechos del conflicto o que, por razones de sus funciones le deban de ser conocidos.

El principal problema se da en el hecho de que al momento del desahogo de la prueba, el antiguo funcionario empresarial ya no preste sus servicios. El artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo indica que el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado el exfuncionario y de ignorarlo, si pone el hecho en conocimiento de la Junta, esta podrá requerir a la empresa para que proporcione el último que tenga registrado. Se da el cambio de naturaleza de la prueba: de confesional a testimonial.

Para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje admitan legalmente la confesional, deberán tomar en cuenta las siguientes reglas:

Que la prueba se refiera a las partes, con ello se da cumplimiento al requisito de que se relacione con hechos que estén contenidos en la demanda y su contestación.

Que tenga relación con la litis planteada, es decir, que se refiera a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario el exhorto.

Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refiere a hechos supervenientes.

Cubiertos estos elementos de forma, la Junta admitirá la prueba de confesión, para lo cual decretará:

Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

Cuando se lo haya pedido el oferente ordenará que se cite a absolver posiciones, personalmente, a los directores, administradores, gerentes, y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron lugar al conflicto sean propios de ellos.

La orden de citación a los absolventes será con apercibimiento de tenerlos por confesos en las posiciones que se le articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

Por lo tanto señalará día y hora para su desahogo.

Cuando se haya pedido por exhorto abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copias de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su mas estricta responsabilidad, y remitirá el original, también en sobre cerrado y sellado para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

La admisión se decretará de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y 883 de la Ley de 1980.

Ahora bien, en lo referente al modo de desahogarse la confesión, observamos que previos los tramites de ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional se procederá a su correspondiente expedición ante la autoridad jurisdiccional, bajo los siguientes requisitos que deberá observar la Junta:

a). La parte que se presente a absolver posiciones deberá legitimarse como tal, o ser reconocida plenamente por la contraria como la persona a quien por su nombre fue citada para absolver posiciones.

b). Todo aquel que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello.

c). Las posiciones, que son las afirmaciones del ponente, deberán ser claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente o de su representada.

Las personas morales absolverán posiciones a través de sus representantes legales. La personalidad del declarante se determinará por el contrato de mandato o el estatuto social, en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho. La individualización del legitimado surge generalmente del documento constitutivo.

d). La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos así como las que juzgue insidiosas.

e). El absolvente contestará por sí mismo sin la presencia de su abogado o asesor.

La prueba confesional se desahoga en base a posiciones, que implican la afirmación de un hecho cuya respuesta debe ser, necesariamente, afirmativa o negativa, sin que sean válidas las respuestas evasivas ni la negativa a responder. La respuesta, afirmativa o negativa, puede ir acompañada de una explicación complementaria. Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa, si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aún cuando no sean propios.

En el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las reglas para el desahogo de la confesional, se indica, en términos generales, lo siguiente: Las posiciones pueden formularse de manera verbal o por escrito presentado en el momento de la audiencia. Cuando las posiciones se formulan por escrito, la práctica en las Juntas es que se califiquen previamente a su desahogo, lo que quiere decir, que las Juntas determinan si la posiciones propuestas están apegadas a lo que dice la ley. Pueden rechazarse algunas y aceptarse otras. El articulante podrá agregar nuevas posiciones hechas verbalmente; aprobada la posición debe ser contestada de inmediato y en seguida, propuesta la siguiente. Algunas Juntas exigen que se dicten todas desde el principio para su calificación conjunta, sin perjuicio del derecho a agregar otras si a la parte conviene.

El contenido de las posiciones, debe concretarse a los hechos controvertidos, las posiciones no deben ser insidiosas ni inútiles. Son insidiosas las posiciones que tienden a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Son inútiles las posiciones que versan sobre un hecho que haya sido previamente confesado o que está en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre el que no exista controversia.

En todo caso, las posiciones podrán formularse "libremente". Las posiciones deberán ser afirmativas y no contener más de un hecho, mismo que deberá ser propio del que declara, a menos que se trate de la confesional a cargo de una persona moral, en cuyo caso las posiciones serán formuladas sobre hechos propios de dicha moral a una persona física que deberá ser el representante legal o quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la primera.

Para la absolución de las posiciones, el absolvente declara bajo protesta de decir verdad, apercibido de las penas en que incurren los que lo hacen falsamente. El absolvente debe responder por si mismo, "de palabra", sin la presencia de su asesor ni la asistencia de persona alguna. No podrá valerse de un borrador de respuestas pero podrá consultar simples notas o apuntes si la Junta "después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria".

Las partes deben firmar las actas de las audiencias, pero cuando las posiciones se formulen por escrito, al concluir la diligencia tanto el articulante como el absolvente deberán firmarlo para su identificación, aun cuando el pliego de posiciones al momento de exhibirse ya debe de estar suscrito por el oferente.

No teniendo el absolvente su domicilio en el lugar donde se encuentre la Junta, esta librará exhorto "acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que guarda en el secreto en la Junta". (sic) (artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo).

En el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo se indica que los confesantes serán citados personalmente o por conducto de apoderado, apercibidos de que "si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen". La confesión ficta del demandado determina que se tengan por ciertos los hechos sobre los que se declara. Tratándose del acto su confesión ficta parecería entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo que atribuye al demandado la carga de la prueba de ciertos hechos.

3.1.4. Documental.

La palabra documento tiene dos acepciones, uno genérico o amplio y otro en su sentido estricto o reducido. Desde el punto de vista etimológico, la palabra documento que proviene de documentum, implica medio de enseñanza o todo aquello que nos enseña algo.

Visto desde ese ángulo es indudable que en ese concepto cabrían todos los medios probatorios. En su sentido mas estricto, "por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica o extingue una relación jurídica."²¹

Carnelutti "se refiere a las pruebas directas, cuando el Juez percibe algo con los propios sentidos, yendo a ver los hechos, como la inspección judicial. Pero cuando el hecho a probar es un hecho jurídico pasado, se trata de una prueba indirecta, como es la documental o la testimonial. Agrega que el documento, del latín docere, enseñar es una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho."²²

En razón de importancia, la prueba documental ha sido considerada siempre como el medio más seguro de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar da el documento le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba, que, sin embargo, no es prudente aceptar de una manera general y absoluta, salvo que se cumplan con determinados requisitos.

La naturaleza jurídica del documento, es uno de los puntos debatidos por la doctrina procesal, discusión derivante de la relación que existe entre el documento y su contenido, así como de la distinción que se hace de él como medio y como objeto de prueba.

El instrumento es el artefacto sirviendo para representar el juicio o el fenómeno intelectual o material. De esta manera, la finalidad del documento no es

²¹ Ross Gámez, Francisco., Derecho Procesal del Trabajo, México D.F., Vicova Editores S.A., 1978, Pág. 294

²² Carnelutti, Francisco., La Prueba Civil, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1982, Pág. 118

constitutiva sino probatoria o representativa, el documento es un medio de prueba preconstituida, que es aquella que se crea con la idea de preservar su intención o contenido para el futuro, y así librarlo de posibles contradicciones o desconocimiento, por lo que la extinción de su contenido, bien puede ser probado por otros medios como la confesión o el testimonio; el hecho de haber escrito no es demostrable únicamente por medio del documento sino también con pruebas diversas.

Respecto de si el documento tiene o no naturaleza de medio de prueba en si, o de si se le puede considerar o no como objeto de prueba, existen opiniones que niegan al documento esencia de medio de prueba autónomo, señalando que se trata de una especie de la inspección. El Juez, en principio, reconoce el documento, pero no sólo en su aspecto material o de apariencia física, como sucede en la inspección, sino, también en su contenido intelectual expresión de la intención de su creación.

Por lo tanto el documento tiene naturaleza de medio de prueba en cuanto sirve para demostrar al juzgador su contenido intelectual y jurídico proveniente de una voluntad y un acto del hombre; luego el órgano jurisdiccional aprecia y valora su expresión volitiva para conocer no sólo ese contenido, sino su finalidad y motivos de su creación.

Como objeto de la prueba sirve para evidenciar que el material y formas de su expresión son las adecuadas, conforme a la ley, para denotar correctamente el pensamiento o voluntad incorporados en el documento. En este caso el Juez examina el documento para convencerse de que cubre los requisitos indispensables para atribuirle autenticidad o veracidad.

A continuación, nos referimos a la siguiente cita jurisprudencial:

PRUEBA DOCUMENTAL. Si bien es cierto que un acta privada levantada por una de las partes ante la presencia de testigos, de los hechos que en ella se relatan, es una prueba preconstituida que ordinariamente carece de valor probatorio cuando es presentada como prueba en un juicio laboral, también lo es que si se ofrecen como testigos en ese mismo juicio las personas que declararon en el acta, para interrogarlas

sobre los hechos relatados en ella, a fin de dar oportunidad a la contraria para que los repregunte y si su testimonio resulta uniforme y de acuerdo con el contenido de dicha acta y además para reconocer su contenido y ratificar su firma, esa prueba documental queda perfeccionada y en esas circunstancias sí debe dársele valor probatorio.

Directo 3037/1960.- Juan Pérez.- Resuelto el 30 de enero de 1961, 4ª Sala. Informe 1961, Pág. 24.

Existe una gran diversidad de clasificaciones en relación con los documentos, y entre otros tenemos los documentos solemnes, por su propia naturaleza el documento puede ser un escrito o un simple objeto, atendiendo a su origen y a las funciones de quien lo expide puede ser público o privado, pueden ser también auténticos, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, tomando en cuenta su valor intrínseco, los documentos pueden ser originales o copias. Esta a su vez se dividen en copias simples, copias fotostáticas, testimonios, faxes o reproducciones de sonido e imagen. Cuando el documento está firmado por la persona a la que se atribuye el hecho representado en el mismo, el documento es autógrafo, que suele coincidir con el documento privado. Cuando no está firmado por la persona que realiza el hecho documentado, se trata de un documento heterógrafo, que suele tratarse de un documento público.

Un documento público adquiere esa calidad en razón del autor de quien proviene y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias.

Podemos clasificar a los documentos públicos en: administrativos, cuando proceden de funcionarios del poder ejecutivo en ejercicio de sus funciones; judiciales, los que provienen de la función judicial; notariales, los que se derivan de la autorización de los notarios públicos; mercantiles, son los que otorgan en este campo algunas personas investidas de fe pública, como por ejemplo los corredores.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 795, señala como documentos públicos a "aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización".

Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento. La naturaleza pública de un documento establece fundamentalmente una presunción de validez, evidentemente iuris tantum, ya que puede ser impugnado de falsedad.

Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas. Los documentos expedidos por notarios públicos son también documentos públicos, pero debe hacerse la distinción respecto de los documentos formalizados por Notario Público, aquellos que se refieren a un hecho que consta al Notario, la constitución de una sociedad, la formulación de un testamento público abierto o una fe de hechos, de los que sólo aluden a la declaración rendida ante él por determinadas personas.

Los documentos privados son aquellos que inversamente a lo señalado, no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de la fe pública; por exclusión podemos establecer que son privados, todos los documentos que no reúnen los requisitos señalados para los públicos. Los documentos privados son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.

El artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas en el artículo

anterior".

Resulta innumerable la cantidad de documentos privados que existen.

Tienen importancia para el proceso laboral, los instrumentos privados del patrón, porque en ellos se consigna la relación laboral y los derechos de los trabajadores. Por este motivo la Ley Federal del Trabajo les confiere una significación singular, por la cual, se señala la obligación al patrón de conservarlos por determinado tiempo.

El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- a). Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
- b). Listas de raya o nómina del personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; recibos de pago de salarios;
- c). Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- d). Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y
- e). Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Respecto de la prueba documental, lo de mayor trascendencia es analizar el aspecto relativo a la autenticidad de la misma. Cualquier documento, tanto público como privado podrá ser o no auténtico, y por ello constituir o no prueba plena. La autenticidad del documento deriva concretamente en la identificación del continente con el contenido, tomando en cuenta que el acto de la declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido mientras que el documento es el continente. De ahí que el documento puede ser verdadero y la declaración falsa, o viceversa; y el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace declaración como sucede en las escrituras públicas. También se considera autentica la correspondencia entre el autor aparente del documento, o sea el que figura como suscriptor, y el autor real. "La autenticidad es la verdad del documento autógrafo."

Los requisitos esenciales de los documentos a saber:

a).- Que tengan suscripción, es decir la persona o personas que las suscriben. b).- Que tengan la fecha de suscripción, es decir la fecha de su estructuración, o sea el día, hora y lugar en que fue creado el documento. c).- Las formalidades del documento que lo establecen las leyes positivas, los usos o las costumbres.

Partiendo de la base de que la autenticidad es la identificación del continente con el contenido del documento, cuando se trata de documentos privados, es sumamente indispensable su perfeccionamiento, esto es, que al ofrecerse la prueba se solicite la ratificación y reconocimiento tanto de la firma como contenido, o bien del contenido si es que la persona lo mandó hacer; pues de lo contrario, carecería de toda validez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, constantemente ha reiterado su criterio en el sentido anteriormente manifestado. Aún más, ha llegado establecer que si no se pide la ratificación o reconocimiento de un documento privado, basta su simple objeción por la contraria, para que se le niegue todo valor probatorio. De igual manera ha dicho que cuando se solicita la ratificación y reconocimiento de firma y contenido y el ratificante reconoce su firma, pero desconoce su contenido, implícitamente se le tiene por reconocido dicho documento en toda su extensión,

obligándose el ratificante a probar la falsedad de la declaración o contenido del documento.

Respecto de las pruebas documentales privadas, debemos distinguir dos aspectos igualmente interesantes:

a). Artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo: " Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero éste estará obligado a exhibirlo". Artículo 800 de la ley Federal del Trabajo; "Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor". Cuando el documento proviene de terceros extraños, en cuyo caso la Suprema Corte ha establecido que tal probanza en su desahogo se equipara a la prueba testimonial, por lo que, todas las reglas específicas para la prueba mencionada se aplican a la documental.

b). Cuando el documento proviene de las partes interesadas, en cuyo caso, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que se equipara a la prueba confesional para su desahogo, siéndole por lo tanto aplicables las reglas de dicha probanza. Existen los supuestos relativos a las copias al carbón o copias fotostáticas que requieren para su perfeccionamiento, independiente su cotejo con el documento original, del reconocimiento y ratificación de las partes o terceros en cuya elaboración intervinieron. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con las originales de donde se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

La presentación de copia simple o fotostática es válida, pero la objeción de la copia, por la contraria, impone la carga de compulsa o cotejo con el original.

La parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulsa la parte que se señale, indicando el lugar donde estos se encuentren.

Cotejo y compulsas son, actos de comparación entre la copia y el original que son eficaces solo en cuanto al texto, pero no respecto de la firma o firmas, ya que su adecuada valoración sólo se puede hacer pericialmente.

Artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo: "Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si son objetadas en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetadas, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

La autenticidad de un documento resulta de que haya sido suscrito, concepto que no debe entenderse limitado por la idea de la firma propia sino también por la de firma a ruego, estampando la huella digital si se trata de alguien que no sabe o no puede escribir (artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo).

Puede ocurrir, que un documento contenga una firma auténtica, pero que su texto haya sido alterado. Es muy frecuente que en materia laboral se obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco o renunciando sin fecha a las que después se les incorpora la fecha, de acuerdo a las circunstancias.

La objeción de los documentos consiste en el desconocimiento de su autenticidad. Si se trata de un documento propio ofrecido por la contraria, el objetante deberá ofrecer la prueba pericial, para demostrar que es falso y de no hacerlo así, su objeción carecerá de eficacia.

Si se objeta un documento proveniente de un tercero, quien lo ofrezca deberá plantear su perfeccionamiento con la ratificación del contenido y el reconocimiento de la firma o huella y de no hacerlo así, el documento carecerá de valor probatorio.

Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueran procedentes, en la audiencia de desahogo de

pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando una parte reconoce la firma o suscripción de un documento, pero invoca que el contenido ha sido alterado, corresponderá a quien lo objete acreditar la alteración. El tercer párrafo del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley."

Por otra parte, es importante señalar que la objeción a un documento no puede hacerse sólo de manera genérica. Es preciso que, en todo caso, se precise la razón de su objeción: falsedad de la firma; alteración del texto o cualquier otro motivo.

A este respecto se puede invocar el siguiente antecedente de jurisprudencia:

DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. Para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento, es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el por qué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción formulada en nada puede afectar al documento de que se trate.

(Amparo directo 4241/86. Marcela Morales Dávila. 27 de abril de 1987. Precedente: Amparo directo 656/71.

Pedro Alonso Centeno. 3 de mayo de 1971. SCJN, Informe 1988, Cuarta Sala. P. 28)

En relación con la documental, cada parte ofrecerá desde luego, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, los documentos u objetos que ofrezcan como pruebas para que obren en autos, pero si se tratare de informes o copias cuya expedición deba hacer alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlas directamente.

Cuando los documentos se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción, por lo cual, la Junta de oficio nombrará de inmediato traductor oficial, quien presentará y ratificará bajo protesta de decir verdad la traducción que haga dentro de un término de cinco días, que podrá ser ampliado según el caso por la Junta, cuando a su juicio se justifique.

Cuando los documentos procedan del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en términos de las leyes respectivas, para que hagan fe en la República. Esto lo podemos observar de la lectura del artículo 808 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta disposición, tiene ya un valor relativo ya que México suscribió la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. Para esos documentos se requiere solamente de una apostilla, esto es, un texto del país que expide el documento que hace constar el carácter con que actúa el emisor del documento.

Cuando los documentos se encuentren en el lugar donde se promueva el proceso, y estén en poder de la contraparte, autoridades o terceros, podrán ser objeto de cotejo o compulsión a solicitud del oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se hallen en cualquiera de los supuestos antes señalados, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

En lo referente a la disponibilidad del documento, la parte interesada en su presentación puede disponer de él voluntariamente, siempre que esté en su poder y el órgano jurisdiccional no puede inducir ni, menos aún, obligar a los

litigantes para que exhiban los documentos como prueba que los beneficien, el aprovechamiento de esta posibilidad procesal corre a cargo de las partes como imperativo de sus propios intereses.

Si el documento se halla en poder de la contraparte, es posible requerirla a que presente los documentos que tenga en su poder, cuando así lo solicite la contraparte o lo ordene la Junta y ello sirva para llegar al conocimiento de la verdad procesal; el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo dice; " La Junta podrá ordenar con citación a las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Si el documento se encuentra en poder de un tercero, están obligados a exhibir en el juicio los documentos que tengan y que puedan contribuir para encontrar la verdad buscada en el proceso.

El artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que "toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Por la propia naturaleza de los documentos, ofrecimiento y desahogo se confunden, ya que la sola presentación de los mismos cubriendo los requisitos legales señalados para ofrecerse, producen, normalmente, su desahogo, salvo los casos de exhorto.

La valoración de los documentos se basa en la regla general que establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

3.1.2. Testimonial.

"Al ocurrir un hecho, puede suceder que haya personas que, encontrándose presentes, lo vean, lo oigan o, de cualquier modo directo, tomen conocimiento de su existencia, por medio de los sentidos. Estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de testigos que van a dar información de haber ocurrido tal hecho".²³

"Los testigos son personas físicas que aseveran hechos conocidos por medio de los sentidos"²⁴

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y los comunica al Juez, el conocimiento que tiene de los hechos, interesa para el esclarecimiento de la verdad y se toman en cuenta para la decisión de un proceso. El testigo no es parte en el juicio. Se atribuye el carácter de testigo al tercero declarante; y da testimonio de su declaración.

El testimonio es un acto de la persona que declara, mediante el testimonio puede ser representado cualquier hecho. Por tanto es un elemento determinante de la idoneidad o veracidad del testimonio, la calidad de la persona que declara.

La prueba testimonial es muy común, pero también es muy endeble porque, según se ha demostrado repetidas veces, un mismo hecho, al percibirse por distintos individuos, puede provocar reacciones diferentes e inclusive, puede tenerse una sensación equivocada, aunque de buena fe. Resulta también, endeble el testimonio del testigo de oídas, o sea el que repite lo que otra persona le dijo, pues entonces la alteración de los hechos es sumamente fácil.

Cada parte debe presentar a sus testigos y someterlos al interrogatorio que presenta al tribunal y que éste aprueba; pero la contraparte tiene el derecho también de cerciorarse de hacer preguntas a dichos testigos (repreguntas), con objeto de cerciorarse y llevar al ánimo del juzgador si los testigos están alterando la

²³ Guerrero, Euquerio., Manual de Derecho del Trabajo, México D.F., Ed. Porrúa, 1970, Pág. 444

²⁴ Arilla Bas, Fernand., Manual Práctico del Litigante México. Editores Mexicanos Unidos, 1977. Pág. 92

verdad.

Aunque se aperciba a los testigos de que la falsedad constituye un delito que es sancionado, muchas veces se escudan en una mala comprensión o en un deficiente entendimiento, para poder sostener hechos falsos ante los tribunales. El propio tribunal puede hacer las preguntas que estime pertinentes y al contestar los testigos, que serán examinados separadamente, podrá juzgarse después si hubo uniformidad en su dicho y desprender un conocimiento verdadero de los hechos ocurridos.

Cuando una parte advierte que las personas que fueron llevadas como testigos por la otra parte, están ligadas en forma tal con el promovente, que su opinión puede ser tachada de interesada o de parcial, es permitido ofrecer prueba para justificar esa peculiaridad, que en el vocabulario jurídico se conoce como "tachas" de los testigos. Esta prueba se puede ofrecer, como es lógico, hasta después de que se haya desahogado la testimonial correspondiente.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 dedicó a la prueba testimonial el texto del artículo 767, cuyas notas mas importantes radicaban en la carga de presentación de los testigos por las partes, con la posibilidad de solicitar su citación por la Junta "señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente" (artículo 760, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo); en la limitación del número a cinco "por cada hecho que se pretenda probar" (artículo 767, fracción II de la Ley Federal del Trabajo); en la formación de preguntas "verbal y directamente" (artículo 767, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo) y en el planteamiento de las tachas al concluir la recepción de pruebas, con señalamiento de fecha para el desahogo de las ofrecidas en la tacha (artículo 767, fracción V de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto al ofrecimiento de la probanza a que nos referimos, la reforma de 1980 introdujo modificaciones importantes a la prueba testimonial, que han sido mucho más precisas que las anteriores, reflejando un claro propósito de cumplir las exigencias técnicas que la práctica de muchos años y de alguna manera la

jurisprudencia, han aconsejado.

Se intenta aligerar la prueba, al limitar a tres el número de testigos por cada hecho controvertido (artículo 813, fracción I de la Ley Federal del Trabajo) y se mantiene la carga de la presentación por las partes, se debe indicar el nombre y domicilio de los testigos y se autoriza que se solicite de la Junta que los cite "señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos directamente" (frac. 11 del artículo de la Ley Federal del Trabajo), lo que no compromete a probar la causa sino, solamente, a invocarla.

Se acepta la prueba testimonial de persona que radique fuera del lugar de residencia de la Junta, pero en ese caso el oferente deberá presentar interrogatorio por escrito y de lo contrario, la prueba se declarará desierta. El oferente quedará también obligado a acompañar copias del interrogatorio "las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado" (artículo 813, fracción III de La ley Federal del Trabajo).

Una excepción a la carga de la presentación se produce cuando el testigo sea "alto funcionario público" y en ese caso, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, lo que quiere decir, que contestará por escrito las preguntas y repreguntas que se le formulen (artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

En los casos en que la parte no pueda presentar al testigo directamente, la Junta deberá ordenar se le cite para que rinda su declaración el día y hora que al efecto se señalen. Para presionar su presencia, la ley autoriza que se aperciba al testigo que de no presentarse, será presentado por conducto de la policía (artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo).

Es importante aclarar que al ofrecerse la prueba testimonial deben indicarse los hechos para los cuales deben declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, pues de lo contrario las partes no darían cumplimiento a la regla general del artículo 777 de la Ley Laboral, que expresa que las pruebas deben referirse a los

hechos controvertidos que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen y por lo tanto las Juntas ignoraran los hechos sobre los que deben declarar los testigos propuestos.

Para adentrarnos a lo referente al desahogo de la probanza en cuestión, debemos tener en cuenta que a partir de un principio evidente de desconfianza, la prueba testimonial se rodea de todas las garantías posibles.

Es evidente que no se puede impedir la previa preparación de los testigos, lo que puede oscilar desde un ejercicio de memoria, tratando de que recuerden juntos los puntos principales que deberán exponer, a un ejercicio de mentira, construyendo una declaración que no esté respaldada por su propia experiencia.

Y por ello se hace patente ese principio de desconfianza que, a su vez, se desdobra en toda una serie de principios secundarios, necesarios para el desahogo de la prueba testimonial y su prudente valoración; que podrían resumirse de la siguiente manera:

Cada parte debe presentar a sus testigos salvo que tenga motivos justificados, que habrá de invocar, para no hacerlo (artículos 813, fracción 11 y 815, fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

El principio de la identidad de testigo, se manifiesta en general, con la exigencia legal de señalamiento previo del domicilio del testigo, lo que debe hacerse desde el ofrecimiento de la prueba, obviamente con el objeto de dar oportunidad a la contraparte para investigar sus antecedentes y, en su caso, preparar adecuadamente la tacha.

Este punto del domicilio fue controvertido en la VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en la Ciudad de Oaxaca en junio de 1981, estableciéndose en una ponencia que fue aprobada, la tesis siguiente:

EJECUTORIA. PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS. Una recta interpretación del

artículo 813 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, lleva a estimar que el oferente de la prueba testimonial está obligado a expresar el domicilio de los testigos cuando solicite a la Junta que los cite a declarar por estar impedidos para presentarlos directamente, o cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba aludida; fuera de esos casos el oferente está obligado a presentarlos directamente, pues tal obligación se la impone el artículo 815 de la ley Laboral; de tal manera que resulta innecesario que exprese sus domicilios cuando no se trata del caso de excepción a que se refieren las fracciones I y II del citado artículo 813 de la invocada Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 359/86. Paciano González Herrera. 21 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente. Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario. José Alejandro Esponda Rincón. (Otro precedente en el mismo sentido.)

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 568.

Para llegar a esta conclusión se tuvo en cuenta que el patrón no tiene dificultad para señalar el domicilio de testigo, porque si se trata de un trabajador de la empresa, tiene registrado su domicilio; pero para los trabajadores esto puede ser difícil, porque no siempre conocen con precisión el domicilio de los testigos, que incluso pueden haberlo cambiado sin que lo sepa el actor. Es por esto que se debe distinguir entre requisitos esenciales y requisitos no esenciales, y el señalamiento del domicilio debe entenderse como un requisito no esencial para el ofrecimiento de la prueba; además, el testigo podrá ser identificado al comparecer ante la Junta. Claro que debemos tomar en cuenta la necesidad de contar con el domicilio para cuando se presente el caso de que se solicite de la Junta cite a los testigos.

Sin embargo, el criterio que en última instancia ha privado, es que debe aplicarse sin modificación o alteración del texto de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que el ofrecimiento de la testimonial sin el requisito de indicar el domicilio de los declarantes la hace estar mal propuesta y en consecuencia debe desecharse. Siguiendo lo establecido en la contradicción de tesis siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO. El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

Varios 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Schmill Ordóñez, García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente. Ulises Schmill Ordóñez Secretario: Hugo Arturo Baizbal Maldonado.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de mayo de 1990. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José, Martínez Delgado.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 4ª ./J. 22 VI/90

Página: 284

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Mayo de 1990, pág. 56.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LEGAL DESERCIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL OFERENTE NO ES CORRECTO. Si el domicilio que se proporcionó para que se citara a los testigos no resultó ser el correcto, el acuerdo por el cual la Junta responsable previno a los actores

quejosos para que presentaran personalmente a los testigos y en caso de no hacerlo se les declararía desierta dicha probanza, no resulta violatorio de garantías individuales; pues la responsable se apoyó precisamente en lo dispuesto por la fracción 11 del numeral 813 de la ley Federal del Trabajo, que prevé que el oferente de la prueba que se solicite cite a sus testigos, debe proporcionar el nombre de los mismos y su domicilio, y si el que se proporciona no era correcto, la Junta carecería de base para citarlos, pues aún cuando la Junta está obligada a citar a los testigos cuando exista impedimento para que los presente directamente el oferente; también lo es que tal obligación es correlativa al deber que tiene quien la ofrece, de indicar el nombre y domicilio correcto de los testigos que van a ser citados, máxime cuando en ningún momento se proporcionó un nuevo domicilio para que estos pudieran ser obligados a comparecer.

Amparo Directo 361/86. Antonio Sánchez Romero y otros. 21 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente. Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas. Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 567.

Además, desde 1980 se indicó que "el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta concederá tres días para ello..."(artículo 815, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

Aunque la ley no lo dice, debe inferirse que si el testigo no se identifica, ni en el momento de la diligencia ni dentro de los tres días, se deberá tener por no desahogada la prueba.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Distrito Federal, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la falta de identificación de los testigos no faculta a la Junta para desechar la prueba. En el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1989, aparece bajo el número 9, con el siguiente texto:

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA, POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS. De la interpretación gramatical de la fracción II

del artículo 815 de la Ley Laboral se desprende que la falta de identificación de los testigos no faculta a la Junta para desechar la prueba, pues esta determinación no la establece el invocado precepto (Amparos directos 1141/88, Clemente Pérez Villanueva; 10001/88, Ferrocarriles Nacionales de México; 9451/88 Roberto Álvarez Figueroa; 9481/88, Jesús Palacios Escalera y 9831/88, Nina Enriqueta Cerón Fuentes). Todos los asuntos fueron resueltos en el año de 1988, entre los meses de junio y noviembre).

EJECUTORIA. TESTIGOS. LA JUNTA CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR OFICIOSAMENTE SU IDENTIFICACIÓN. La Junta no está facultada para requerir oficiosamente la identificación de las personas a cuyo cargo se desahogará la prueba testimonial; tampoco está autorizada para acordar previamente al desahogo de dicha prueba que los testigos deban comparecer a la audiencia respectiva con documento idóneo que los identifique y mucho menos para decretar apercibimiento para el caso de que no se acate tal determinación, toda vez que el artículo 815 fracción II, de la ley Federal del Trabajo, establece que los testigos únicamente deberán identificarse a petición de parte y para el caso de que en la audiencia respectiva no cumplimenten tal hecho, la Junta otorgará un plazo de tres días para ello.

Amparo Directo 403/87. Luis Ramírez Romero. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. (Otro precedente en el mismo sentido). Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 319.

Para el caso de que una de las partes solicite que se identifique a los testigos que presente la contraria, se adoptó el criterio de no dar valor al dicho del testigo que no se identifique en el término que para tal efecto le haya concedido la Junta, pues con ello se da seguridad jurídica al procedimiento y encuentra motivación y fundamento en la idoneidad del testigo.

Principio de la separación de los testigos. Para evitar que se comuniquen entre ellos después de haber sido interrogado alguno, los testigos deben separarse, pero no sólo entre sí sino también de los representantes y de la parte por la que declaran (artículo 815, fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que hace al principio de la oralidad del interrogatorio, observamos que nada impide que se formulen las preguntas por escrito, pero es necesario que se dicten de manera verbal salvo en el caso de desahogo por exhorto o tratándose de altos funcionarios públicos (artículo 815, fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

El artículo 815, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al principio de la literalidad de la transcripción, señalando que "las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras..."

En cuanto al principio de la veracidad, es evidente que una prueba testimonial no puede tener otro objeto que el conocer la verdad de ciertos hechos. Pero la desconfianza notoria y justificada frente a la prueba obliga a la autoridad a tomar ciertas providencias destinadas a evitar o, por lo menos, a hacer más difícil, la declaración mentirosa. Para ello se advierte al testigo, al iniciar su comparecencia, de las penas en que incurrir los falsos testigos y por si fuese el caso de que mienta, se toman sus datos personales. Estos son: nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja (artículo 815, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

El principio del libre interrogatorio está previsto, como vimos antes, en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que: "las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos..." y reforzado por la fracción V del artículo 815 de la Ley antes invocada, que dice que las "partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación."

Esta libertad de interrogatorio padece, en la práctica, de limitaciones importantes. En primer lugar porque las Juntas siguen al pie de la letra las viejas fórmulas del "diga usted si sabe y le consta" que son poco propicias para averiguar la verdad. Si el testigo es un trabajador de poca cultura, esa introducción lo confunde y lo más probable es que no entienda lo que se le pregunta.

Como es lógico, en relación con el principio de prelación en el interrogatorio, los testigos deben ser examinados, en primer lugar, por la parte que los ofrece y, en segundo término, por la otra. Con respecto al interrogatorio a que pueda someter a un testigo la propia autoridad la ley se limita a decir que "La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo" (artículo 815, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo), lo que significa que puede hacerlo en cualquier momento, inclusive, durante el interrogatorio de alguna de las partes.

Por lo que hace al principio de la justificación de las respuestas, éstas últimas emitidas por un testigo no valen por sí mismas si no van acompañadas de una explicación suficiente del porque el testigo sabe lo que ha dicho. Es claro que, en ocasiones, esa justificación se desprende de las mismas respuestas, pero si no es así, el testigo estará obligado a expresar la razón por la que sabe lo que ha declarado, quiere decir, la razón de su dicho (artículo 815, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto al principio de la formalidad, la declaración de un testigo debe ir respaldada por su firma. La ley exige que "enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer la declaración, le será leída por el Secretario, e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción" (artículo 815, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo).

El principio de la indivisibilidad de la prueba, encierra fundamentalmente, sólo una pretensión de unidad en la recepción de la prueba. La indivisibilidad de la prueba se explica porque la recepción en días distintos, así sean sucesivos, da oportunidad a la parte que los ofrece a preparar a los testigos faltantes, precisamente a la vista de lo que haya ocurrido y, de manera especial, de las repreguntas de los contrarios. Sin embargo en la práctica es frecuente que se produzca esa división. Las únicas medidas que suelen tomarse es que la audiencia se continúe al día hábil siguiente y que no se entregue copia de lo actuado a las partes sino hasta el término de la diligencia (artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo).

Para el desahogo de la prueba testimonial, se presenta también el caso del testigo en otro idioma. En este aspecto la disposición legal es absolutamente precisa:

Artículo 816 Ley Federal del Trabajo; "Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de escribirse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete."

Referente al desahogo por exhorto, encontramos que la recepción de pruebas por una autoridad distinta de la que conoce del juicio constituye una especie de mal necesario que obliga a tomar decisiones que serían irregulares, en términos normales. En realidad el exhorto rompe con el principio de inmediatez procesal, ya que no es la autoridad que habrá de resolver, la que va a recibir la prueba. Pero, además, la autoridad exhortada se constituye en alguna medida en "autoridad sustituta", así sea de manera relativa, ante la que las partes deben y pueden comparecer con las facultades con que cuentan ante la autoridad de origen.

Ante la autoridad exhortada, la testimonial queda reducida a la utilización del pliego de preguntas originales, sin dar oportunidad a que se adicionen otras. No obstante, en el mismo acto se podrán formular las tachas (arts. 817 y 818 de la Ley Federal del Trabajo).

Existe la posibilidad de que alguna de las partes ofrezca un solo testigo, lo que hace que nos encontremos en presencia de lo que es un testigo único.

En realidad un solo testigo difícilmente sería creíble salvo que las circunstancias de su declaración fueran de tal naturaleza que la Junta no tuviera más remedio que darles valor. "No puede considerarse que una Junta de Conciliación y Arbitraje haga uso indebido de la facultad de apreciar los hechos en conciencia, si estima que el testimonio de una sola persona sobre determinado hecho no basta para

tenerlo por probado."²⁵ En la reforma de 1980 se condicionó la validez, de la declaración de un testigo único a las siguientes exigencias:

Artículo 820 de la ley Federal Trabajo: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos.

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

El testigo único rompe con un principio fundamental de la prueba testimonial: que es la posibilidad de contrastar el dicho de dos o más personas, lo que permitiría verificar la coincidencia de las declaraciones. Con el testigo único no existe esa posibilidad por lo que, a cambio de ello, su declaración debe ser especialmente creíble. Sin embargo, al respecto de las declaraciones coincidentes existen otras opiniones.

Uno de los temas apasionantes a propósito de la prueba testimonial, está dado por el resultado de la comparación de las declaraciones, de las cuales suelen desprenderse declaraciones coincidentes, ya que si las diferencias fundamentales entre ellas son causa de desestimación, la excesiva coincidencia también lleva a la misma conclusión. Pueden encontrarse antecedentes jurisprudenciales que expresarían, en última instancia, versiones contradictorias sobre el mismo punto, al respecto nos permitimos citar:

TESTIGOS, APRECIACION DE LA PRUEBA DE. la perfección de las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica de apreciación de la autoridad responsable que, ante

²⁵ Díaz de León, Marco Antonio., Op. Cit., TII, Pág. 651

las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, dedujo que habían sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque la responsable ha cuidado evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no es evidente, se tuvieran por demostrados hechos notoriamente falsos (3ª Sala, Quinta Época, T. CXXVII, p. 221).

TESTIGOS PREPARADOS. Si en las respuestas que dieron los testigos al interrogatorio a que fueron sometidos existe gran semejanza, resulta evidente que ello lleva a presumir que fueron previamente preparados, derivándose tal supuesto de la forma en que tales declarantes respondieron a las preguntas, las que, como se aprecia de su examen, se hicieron en un orden idéntico y fueron contestadas con las mismas palabras y en términos iguales en su mayor parte, por lo que sus deposiciones resultaron dudosas y, por ende, no debió otorgarse eficacia probatoria a las mismas. (Amparo Directo 394185-B (363186). Jesús Estrada Hernández. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Scio: José Manuel Rodríguez Puerto. Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 340.)

TESTIGOS, COINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES. Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho, resulta obvio que sus declaraciones deben ser coincidentes para merecer crédito; de esta coincidencia no puede demostrarse que necesariamente los testigos fueron previamente aleccionados, si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedades (Séptima Época, Quinta Parte, Vol. 90, p. 31. Amparo Directo 4059/75, Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V. Compilación 1917-1985, Cuarta Parte, Cuarta Sala, p. 279).

En realidad no puede establecerse una regla general, sino estas variarán dependiendo de cada situación.

En cuanto a la idoneidad de los testigos, es evidente que la declaración de un testigo no puede ser sólo apreciada por el contenido de su declaración, sino que tiene que ponderarse, además, su verosimilitud, quiere decir, que haya razones suficientes para estimar que al testigo le constan los hechos sobre los

cuales declara.

La Corte ha establecido jurisprudencia al respecto en los siguientes términos:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos (jurisprudencia establecida entre los años 1978-1982. No 307, Compilación 1917-1985, Cuarta Parte, Cuarta Sala, p. 278).

Consideramos muy importante, hacer también referencia a los llamados testigos de oídas, y para ello, debemos reparar en lo siguiente: del testigo se presume que tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, tradicionalmente se desestima el testimonio de quien declara sobre una información que recibió, pero no en base a su propia experiencia.

No obstante, la declaración del testigo de oídas no puede despreciarse, sin más. En una amplia transcripción de una ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1955-1963. Mayo Ediciones, 1965, 2ª edic. 1980, pp. 914-915), se dice lo siguiente:

TESTIGOS DE OÍDAS. Deben tomarse en cuenta cuando declaren sobre hechos antiguos o remotos. No son testigos de oídas los que declaran lo que les consta no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos. Su valoración debe hacerse conforme a las normas de la sana crítica. La autoridad responsable estimó que los testigos no fueron de oídas y concedió crédito a lo que sobre los hechos debatidos depusieron. Su valoración de la testimonial fue legal porque "Los testigos pueden conocer los hechos por ciencia propia, por haberlos visto u oído..., o bien por causa ajena". "Por haberlos oído" a quien de ellos, tenía ciencia propia... La declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; mas

nuestro sistema basado en la libre apreciación, "no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa" (Directo 1802/1960. Manuel Prieto Zubiate, Suc. 12 de agosto de 1960 por mayoría de tres votos, contra los de los señores ministros Rivera Silva y Carlos Estrada. Ponente, el ministro Ramírez Vázquez. 3ª Sala. Boletín 1960, p. 572.

Una de las facultades que tienen las partes, una vez que ha concluido el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por su contrario, lo es el tachar a los testigos. Se entiende por tachar las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Laboral, existen situaciones especiales que pueden invalidar una declaración. Esas circunstancias no están clasificadas en la ley y son sólo el producto de criterios jurisprudenciales que se han ido integrando. Así, la condición de ser el testigo representante legal de la empresa, enemigo íntimo, socio o pariente cercano del oferente, etcétera

Cuando el testigo declara encontrándose en esa situación que no suele ser condición en sí, sino en función de su relación con la parte, se presume su interés en el resultado del conflicto y cabe la duda de que satisfaga el principio de veracidad precisamente por su deseo, derivado de la relación personal, de ayudar a una parte; por tacha se entiende el acto de impugnar la declaración del testigo en función de su interés presunto.

Es evidente, que no se puede tachar a un testigo que no haya declarado previamente, ya que en el proceso laboral no existen causas "legales" de tacha.

Es a partir de su declaración y de su resultado, que se estima favorable a la parte que lo presenta, que la otra puede tacharlo. Pero en la tacha la declaración no debe ser el motivo, en sí, de la impugnación, ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte, que se hace necesario invocar y probar a partir de la

forma en que ha declarado.

La declaración puede ser impecable e inclusive, cierta, pero la situación particular del testigo hará que se ponga en duda su veracidad.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 818 se refiere a la tacha en el sentido de acción de objetar a un testigo que se considera falso e indica que deben hacerse valer las tachas oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta, con lo que parece que también confunde la valuación de la prueba con la situación de interés presunto del testigo. Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo 818 de la mencionada Ley alude específicamente al acto de tachar al testigo dándole un tratamiento incidental, si bien dentro de la misma etapa de desahogo de pruebas.

"Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la ley Federal del Trabajo".

Esa exigencia legal de que las pruebas de la tacha se ofrezcan en el mismo momento en que ha concluido la recepción de las pruebas, pone de manifiesto que la tacha no es consecuencia directa e inmediata de la declaración, aunque sólo tenga por objeto plantearla a partir de ella, si ésta favorece a quien presenta al testigo. Pero, precisamente por ello, al ofrecer la prueba testimonial se debe dar el nombre y domicilio del testigo, a efecto de que la otra parte pueda conocer sus antecedentes, investigar sus relaciones con la contraria y estar en condiciones de probar esas relaciones, lo que pone de manifiesto que la tacha se actualiza con la declaración pero no deriva de ella.

TESTIGOS, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL. "Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo, y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso, los

miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba". (Ejecutoria; Informe 1976, 2ª Parte, 4ª Sala, p. 42.-A.D. 2854/76. José Licona Díaz. 30 de septiembre de 1976. U.).

La presencia de un motivo de tacha no debe conducir, necesariamente, a que se desestime el dicho de un testigo si concurren en él circunstancias que hacen factible superar la presunción de parcialidad en que la tacha se funda.

Existe un antecedente y aunque se trata de una ejecutoria dictada en un amparo motivado por un juicio mercantil, parece importante, reproducirla:

TESTIGOS, TACHAS EN MATERIA MERCANTIL, A LOS (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL). Resulta incuestionable que la intención del legislador, al aprobar el artículo 1262 del Código de Comercio que señala expresamente los impedimentos para considerar a una persona como testigo en un juicio mercantil, específicamente en sus fracciones VI, VIII y IX, referentes al parentesco, al interés y a la dependencia económica de aquél en relación con la parte que lo ofreció, se debió a la fuerte presunción de que esta persona en caso de ser llamada a declarar depondría en favor de quien se encuentra ligado por los vínculos mencionados. Sin embargo, a la razón anterior es factible hacer una excepción y esta se actualiza en los casos en que las partes en el juicio reconozcan expresamente que el testigo con las tachas mencionadas intervino o presenció personalmente el acto sobre el cual declara, es decir, que la conducta que debe asumir el juzgador en estos casos, es en el sentido de examinar con sumo detalle el contenido de la declaración en relación con las demás pruebas para estar así en condiciones de determinar si se condujo o no con falsedad, pero no eliminar su testimonio con base en los impedimentos citados, ya que se desestimaría un elemento de convicción que podría traer resultados determinantes en la conclusión a que se llegue a través de la valoración en conjunto de todo el material probatorio, dado que dicho examen tiene por objeto llegar al conocimiento de la verdad que se busca (Amparo Directo 1939/80. Moisés Comejo Lugo. 3 de noviembre de 1980. Informe 1981, 3ª Sala, p. 99).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es evidente, la aplicabilidad de este criterio a la materia laboral a partir de la regla contenida en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, "los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas..".

Observemos entonces, que la tacha nace, por regla general, de una conducta procesal de la parte afectada por una declaración testimonial. Sin embargo, puede ocurrir que no obstante existir causa, no se invoque la tacha por el afectado. En esos casos las Juntas pueden tener en cuenta, sin embargo, el motivo de tacha y actuar.

En la práctica laboral, es una costumbre común llevar testigos falsos; personas que son aleccionadas de manera detallada y precisa, que ante la Junta de Conciliación parecen ser testigos reales.

Estas personas en realidad no presenciaron los hechos, aunque por la seguridad y claridad de su dicho pareciera que sí lo hicieron.

Con base en esos testimonios falsos, arreglados por los abogados sin escrúpulos, las Juntas dictan laudos apoyados en dichas declaraciones, faltando a la justicia y cometiendo graves atropellos al patrimonio de las personas.

Por desgracia, en México el valor de la verdad y la sinceridad no se respetan, ni por funcionarios ni por la gran mayoría de los particulares.

Con la anterior visita de S.S. Juan Pablo II a México, el Cardenal Norberto Rivera Carrera pronunció un discurso de Bienvenida al Pontífice, en la misa celebrada en el Autódromo de los Hermanos Rodríguez, donde dijo: "El Pueblo de México ha sido engañado y la pobreza lo invade, la violencia y modelos de vida extraños a su idiosincrasia lo están minando."²⁶

El Cardenal afirmó: El pueblo de México ha sido engañado siempre y también ha sido manipulado. Con esto resaltó, que en México reina la mentira

²⁶ Turati, Marcela., México ha sido Engañado, Reforma, México D.F., 25 enero 1999, Pág. 1 A

y gran mayoría no habla con verdad. Nuestro país la necesita para construir una sociedad más justa y fraterna.

En consecuencia por el bien del país debe detenerse esta práctica indebida de concederle un valor probatorio absoluto a la prueba testimonial.

3.1.3. Pericial.

Dentro de este medio de prueba, la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso laboral y en cualquier otra clase de proceso la necesidad de la pericia.

"Los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino, también, sus inducciones, mismas que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación. Los peritos deben tener cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas."²⁷

La palabra pericia proviene de la voz latina pericia, significante de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos poseídos por algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, mismas que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo, ni tampoco por un Juez.

La peritación es una actividad desarrollada en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes; se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho laboral, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento de la Junta opiniones o argumentos sirvientes para formar su convicción sobre ciertos

²⁷ Díaz de León Marco Antonio. Op Cit., T II Pág. 744

hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber del común de las gentes. es una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus conexiones con otros hechos, y principalmente los resultados y efectos que produjeron.

Respecto de lo anterior, consideramos pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL POR. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial; que ante ella se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estime conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

(Amparo Directo. 6091/59. Petróleos Mexicanos. 14 de julio de 1961. 5 votos, Ponente Licenciado Ángel Carvajal).

Ciertamente, la peritación es igualmente una manifestación de carácter personal, en tanto es el hombre quien concurre con sus actos al proceso como elemento productor de la prueba, por tanto, tiene como instrumento a una persona, en segundo lugar, la prueba pericial exige, que la persona que actúa como instrumento probatorio no sólo no sea una de las partes, sino que sea un tercero que se pone en contacto con los datos a probar dentro del proceso, en virtud de un encargo judicial que para ello se le hace; en tercero y último lugar la pericia, como todos los medios de prueba, tiende a provocar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado. Entre ésta y el testimonio existen diferencias.

En primer lugar, el testigo se circunscribe a narrar sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos objeto de la prueba en el momento de comparecer, declarando, ante el órgano jurisdiccional; por su lado, el perito dictamina sobre hechos normalmente no conocidos por él al momento de recibir el encargo de dictaminar por el juzgador, y si los conoce, debe estudiarlos de

nuevo a la luz de sus conocimientos técnicos, para estar en aptitud de deducir sus conclusiones.

El testimonio siempre tiene por finalidad recordar cuestiones preteritas; la pericial se ubica en el estudio de sucesos presentes, con objeto de explicar sus causas y componentes. El testigo emite una declaración reconstructiva y representativa de los hechos que presenci6; el perito emite argumentos u opiniones puramente subjetivas, sin obstáculo, para fundamentar su dictamen haga una descripción de los hechos a manera de antecedente.

El perito produce su dictamen no sólo sobre hechos pasados normalmente no presenciados por él, sino sobre las cuestiones presentes y aún futuras sometidas a su estudio, llegando más allá de su simple percepción, al fundamentar sus causas, efectos o valores, mediante juicios y operaciones intelectuales que va corroborando en base a su experiencia y saber especializado que le permiten, partiendo de los sucesos y pruebas conocidos, llegar al conocimiento de deducciones hechos desconocidos, a través de una relación de causalidad.

El perito suministra al Juez reglas de experiencia que exigen conocimientos especiales y que éste puede ignorar, necesarias para la formación de su juicio, o le presentan el juicio mismo formado con base en esas reglas.

La peritación es una indagación concerniente a la materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (llamados conocimientos técnicos). Presupuesto de ella es una prueba acerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico; de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, "los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley." La idea misma de perito hace presumir una condición de experto en determinada rama del conocimiento.

La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. La prueba pericial, se trata de un instrumento de convicción, criticable y analizable por las Juntas, las que podrán valorar la prueba según su conciencia.

Los peritos auxilian a las Juntas y el objeto de la prueba es que estas tengan una visión especializada del alcance de los datos que han adquirido. La intervención de peritos tiene lugar siempre que en una causa criminal se presentan ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos y especiales.

Los peritos tienen derecho a la confianza del Juez, dentro de los límites de su profesión y de sus declaraciones científicas, aquellos que poseen los conocimientos especiales requeridos; el Juez se funda en la lealtad del perito en el curso de las observaciones que se le piden, y éste investigará con tanto mayor cuidado la verdad. El Juez tiene derecho a esperar que el perito le manifestara sinceramente y sin ocultar cosa alguna lo que haya observado.

El Juez tiene su ciencia y educación práctica, y se persuade de que no le será difícil hallar los principios científicos y experimentos susceptibles de ser aplicados a los hechos de que se trata. Las conclusiones del perito inspiran una confianza; el Juez observa en ellas el resultado de un detenido examen de todas las circunstancias, de la madurez y solidez de las observaciones.

Para aplicar el derecho, en el proceso laboral la Junta necesita conocer también los sucesos fácticos, y cómo estos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa del auxilio de los peritos, que a su vez, la pueden ilustrar sobre su ignorancia y también sobre sus dudas. Se presenta la pericia, como dato imprescindible auxiliante del órgano jurisdiccional en su función de administrar pública justicia.

En el proceso laboral, como sucede en los demás, el objeto de la pericial puede ser la persona, el hecho o alguna cosa; las situaciones de que se ocupe esa prueba pueden ser pasadas, presentes o futuras.

En relación a su procedencia esta prueba será admisible cuando los hechos, además de ser controvertidos, requieran de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica.

El artículo 823, de la Ley Federal del Trabajo señala que "la prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

En consecuencia, en el ofrecimiento de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán tomar en cuenta que se cumplan las siguientes condiciones:

Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Los peritos propuestos deberán tener conocimiento en la ciencia, arte o técnica sobre los cuales debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.

Al ofrecerla se indicará la especialización que ha de tener el perito propuesto.

Se tendrán que establecer los puntos sobre los que versará la pericial.

Esto para que la Junta pueda determinar la procedencia de la prueba, es decir, para conocer si existe o no necesidad de un perito.

Se indicarán los nombres y domicilios de los peritos propuestos.

A través del artículo 825 de la ley Federal del Trabajo, podemos deducir que no es necesario indicar el nombre y domicilio del perito ya que la ley faculta a cada parte para presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo lo previsto en el artículo 824 de la mencionada ley.

En principio cada parte debe nombrar a los peritos y la Junta al perito tercero. Sin embargo la Ley Federal del Trabajo, entendiendo que la parte trabajadora difícilmente podrá hacerse cargo de los honorarios del perito, faculta a las Juntas para nombrarlos directamente.

La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador en cualquiera de los siguientes casos:

Si no hiciera nombramiento de perito;

Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El cuestionario debe contener las preguntas que al ser contestadas por los peritos, podrán formar convicción en el Tribunal del Trabajo acerca de la cuestión debatida. Pero también podrán incluir preguntas sobre la idoneidad del perito.

La exigencia de que se presente copia para cada una de las partes, obedece al deseo de dar oportunidad a éstas para formular preguntas complementarias que el perito también deberá contestar.

Una vez ofrecida la prueba pericial, la Junta, para admitirla, deberá constatar que se cubrieron las siguientes reglas;

a). Que el ofrecimiento se hizo en la audiencia relativa, o bien después, siempre que se refiera a hechos supervenientes.

b). Que el objeto sobre el que recae tenga que ver con alguna ciencia, arte o industria que requiera conocimientos especializados.

c). Que se refiera a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

d). Que se haya acompañado de los elementos necesarios para su desahogo.

e). Que el oferente exprese la materia y puntos sobre los que debe versar el peritaje.

f). Que se haya designado al perito expresando su nombre y domicilio.

Tomando en cuenta lo expresado en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo:

g). Que si el trabajador solicitó la designación de su perito por la Junta, haya expresado que no puede cubrir los honorarios correspondientes.

Reunidos los requisitos enunciados para la prueba pericial, la Junta tendrá que admitirla para lo cual proveerá:

a). Señalar día y hora para la audiencia de recepción.

b). Prevenir a las partes para que presenten a sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas.

c). Cuando se lo haya solicitado el trabajador y así proceda, designará a su perito; la Junta igualmente nombrará a los peritos del trabajador en los casos que señala el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.

d). Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten.

En el desahogo de esta prueba se seguirán las siguientes reglas:

a). Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo lo que dispone el artículo 824 de la ley Federal del Trabajo.

b). Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen.

c). La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, en el que la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

d). Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

En ocasiones las Juntas dudan de la posibilidad de interrogar al perito propio, pero eso es un error que contradice disposiciones expresas: el artículo 781 y la fracción IV del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.

e). En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

f). El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causales a que se refiere el Capítulo IV del título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

g) De las declaraciones de los peritos se levantará el acta respectiva, agregándose a los autos los dictámenes que hubieran rendido.

Frecuentemente la prueba pericial se asocia al examen de documentos o de las cosas que pueden estar o no incorporadas a los autos o en poder de las partes o de los terceros. También puede ser necesario el examen de personas.

En esos casos deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, y la Junta apercibirá a las partes que de no presentar los documentos o presentarse ellas mismas, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden probar con el peritaje y a los terceros, que de no exhibir lo requerido, se les aplicarán medidas de apremio.

Según la fracción III del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba se desahogará con el perito que concurra a la audiencia, pero si el ausente es el perito del actor, se aplicará la regla contenida en el artículo 824 fracción II de la misma Ley y se nombrará otro perito, lo que necesariamente traerá consigo la suspensión de la diligencia.

En conexión con lo anterior, a continuación señalamos las siguientes jurisprudencias relativas al caso:

PRUEBA PERICIAL VALOR DE LA. La prueba pericial; no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Amparo directo 6601/1964.- Petróleos Mexicanos. Marzo 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Ángel Carbajal. 4ª Sala. Sexta Época. Volumen XCIII. Quinta Parte, Pág. 23.

PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCIÓN EN LAS PRUEBAS DE AUTOS. Los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos; y aun cuando no deciden la controversia, si desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que se exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundamentar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que se apoya su dictamen.

Amparo directo 3382/1963.- Estanislao Ramírez Alonso.- Enero 9 de 1964. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtra. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4ª Sala. Sexta Época. Volumen LXXIX. Quinta Parte, Pág. 25.

PRUEBA PERICIAL QUE SE APOYA EN EL PERITAJE DEL TERCERO EN DISCORDIA. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden desechar los dictámenes de los peritos de las partes y aún el del tercero en discordia, expresando las razones que tenga para ello; pero cuando fundan su fallo en el dictamen del tercero en discordia, máxime si éste se ha pronunciado sobre cuestiones técnicas, no incurrn en violación de garantías que le son desconocidas.

Directo 5774/1955.- Rafael Barceló Torres. Resuelto el 23 de septiembre de 1960, por unanimidad de 4 votos.- Ausente el Sr. Mtro. Azuela.- Ponente el Sr. Mtro. Pozo.- Srio. Lic. Víctor Manuel Mercado. 4ª Sala. Boletín 1960, Pág. 582.

3.1.5. Inspección.

La Doctrina procesal ha realizado clasificaciones de los medios de prueba; de entre ellas existe una que habla de las pruebas directas e indirectas, distinción ésta, que se encuentra determinada por el efecto ofrecido por la prueba, o en todo caso según estén constituidas por el objeto que debe formar la materia de conocimiento, o por otro objeto diferente.

De acuerdo con esa clasificación, "se dice directa la prueba, cuando de los medios adquiridos para el proceso pueda el órgano jurisdiccional inferir inmediatamente una convicción acerca de los hechos controvertidos. Se dice indirecta, cuando los medios adquiridos por el Juez pueden en su primer tiempo inferir solamente una convicción acerca de otros hechos, distintos y después por ilación, llegue en un segundo tiempo a formarse un convencimiento acerca de los hechos controvertidos."²⁸

Existe en la actividad del Juez un cierto grado de razonamiento inductivo que le permite conocer qué es lo que está percibiendo e identificar lo percibido por él, con lo que se trata de probar, pero sin duda alguna la función predominante es de simple percepción mediante los sentidos del Juez.

Objeto de la prueba directa son únicamente los hechos presentes o actuales, bien sea porque tienen la condición de permanentes o porque siendo transitorios ocurren en presencia del Juez o subsisten en el momento de la inspección.

Esas percepciones constituyen la prueba más segura imaginable y dan por regla general plena certeza. Esta conclusión se ha fundamentado, entre otras consideraciones, en que la situación del juzgador es en este caso especialmente favorable, en cuanto no tiene necesidad, como en los otros casos, de hacerse informar sobre los hechos por terceros, sino que puede tomar conocimiento de ellos personalmente. Algunos autores consideran adecuado, que el averiguador desconfíe un tanto de sus propias percepciones, e incluso llegan a afirmar que ningún sostén para el averiguamiento es más débil que las percepciones que el propio juzgador recoge por

²⁸ Redenti, Enrico., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial. Ejea, T II, Pág. 520

medio de sus propios sentidos.

Sin embargo, ambas percepciones contienen elementos dignos de reconocimiento. Pero que así, generalizadas, tienen que provocar ideas erróneas.

Sólo un análisis concreto puede arrojar resultados que proporcionan al averiguador una pauta útil para el caso concreto.

En el fondo, el Juez está sometido, al practicar la inspección, a las mismas posibilidades de error que el testigo, que recoge percepciones y les da luego forma de declaración. Como el testigo, corre peligro de equivocarse ya en la etapa de la observación.

Puede deslizarse errores a causa de expectativas u otras influencias sugestivas. Una incorrecta elaboración de las percepciones puede llevarlo a una conclusión falsa y la influencia de un prejuicio, con el que aborde la cuestión puede desviarlo de la verdad. Tampoco está enteramente a resguardo de fallas de memoria.

En el proceso, el Juez percibe ordinariamente en condiciones mucho más favorables que un testigo ocasional, quien en el momento de hacer la observación no puede muchas veces prever que más adelante tendrá que declarar sobre el suceso y no se preocupa por captar fielmente los detalles. El funcionario que cumple una inspección ocular sabe que las percepciones deben ser exactas y concretará su atención desde un comienzo. Además, puede tomarse más tiempo que el que pudo haber tenido a disposición el testigo. Las perturbaciones que podrían afectar la observación pueden en buena porción eliminarse mediante medidas adecuadas.

A ello se añade que el funcionario encargado de la inspección de un lugar, percibe los hechos por lo común junto con las partes y eventualmente con el concurso de peritos. Se trata, por lo tanto, de una inspección colectiva, cuyo resultado está relativamente a buen resguardo de errores, por la cooperación de los distintos participantes del proceso que se controlan recíprocamente. Y si el resultado se consigna inmediatamente por escrito, incorporándose al acta todos los detalles substanciales,

tampoco serán muy frecuentes las fallas de recuerdo o memoria.

Estas son las principales consideraciones que han llevado a pensar que la inspección ocular es la más segura de las pruebas. Cuando se trata de percepciones sencillas, la inspección ocular permite efectivamente alcanzar una mayor certeza respecto de los detalles observados.

La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, significante de acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual el Juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o afectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión; tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos conectados con la causa criminal investigada en el proceso. Con esta prueba se busca el contacto personal del Juez con la materia misma donde consten los hechos a conocer y a probar, sin intermediarios, de esta manera se forma una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber; se permite a las partes hagan llamar su atención para que se fije en ciertos puntos o detalles, que de otro modo, acaso pudieran pasarse por alto o sin advertirse.

El Juez interpretará los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas, nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder sacar, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena aunque relacionada con la inspección.

Es importante que se determine previamente la materia y fin de la prueba, pues, no cabe se le obsequie a ciegas para explorar la posibilidad, acaso remota, de encontrar datos que pudieran permitir el hallazgo de la verdad por lo mismo de que ello no solamente podría producir el fracaso de la inspección y retardo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

consecuente del proceso, sino, en todo caso, para desahogarse legalmente, los medios de prueba deben tener relación con los hechos integradores de la controversia que se investiguen en la instancia.

En los Juzgados de Paz, el Juez mismo que debe decidir, se traslada a los sitios correspondientes, donde puede pronunciar su fallo, sin abandonarlos. En los Tribunales de Distrito no puede seguirse esta marcha, por razón del embarazo y de los gastos que ocasionaría la traslación del Tribunal en masa, por lo que es indispensable delegar un Juez comisario. No obstante, hay ejemplos, de reconocimientos efectuados sin gastos por todo un Tribunal, por desear cada individuo tomar personalmente conocimiento de los hechos. El celo de que han dado prueba los jueces en semejantes ocasiones es, sin duda alguna, laudable, pero con una condición, y es que se indique anticipadamente el día del reconocimiento y se cite a las partes para que hagan sus observaciones.

"El reconocimiento judicial es el acto por el cual el Juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción."²⁹

La utilidad especial del reconocimiento judicial, nos explica el por qué lo encontramos en todas las legislaciones. El reconocimiento judicial, debe practicarse con aquellas garantías formales de publicidad y de discusión, sin las cuales la prueba falta a su fin, resultando un conocimiento privado, desprovisto, mercedamente, de toda eficacia jurídica.

Se ha discutido acerca del valor de un laudo pronunciado después de una inspección a que procedieron los árbitros sin llamar a las partes. Si estas convinieron en que se siguieran las reglas del Código Procesal Civil en cuanto a la ejecución de las pruebas y especialmente de la inspección, el laudo es nulo seguramente.

La prueba directa y la indirecta, son procesos de fijación del hecho controvertido por obra del Juez. La primera es simple y la segunda compleja. "La

²⁹ Lessona. Carlos., Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Madrid, Ed. Reus, 1964, T V, Pág. 7

prueba indirecta presenta la separación entre el objeto de la prueba y el objeto de la percepción: el hecho sometido a la percepción del Juez no sirve sino de medio a su conocimiento.”³⁰

La superioridad de la prueba directa sobre la indirecta no tiene necesidad de ser subrayada: la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del Juez se halle el hecho a probar. Pero la aplicación de esta clase de prueba tiene límites manifiestos de posibilidad y de conveniencia; no es posible que el Juez conozca directamente más que los hechos presentes y, por tanto, los hechos permanentes y los hechos transeúntes que se desenvuelvan en su presencia durante el proceso. Además, no es conveniente que el Juez conozca directamente los hechos, aún cuando pueda conocerlos, cuando la ventaja del conocimiento directo quede neutralizada por el daño que la pérdida de tiempo y los gastos inherentes puedan ocasionar.

Sin embargo, la prueba directa es un procedimiento más sencillo y, si queremos más seguro que la prueba indirecta, porque la percepción es el proceso de fijación del hecho controvertido, del mismo modo que la deducción lo es en la prueba indirecta.

La prueba de inspección es la que más satisface, porque de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia. La prueba de inspección que queda sujeta a la comprobación material del juzgador, está constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito; las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración; en una palabra, el hecho objetivo y material de la infracción.

La inspección judicial ha sido objeto de estudio y opiniones sobre su naturaleza jurídica.

Es la prueba, el centro vital de toda investigación científica; más aún, la prueba es la parte medular de cualquier clase de conocimiento, sea empírico o científico, en tanto equivale a la necesidad intelectual que de manera natural impele al hombre a poner en marcha su poder de juzgar para conocer y entender, y que se

³⁰ Camelutti, Francisco., op. Cit., Pág. 53

satisface mediante la demostración y la verificación de todo aquello que se pretende investigar. la actividad probatoria se desplaza, invariablemente, como satisfactor de una necesidad intelectual desembocante en la demostración o verificación del suceso o hecho que se quiera investigar, se logra a través de los medios de probar.

Por lo tanto la inspección o el reconocimiento judicial es un medio de probar, ya que responde a la necesidad intelectual de verificar o constatar, los hechos aducidos por las partes o que se desprenden de la causa criminal o litigio que le provoquen alguna duda y, por tanto, la necesidad de verificarlos.

El Juez se enfrenta en el proceso con una serie de hechos que, normalmente, desconoce por no haber participado en ellos, y que para conocerlos y tenerlos por demostrados se le deben probar o bien los debe investigar por su cuenta; una de las formas de prueba es, precisamente, el verificar por sí mismo el hecho u objeto a probar, poniéndose en contacto personal con éste para constatar directamente, con su percepción, si lo que se establece en la causa procesal es cierta o falsa en la realidad.

La confusión proviene de conectar a la inspección sólo con los hechos que se inspeccionan, y no con los que provocan y que son los que requieren de comprobación por medio de la prueba de inspección.

La prueba de inspección es uno de los tantos ejemplos que se pueden citar para advertir la imperfección de nuestra ley Federal del Trabajo de 1970 en su aspecto procesal, pues al no regular a este medio de probar, dicha laguna propiciaba la confusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismas, entre locales y federales, no lograron unificar un criterio, como procesalmente debiera ser, para tratar por igual el manejo de esta prueba.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, tratando de enmendar la situación, contiene ya reglas para regular la inspección. Sin embargo, esta regulación de la inspección es defectuosa, siendo, además, que contiene disposiciones desnaturalizadas de la citada prueba. Así pues, es notoria la mala disposición del artículo 829 de la ley Federal del Trabajo, al señalar que la inspección no sea

practicada directamente por las Juntas, sino que debe ser desahogada por los actuarios de las mismas. Tal criterio, a la luz de la Doctrina procesal sobre las pruebas, es infundado; con ello, sencillamente, no se hizo otra cosa que desvirtuar totalmente la esencia de esta prueba; como medio directo, no se debe olvidar, que la teleología de la inspección es, precisamente, lograr el convencimiento de la Junta en forma objetiva, en inmediato contacto y sin intermediarios con el lugar u objetos a inspeccionar. La consecuencia procesal de que en la producción del mencionado medio no participen directamente los integrantes de la Junta, es no únicamente hacer perder la eficacia probatoria de la inspección, sino, al mismo tiempo, la convierten en una prueba documental, dado que al valorarla la Junta sólo tiene a la vista el documento donde se hizo constar.

El ofrecimiento de la prueba de inspección debe de hacerse conforme a los siguientes requisitos:

a). Debe plantearse en la audiencia respectiva, o bien después, siempre y cuando se refiera a hechos supervenientes.

b). Debe relacionarse con los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes.

c). Debe acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, como por ejemplo: el oferente tendrá que precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde deba practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; que el ofrecimiento se haga en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

d). Que no se refieran a cuestiones técnicas.

Las condiciones a que debe sujetarse la admisión de la inspección son:

a). Que la materia de la prueba no verse sobre cuestiones técnicas.

b). Se señalará día, hora y lugar para su desahogo.

c). Se precisarán los lugares u objetos que se deben inspeccionar.

d). Si se trata de documentos, libros, archivos, o cualquier otro objeto que lo requiera, se indicarán las fechas o lapsos de tiempo que deberá abarcar la inspección.

e). Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Lo anterior podemos observarlo en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis jurisprudencial:

SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Si para justificar las diversas prestaciones que percibía el trabajador demandante, ofreció como prueba una inspección en los libros de raya de la empresa, pero al desahogarse la prueba el patrón se negó a exhibirlos, los hechos que se pretendieron justificar deben tenerse por ciertos ya que siendo el patrón la persona que dispone de los elementos necesarios para dejar comprobado dicho salario o el pago de las prestaciones exigidas, si se niega a exhibir los documentos respectivos por estimarlos privados, y no existen otros medios para que la Junta pueda averiguar de manera correcta el monto de las cantidades reclamadas, en tales casos debe admitirse la afirmación hecha por el trabajador en relación con su salario y demás prestaciones.

Directo 311711963. Alberto S. Mendoza y coagraviados.-Resuelto el 14 de noviembre de 1963, por unanimidad de 5 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Carvajal.- Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

4ª Sala. Boletín 1963, Pág. 471.

En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las siguientes reglas:

a). La diligencia deberá practicarse por un actuario, el cuál, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta.

b). El actuario requerirá se le pongan a la vista los objetos y documentos que deban inspeccionarse.

c). Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones y observaciones que estimen pertinentes y con ellas el actuario dará cuenta a la Junta para que resuelva lo que considere oportuno; y

d). De la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que expresará las condiciones del objeto o documento, evidentemente con el propósito de que su impresión personal sea suficiente para que la Junta, aprecie el documento como si hubiera estado presente en la diligencia, dicha acta la firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente previa razón en autos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha establecido jurisprudencia sobre el alcance de una prueba de inspección ofrecida por la parte actora para acreditar la existencia de la relación laboral y en particular sobre el hecho de que el patrón no exhiba en la diligencia respectiva los documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, contratos individuales de trabajo; listas de raya o nóminas del personal; controles de asistencia y comprobantes de pago de utilidades, vacaciones, aguinaldos y primas. De acuerdo a ella, la falta de exhibición de los documentos no puede traer consigo la presunción de existencia de la relación laboral. A saber:

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. INSPECCIÓN INCONDUCTENTE PARA ACREDITARLA.- La prueba de inspección resulta inconducente para acreditar la relación de trabajo, ya que en los casos en que el demandado niega su existencia y la contraparte ofrece la inspección sobre los documentos a que alude el artículo 804 de la ley Federal del Trabajo, si estos no se

exhiben, ello no puede traer como consecuencia la presunción del vínculo laboral por tratarse de un hecho negativo.

Amparo Directo 10441192.- Venicio Ramírez Robles.-22 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Serio: Ángel Salazar Torres.
Amparo Directo 1083/93.- José Carillo Loen.- 4 de marzo de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Serio: Jaime Allier Campuzano.
Amparo Directo 2683/93.- Benito Vázquez Santos.- 29 de abril de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Serio: Jaime Allier Campuzano.
Amparo Directo 5581/93.- Cruz Navarro Franco.- 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Serio: Jaime Allier Carripuzano.
Amparo Directo 6581/93.- Judith Esmeralda Serrano Hernández.- 24 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Serio: Francisco O. Escudero Contreras.

3.1.6 Presuncional.

La palabra presunción viene del latín *presumptio*, *tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota , también, la acción y efecto de presumir, y esta a su vez, proviene de la voz latina *praesumere* que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. "La palabra presunción se compone de la preposición *proe* y del verbo *sumo*, que significa tomar anticipadamente, porque de las presunciones se forma o deduce un juicio de opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

Tomándose también las presunciones por algunos indicios o sospechas, pero los indicios son la raíz u origen de aquéllas, y las sospechas son ligeros juicios, mas no presunciones."³¹

Bentham designa a la presunción con el nombre de prueba circunstancial.

³¹ De Vicente y Cervantes, José., *Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, Madrid, Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, 1956, T II, Pág. 262

"La prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido."³²

En la prueba circunstancial, la sola relación que haya de examinarse es la de un hecho con otro hecho, la unión entre un hecho principal provisionalmente admitido y el hecho secundario mediante el cual se trata de probar el hecho principal. A través de esta prueba entendemos que en cada causa hay siempre ciertos pormenores en donde hacen indispensable la observación personal, que pertenecen al sentido íntimo, y que el entendimiento no puede comprender sino razonando de lo conocido a lo desconocido.

Las presunciones se fundan simplemente en la relación que puede existir entre ciertos hechos consignados en la instrucción o procedimiento y otros hechos que se trata de acreditar.

La presunción parte siempre de la idea de lo que es ordinario en cuanto a la especie, la presunción es un argumento probatorio de simple probabilidad, y nunca de certeza.

La importancia probatoria de las presunciones radica casi toda en las presunciones acerca del hombre. Se le atribuye cierta cualidad al hombre en general, o a una clase dada de hombre, y se concluye por atribuirle al individuo.

Las presunciones son conjeturas en virtud de las cuales, para un caso concreto, se admite la existencia de un hecho no directamente probado, mediante deducción de la experiencia común.

Se habla de una presunción de hecho o presunción natural cuando el Juez, en virtud de las máximas de la experiencia, estima que se da el grado de probabilidad para suponer como ocurrido un hecho, y con ello como realizada su prueba. Esta prueba adquiere en la práctica una importancia cada vez mayor.

³² Bentham, Jeremías... Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Ed. Ejea. 1959. Vol. I, p. 292

En general, las presunciones se dividen en simples y legales; las primeras son aquellas cuyo valor probatorio se deja a la libre apreciación del Juez y las segundas son aquellas a las cuales la ley atribuye determinado valor de las pruebas.

En materia civil da origen a dos grandes divisiones:

1ª. Muchas veces la Ley misma eleva ciertas presunciones a la clase de prueba; y precisa al Juez, cuando se han probado ciertos hechos, a tener por averiguados los hechos principales;

2ª. Otras, la Ley deja al libre arbitrio del Juez el decidir según su prudencia, y dejarse guiar de las deducciones formadas por su propia razón, para fijar definitivamente sus convicciones.

De aquí nacen, por tanto, dos clases de presunciones: Las llamadas legales *presumptiones juris*, y la que nacen de la apreciación del Magistrado, *presumptiones hominis*.

La Doctrina del Derecho procesal ha clasificado a las presunciones en dos grandes rubros : presunciones *hominis* y presunciones *iuris*; se dice que las primeras son formadas por el Juez, y que las segundas se encuentran establecidas en la Ley.

a) Presunciones *hominis*, llamadas también presunciones simples y presunciones de hecho; son las pruebas que se fundan simplemente en la relación que puede existir entre ciertos hechos consignados en la instrucción o procedimiento y otros hechos que se trata de acreditar.

El Juez, como hombre, se sirve durante el pleito para formar su convicción, sin el auxilio de testimonio alguno, saca la consecuencia del hecho conocido al hecho desconocido, ya que conocida la existencia de uno de ellos, presumimos la existencia del otro; atendiendo a los antecedentes del hecho y a su probable o posible enlace con el que se trata de descubrir. Esto mediante un juicio lógico, con fundamento en el cuál se atribuye a personas o cosas una determinada cualidad o condición propia e inherente de la misma, según las leyes comunes de la experiencia. La presunción es,

pues, una convicción fundada en el orden normal de las cosas y que dura mientras no se pruebe lo contrario.

La prueba por presunciones constituye un silogismo, en el que la premisa mayor es el principio general, la premisa menor es el hecho conocido y la conclusión es el hecho que se desea conocer.

b) Presunciones legales. Por lo que respecta a las presunciones legales son mandatos de la ley que el Juez debe acatar.

"Tal como existía en el Derecho Romano, se distingue entre la presunción legal y humana; y la legal a su vez, en presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, y *iuris et de iure* que no admite prueba en contrario, porque se encuentra establecida por la ley."³³

Sobre las presunciones, nuestra Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo. "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

Artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo. "Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; (puede no admitir prueba en contrario y será *iuris et de iure*, o aceptarla, para ser considerada *iuris tantum*) hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel. (es decir cuando deriva de un simple razonamiento lógico del juzgador)."

Una presunción *iuris et de iure* es la establecida en el art . 474 de la Ley Federal del Trabajo, que considera accidente de trabajo, sin prueba en contrario, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. Otra, la prevista en el artículo 476 de la misma ley que

³³ Climent Beltrán, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, México, Ed. Esfinge, 1989, Pág. 189

dispone que "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo".

En cambio, es presunción iuris tantum la establecida en el artículo 21 de la ley Federal del Trabajo que indica que "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". De la misma manera, admiten prueba en contrario, las afirmaciones del trabajador mencionadas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo sobre las circunstancias fundamentales de la vida de la relación laboral.

Artículo 832 de la ley Federal del Trabajo: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."

Artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo: "Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario."

Artículo 834 de la ley Federal del Trabajo: "Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella."

Sin embargo, hay jurisprudencia que indica lo contrario;

PRUEBA PRESUNCIONAL. NO ES NECESARIO OFRECERLA PARA QUE EL JUEZ DEBA TOMARLA EN CUENTA. Es inexacto que la prueba de presunciones deba ofrecerse, como condición para que el juzgador pueda apreciarla, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el Juez se encuentra obligado a valorar oficiosamente, esto es, aunque no haya sido ofrecido por las partes del juicio; porque, teniendo en consideración que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, es decir, teniendo en cuenta que, comprobado el hecho base, saca el Juez en consecuencia, se ve con claridad que las presunciones son apreciadas por el juzgador como una exigencia inherente al ejercicio de su misma función.

Amparo Directo 4533/1955.- Francisco Díaz Meza. Resuelto el 5 de marzo de 1956.- 3ª Sala. Boletín 1956, Pág. 239, Quinta Época, T. CXXII, Pág. 784. "Jurisprudencia y tesis

sobresalientes." Civil. Mayo Ediciones, 2ª edic. México, 1980, Pág. 733.

No obstante ellos, en la práctica los litigantes manejan de manera excesivamente superficial a las presunciones, convirtiéndolas en un simple rito: "ofrezco la presuncional legal y humana en lo que favorezca a mis pretensiones".

3.1.7. Instrumental de actuaciones.

La definición de la instrumental en el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo es: "La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio."

La idea de una prueba instrumental no corresponde, en rigor, a un concepto de prueba diferente, sino precisamente a la idea de que el juzgador, al resolver, tendrá que tomar en cuenta a favor de cada parte, no sólo lo alegado y probado por ésta sino los fenómenos de adhesión procesal y aquellas otras circunstancias que se pongan de manifiesto colateralmente, al desahogar una prueba específica, como ejemplo tenemos una aclaración no pedida en una prueba confesional; un motivo de tacha invocado por el propio testigo; una información adicional derivada de la inspección practicada en los libros, etcétera.

Todo aquello que sucedió y se dio a conocer en el juicio.

En el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo pone de manifiesto que ni siquiera es necesario ofrecerla: "La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio."

En la práctica los litigantes acostumbran ofrecer la instrumental de actuaciones, con el dicho: "en lo que favorezca a mis pretensiones", con lo que dice algo que no podrá ser tenido en cuenta, ya que como se menciona en el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la Junta apreciar lo actuado; independientemente de que favorezca a una u otra parte y de ningún modo podría, aceptando la sugerencia, considerar lo actuado sólo en beneficio de uno de los litigantes.

3.1.8 Informes rendidos por las autoridades.

Son aquellos informes que debe presentar la autoridad responsable en el juicio de amparo, ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado o en cuanto al fondo de la controversia.

Se trata de informes que presentan las autoridades en su carácter de "partes" cuando es interpuesto el juicio de amparo en contra de algún acto que hayan emitido como autoridad por haber sido señalándolas como autoridades responsables.

La Ley de Amparo regula dos tipos de informes que deben rendir las autoridades:

El informe previo, que es aquél que deben presentar las autoridades responsables ante el juez de distrito cuando se solicita por el quejoso la suspensión en el juicio de amparo. Este informe debe considerarse tanto como una carga procesal de las autoridades responsables, como una obligación para las mismas, puesto que la falta de presentación de dicho informe se traduce en una corrección disciplinaria que debe ser impuesta por el juez de amparo³⁴

El informe con justificación se solicita a las autoridades a las cuales se imputan los actos reclamados, en relación con el fondo de la controversia de amparo y asuma diversas modalidades y efectos procesales según se trata del amparo de doble o de una sola instancia.³⁵

3.2 Otros medios de prueba.

Como el fin último de todo proceso es la indagación de la verdad, y la prueba es el medio a través del cual se pretende demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando en el juzgador la convicción de lo alegado por las partes; la legislación positiva admite prácticamente todos los medios de prueba. Así, la fracción

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano 5ª ed. Edit. Porrúa Pág. 1706

VIII del artículo 776 de la ley Federal del trabajo, en adición a los medios de prueba ya estudiados, se refiere a "fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia." Así pues, son también medios de prueba: las películas, las grabaciones, sean en disco o en cinta, y, en suma cualquier otro medio que resulte idóneo.

El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna.

Aunque generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad: las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes o inclusive presunciones legales y humanas. En general dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho.

3.3. Diferentes Sistemas Probatorios

Algunos autores consideran que el sistema que aplica el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, es el sistema de la libre apreciación de las pruebas; donde el órgano goza de la más amplia libertad para elegir los elementos de convicción del proceso, ya que la valoración de las pruebas no se sujetará a regla alguna, en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de ésta tiene que ser la buena fe guardada. Sin embargo la exigencia de que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de la pruebas no implica que la Junta pueda pasar por alto las garantías individuales, ya que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas del juicio oportunamente.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, señala que "los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en

³⁵ Loc cit

conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Con la reforma de 1980, se introdujeron dos novedades evidentes: la exigencia de la buena fe guardada y la valoración legal de los hechos, invocando motivos y fundamentos, de acuerdo a la exigencia constitucional.

En base a estas reformas y a la cantidad de artículos que existen en la Ley Federal del Trabajo acerca de los lineamientos que es necesario seguir con relación a las pruebas en el procedimiento, algunos autores afirman que nuestro derecho sigue el sistema de la prueba legal o tasada, sin embargo estas reformas se hicieron como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso concreto, con objeto de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamentación emanado de la libertad de valorar en conciencia las circunstancias particulares, y no como ante un acto discrecional y a veces hasta arbitrario de su voluntad autoritaria.

En el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se obliga a las Juntas a "tener por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante".

En el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se indica que "los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización".

3.3.1 Apreciación de las pruebas.

En la rama del Derecho Procesal Laboral, no existe la menor duda de que nuestro legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas, pues el juzgador al amparo de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Por la naturaleza propia del Derecho Laboral y en función de que lo que prevalece es la verdad material sobre la verdad formal, es el sistema libre de valoración de pruebas el que rige en el proceso y facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje llegar a un conocimiento más real de la verdad material buscada en el proceso.

Desde el punto de vista legal, según podemos apreciar en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere también con claridad, que es dicho sistema el que se adopta. El criterio jurisprudencial confirma lo anterior estableciendo: la apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede subsistir su propio criterio al de las Juntas cuando se trate de fijar hechos.

A continuación nos referiremos a algunas tesis jurisprudenciales que soportan lo antes señalado.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que ha tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

Tomo LXXXV. Galván, Andrés 2243

Díaz de León, Genaro 2245

Tomo LXXXVI. Ingenio de Oacalco, S.A. 264

Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.

Amparo directo No 2811/1944. 1º (Catálogo).

Jurisprudencia: 124. (Quinta Época), pag. 123, Sección Primera, Volumen 4º Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo XCVIII), se publicó con el título: Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las Pruebas, por las", No 606, pag. 1084.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas

rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Tomo LXI. Mondragón, Hermelina 2378

Herrera, Catalina 5593

Administración Obrera de los FF.CC. Nac. De
México 5593

Ochoa, Sixto 4360

Tomo LXII. Campillo, Francisco 374

Jurisprudencia: 126. (Quinta Época), Pág. 124, Sección Primera,
Volumen 4ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el título "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las pruebas por las", No 603, Pág. 1081.

Jurisprudencia 601. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinde sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía les faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Tomo XLIII. Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua,
S.A. 1119

Tomo LVI. Castilla Salas, Humberto 2092

Tomo LVI. Sánchez Juárez, Silvestre 2317

Tomo LVII. Durán Martínez, Domingo 2900

Tomo LVIII. Cia. Limitada del Ferrocarril Mexicano 902

CAPÍTULO IV

LA CARGA DE LA PRUEBA

4.1. Antecedentes de la carga de la prueba.

A modo de introducción, a continuación nos referiremos a los antecedentes históricos de la carga de la prueba en el derecho del trabajo en términos de una breve reseña histórica o proceso histórico de la carga de la prueba.

Según Bermúdez Cisneros, la carga de la prueba no fue una institución basada precisamente en la lógica jurídica ya que la misma se ha caracterizado porque a través de la historia del Derecho ha sido regulada por la ética social y por la adecuación práctica del medio al fin, tal como lo asevera Wundt.³⁶

De acuerdo con lo anterior, Bermúdez Cisneros³⁷ dice que tal origen sobre la carga de la prueba nos podría crear la duda de la utilidad de dicha institución, pues en última instancia resultaría que en cada civilización o sistema de Derecho se pueda crear o establecer la carga de la prueba como una doctrina propia, elaborada desde luego de conformidad al concepto que en tales épocas se tenía del principio de la carga de la prueba.

Bermúdez Cisneros, para alejarse de la duda anterior, se remonta al Derecho Romano el cual, según el autor, elaboró los principios en que se basan las legislaciones actuales por considerar al Derecho Romano como el más adherente a una visión más cercana a la realidad, a las exigencias de la justicia.

En el período clásico, refiere el autor citado, existía un proceso en el cual se reconocía al árbitro una función investida del poder amplio que le facultaba, además de dictar resolución, tomar en cuenta las calidades sociales y morales de las partes como elementos de credibilidad, y además, él podía determinar quién tenía la carga de la prueba".

³⁶ Bermúdez Cisneros, op. cit. Pág. 109.

³⁷ Loc. cit.

Existió, después de la clásica, una tercera etapa histórica de la carga de la prueba, referente al proceso posclásico justiniano, en el cual ya había un concepto más refinado de dicha institución, con la modalidad de que junto a la prueba directa se formaba la "prueba contraria", la que tenía la finalidad de controvertir los resultados de aquélla.

Así pues, al convertirse la valoración de las pruebas del sistema libre al vinculado, fueron fijados los temas de prueba y se determinó quién debía aducir las pruebas de las afirmaciones hechas en juicio.

Por lo que respecta al derecho romano se determinó lo anterior, sin embargo, en cuanto al derecho germánico, por principio de cuentas, la carga probatoria corresponde al demandado. Posteriormente, al Juez se le atribuyó la función de decidir quién debería aportar la prueba en el caso planteado.

En otra versión, Miguel y Romero³⁸ escribe que en el antiguo derecho germánico la obligación de probar no estaba bien definida, y según algunos autores, ambas partes debían probar y el que mejor lo hiciera, triunfaba.

De igual forma, otros autores opinan que la prueba tocaba al demandante, si fundaba en hechos propios su pretensión, y al demandado en caso contrario. Otros sostienen que era el Juez quien decidía sobre la carga de la prueba.

Miguel y Romero estima que lo más probable es que la prueba incumbiese al demandado, porque el actor no pedía el reconocimiento de su derecho, que debía reputarse preexistente, sino la cesación de la injusticia por parte del demandado, y ya después el juez fuera el encargado de resolver en cada caso concreto.

Es importante señalar que las dos corrientes, romana y germánica, desembocaron en la regla de la Edad Media de los juristas de Bolonia, quienes opinaron que se tomara al principio de la carga de la prueba en el sentido de que

³⁸ Miguel y Romero, op cit., Pág. 278

corresponda al actor probar y al demandado también probar cuando se excepcionaba, postulados estos últimos que rigieron inclusive al Derecho Español del siglo XIII.

Por su parte, las Siete Partidas, al referirse a la carga de la prueba, se remonta a la corriente de Bolonia ya descrita, y cuyo contenido siguió el Código Civil Español. De ahí en adelante y a través de la evolución de la carga de la prueba, la misma se caracteriza como una regla de juicio para indicar al juez la forma en que debe decidir la controversia que regula la actividad probatoria de las partes, en cuanto al hecho de la conveniencia de probar las afirmaciones y las excepciones.

4.2. Regulación de la carga de la prueba anterior a la ley federal del trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 es el primer ordenamiento legal de derecho del trabajo que regula determinadas cargas probatorias específicas para las partes dentro del proceso del trabajo, las cuales son el punto de partida para que en un futuro se estableciera la reforma procesal de dicho ordenamiento legal.

Atendiendo a la historia moderna de nuestro Derecho del Trabajo, encontramos la Ley Federal del Trabajo de 1931, como el primer documento laboral de carácter obligatorio, consistente, y adecuado a las necesidades sociales de su época.

En lo que respecta a documentos legales anteriores a la Ley de 1931, poco hay que señalar, pues por desgracia no existe mucho al respecto; sin embargo, y con el objeto de abordar antecedentes que sirvan como sustento al tema del presente trabajo y de que no quede incompleto el esquema de la búsqueda que nos ocupa, a continuación nos remontamos a esos pocos antecedentes históricos legislativos.

El movimiento obrero mexicano, se ha encontrado apegado a la realidad social de cada época; en su inicio, dicho movimiento se encontró perfilado y a la vez incipiente hacia el último tercio del siglo XIX, pretendió destruir el liberalismo individualista típico del siglo pasado, para tomar la bandera del liberalismo social.

El Manifiesto de Flores Magón, las huelgas de Cananea y Río Blanco, y por último, la Revolución Mexicana, no son productos contingentes, sino la realidad de una clase obrera desprotegida, inerte, débil. De este modo, surge una especie de presión colectiva por parte de dicha clase.

Bajo este orden de ideas, es la Revolución Mexicana la que determina los marcos jurídicos que encausan su interacción hasta nuestros días, en concreto, las bases de la legislación laboral, es decir, el artículo 123 Constitucional.

Es importante señalar que entre 1917 y 1931, lapso por demás extenso para legislar en materia de trabajo, surgieron en el movimiento obrero la Confederación Regional Obrera Mexicana, (CROM), y la Confederación General de Trabajadores (CGT); por el lado patronal, la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO), Cámara Americana de Comercio (CAMACO), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), la Asociación de Banqueros de México, y en 1929, la COPARMEX.

Una de las situaciones que reforzó seriamente la necesidad de una legislación también federal, lo fue la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que se llevó a cabo en 1927.

Al ascender Emilio Portes Gil a la Presidencia del país, se impulsa la federalización de las leyes laborales; textualmente, decía Portes Gil: " Uno de mis primeros actos al tomar posesión provisional de la República, será enviar a las Cámaras de la Unión el proyecto de Ley del Trabajo y del Seguro obrero".

Respecto del Proyecto de Portes Gil, para el desarrollo del tema, es necesario destacar la importancia de que en el mismo se enfatizó y estableció el arbitraje obligatorio, aún y cuando el proyecto en cuestión nunca llegó a ser realidad.

Fue en 1931 el 29 de enero, cuando Pascual Ortiz Rubio, entonces Presidente de la República, convocó a una reunión de su gabinete para discutir otro proyecto de Ley Federal del Trabajo, ya con la facultad constitucional del

Congreso de la Unión, para legislar en materia de trabajo, finalmente aprobado el 13 de agosto de 1931.

Es muy importante señalar que fue durante catorce años, es decir, a partir de 1917 que tuvieron lugar interesantes e intensos debates, para definir la reglamentación que habría de hacerse para llevar la disposición constitucional al ámbito de las cuestiones concretas del complejo mundo del trabajo. Se formularon diversos proyectos que recogieron las más legítimas aspiraciones del movimiento obrero, como resultado de un acucioso período de negociación obrero patronal, de carácter colectivo, así como disposiciones legales contenidas en códigos de trabajo de algunos Estados.

Para hablar de los antecedentes inmediatos de la Ley de 1931, tenemos: uno de carácter social, y se encuentra en los múltiples desajustes obrero patronales que provocaba la inexistencia de disposiciones jurídicas claras y precisas en la materia; el otro, es de carácter político, al decir de Blanca Esponda,³⁹ y se refiere a las iniciativas que habían tomado, primero, el Presidente Plutarco Elías Calles y después, el Licenciado Emilio Portes Gil, para formular un proyecto de Ley Federal, tomando en ambos casos, como punto de partida, la experiencia que el propio Portes Gil había tenido durante su gestión al frente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Como factor favorable a la expedición de la Ley, cabe mencionar que gracias a la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927, paulatinamente en los Estados de la Federación se promulgaron decretos análogos, creando Juntas Locales; no obstante, hay que recordar que de 1928 a 1934, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo el criterio de que los laudos pronunciados por las Juntas carecían de imperio y no tenían el carácter de cosa juzgada, criterio que varió a partir de 1934, reconociendo a dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje como genuinos tribunales.

Esencialmente, la Ley de José Vicente Villada, votada el 30 de abril de 1904, consagra su texto a los accidentes de trabajo, ley inspirada en la de Leopoldo II de Bélgica de 24 de diciembre de 1903, y cuyo artículo tercero consignó la Teoría del Riesgo Profesional.

³⁹ Esponda de Torres, Blanca. "Revista mexicana del Trabajo", Tomo IV, abril-junio 1980, 8ª. Época p. 31 a 36.

El artículo en cuestión reza así: " Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores-asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente (de trabajo) que les cause alguna lesión o enfermedad o la muerte, la empresa que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

En relación a este artículo, el maestro Mario de la Cueva,⁴⁰ escribe que son dos las consecuencias importantes que se derivan del artículo tercero transcrito:

Que el patrón está obligado a indemnizar a sus trabajadores por accidente de trabajo, y

Todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

Haciendo de lado la cuestión meramente de fondo -por lo que hace al accidente de trabajo, interpretemos la última parte del artículo tercero por lo que respecta a la carga de la prueba.

La Ley de Bernardo Reyes, dictada en noviembre de 1906, fue más completa que la de Villada y sobre todo más importante ya que aquélla permaneció ignorada. Su artículo primero, en síntesis, habla de: accidentes de trabajo, de negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima y de la intención del empleado de causarse el daño.

Según el dicho de Mario de la Cueva,⁴¹ esta ley concordaba con la de Villada al imponer al patrón la obligación de indemnizar y la carga de la prueba de la exculpante de responsabilidad sin embargo, escribe de la Cueva la exculpante de la negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los

⁴⁰ Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo México, Porrúa, 1949 T. I, 3ª. ed., p. 89

empresarios, quienes habrían de esforzarse por demostrarla y desvirtuó, en buena medida, la teoría del riesgo profesional.

Es así que a la luz de los preceptos mencionados y de los comentarios vertidos por Mario de la Cueva, la carga de la prueba quedaba a los patrones; esto es, el hecho del no accidente, de la no responsabilidad del patrón, lo cual constituía una excepción al principio general del onus probandi de hechos afirmativos.

En la época de la Revolución se promulgaron otras leyes semejantes a las de Villada y Reyes, como la de Chihuahua "Ley de Accidentes del Trabajo" del 29 de julio de 1913, la de Coahuila de 1916, la de Hidalgo de 1915, y la del Estado de Zacatecas de 1916, vigentes hasta 1931.

Por su parte, la labor legislativa del Estado de Jalisco destaca en dos leyes

a) La Ley de Manuel Diéguez, de 1914, la que al decir de De la Cueva,⁴² es limitada, ya que sólo se avoca a consignar el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y almacenes de ropa, las sanciones y la denuncia pública por violaciones a la propia ley.

b) La ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, de octubre de 1914, sustituida por la de diciembre de 1915; esta ley es ya más amplia, trata el concepto de trabajador, jornada máxima, jornada a destajo, salario mínimo, salario mínimo en el campo, protección de los menores de edad, protección al salario, protección a la familia del trabajador, servicios sociales, riesgos profesionales, seguro social y Juntas de Conciliación y Arbitraje.'

Toda vez que en 1914, se inició en Veracruz un movimiento intenso de Reforma, que culminó en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo, encontramos en dicha legislación la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, del 19 de octubre de 1914 el ordenamiento en cuestión tuvo enorme

⁴¹ Ibidem. p. 90.

resonancia en la época en que se dictó, a pesar de lo rudimentario de su texto, el cual, en síntesis, habla de: jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, previsión social, enseñanza, Inspección del Trabajo, Tribunales de Trabajo y sanciones.

El 6 de octubre de 1915 fue promulgada la Ley de Asociaciones Profesionales, por Agustín Millán, gobernador de Veracruz; la citada ley, establece lo que es la asociación profesional y que hoy conocemos como sindicatos; no obstante, y según Mario de la Cueva ⁴³ la Ley definía a la asociación profesional reproduciendo lo que el derecho civil decía al respecto; por lo anterior, y observando el contenido de la ley de Cándido Aguilar, podemos deducir que no hay visos de la carga de la prueba en general ni en particular.

No está de sobra mencionar un importante avance de la legislación laboral, plasmado en el proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo realizado por el Licenciado Rafael Zubarán Capmany, Secretario de Gobernación en 1914, EL proyecto intenta alejarse del Derecho Civil, pero nuevamente nos encontramos que entre su articulado para nada se menciona la cuestión procesal ni mucho menos se menciona la carga de la prueba.

En mayo de 1915 fue promulgada en Mérida, la ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal del Arbitraje en once de diciembre del mismo año fue promulgada la Ley del Trabajo. 'nuevamente, como en la Ley de Bernardo Reyes, en materia de accidentes de trabajo, la ley yucateca impone al patrón la carga de la prueba consistente en el hecho de demostrar la no culpa de su parte, excluyendo, en ese caso, la obligación de indemnizar.

Todos los documentos legales señalados de alguna forma contribuyeron a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuya trayectoria en nuestra materia analizaremos en el siguiente punto.

⁴² Ibidem. p. 97.

⁴³ Ibidem. p. 98.

4.3. Carga de la prueba en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Con el objeto de adentrarnos en la forma en que la Ley Federal del Trabajo de 1931 reguló lo referente a la carga de la prueba, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Los principios del proceso del trabajo.

La Introducción en el proceso del trabajo.

Acciones y excepciones de la Ley de 1931.

4.3.1 Los principios del proceso del trabajo.

En lo referente a los principios del trabajo, podemos observar que existen diversos principios, como lo son:

4.3.1.1 Principio dispositivos.

De éste se desprende que el poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes, los interesados, no actúan, en otras palabras, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, ejerciten sus acciones. Esta actividad de los particulares es lo que se denomina principio dispositivo, tradicionalmente llamado iniciativa o instancia de las partes; lo anterior significa que el juzgado nada puede hacer, sin que previamente se lo pidan los particulares. Este principio es la aplicación de aquel principio romano que dice: "Nemo iudex sine actore", no hay juez sin parte.

Tal principio tiene su opuesto en el inquisitorial, donde la oficiosidad es norma en el proceso, perfeccionado el principio latino acabado de enunciar, con aquel otro que dice: "Nec procedant ex officio".

Es importante señalar que ambos principios latinos inspiran, según Porras López, entre otros, a los Artículos 511, 512, 514, y 518 de la Ley Federal del

Trabajo de 1931. Tales preceptos pertenecen al capítulo IV del Título Noveno de la propia ley, referente al procedimiento ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Después de entablada la litis, durante la secuela del proceso, y presidiendo su propio desenvolvimiento, el principio dispositivo continúa vigente, tal como se advierte en la lectura de los artículos 521, 522 y 527 de la ley de 1931, ya que la resolución que se dicte será justa alegata et probata, y al llegar al acto jurisdiccional por excelencia, al acto culminante del procedimiento, a la sentencia el mismo principio dispositivo la rige expresado en el aforismo que dice: "sententia de bet esse conformis libello, y el artículo 551 de la ley laboral del 31, responde a este principio cuando dice: "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se harán las declaraciones que dichas pretensiones exijan, condenando o absolviendo al demandado y se decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

El principio dispositivo de instancia de parte, es uno de los que rigen toda clase de procesos, sin embargo, debemos decir que dentro del Derecho Procesal del Trabajo, en la ley misma, con frecuencia se aplica el principio, que en cierto modo es opuesto, ello debido a la naturaleza de las cuestiones controvertidas dentro de la rama de la ciencia del Derecho del trabajo.

4.3.1.2. Principio de impulsión del proceso del trabajo.

Como lo señalamos anteriormente, el proceso es fundamentalmente dinámico, por lo que implica siempre un avance, una marcha hacia adelante, hacia la sentencia.

Lo anterior implica, desde luego un valor eminentemente práctico del proceso. Este aspecto dinámico del proceso es el principio de impulsión del mismo. Al respecto, el jurista De la Plaza señaló: "No será necesario que los estudiantes insten al curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las autoridades del orden

observen y hagan observar sin excusa alguna, en toda clase de juicios y actuaciones de que conozcan los términos judiciales..."⁴⁴

Este principio se encontró contenido en la Ley Federal del Trabajo de 1931, específicamente en los artículos 512 fracción IV, 513, 514, 519, 521, 523, 533 y 534.

4.3.1.3 Principio de la formalidad en el proceso.

Con relación a este principio y en especial acerca del formalismo procesal, el autor Japiot⁴⁵ señaló que: "es necesario, no sólo como exigencia de interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus derechos".

Es así, que el principio formalista del proceso significa y señala las formas precisas y determinadas de los hechos y actos jurídicos que constituyen el contenido del proceso, es decir, actos y hechos procesales que son el procedimiento mismo.

Ahora bien, en una explicación más amplia, podemos decir que dentro del formulismo procesal, se incluyen la forma oral, escrita, y la mixta, en ocasiones solemnes del proceso.

Por cuanto hace a las ventajas y desventajas que representan las formas oral o escrita, nos dice el jurista español M. de la Plaza⁴⁶ que: "La discusión, a propósito de los inconvenientes del sistema oral, gira principalmente alrededor de las mayores facilidades que el escrito brinda para procurar al juzgador, y aún a las mismas partes, un cabal conocimiento del proceso; para evitar omisiones, errores y aún sorpresas posibles, en el curso de una discusión, deficiencias que hace casi imposible la meditación y estudio que procede a la redacción de un escrito; y el peligro que el ambiente, que la moralidad procura, brinde amplio campo a la charlatanería y ahogue, con el brillo de la argumentación externa del orador, la fuerza lógica y de convicción de

⁴⁴ De la Plaza, citado por Porras López, op. cit. Pág. 181

⁴⁵ Japiot, citado por Porras López, op. cit. p. 182.

⁴⁶ De la Plaza, citado por Porras López, op. cit. Pág. . 182.

sus argumentos y los de su posible contradictor. Sin detenerse demasiado sobre la consideración de los inconvenientes, notorio es que, aún cuando fueron irremediables, que no lo son ciertamente, no lograrían contrapesar las positivas ventajas del sistema de oralidad a que gran parte nos hemos referido al estudiar otros principios del proceso en los anteriores apartados. Pero es que tampoco esos inconvenientes son exactos ni, mucho menos, irremediables; porque el procedimiento oral, lejos de suponer un conocimiento superficial del proceso, estimula desde el primer momento la atención y permite al juez seguir la trayectoria del mismo, con notoria ventaja sobre la selección de los hechos, para la valoración de los problemas, y, sobre todo, para el acierto en el fallo; porque, además, el procedimiento oral va siempre precedido de una fase preliminar en que, por cierto, se concretan los puntos de vista más relevantes. Ciertamente es que los sistemas oral y escrito se combinan durante la secuela procesal, aunque también lo es el que uno u otro pueden preponderar, según el proceso.

Debemos destacar el hecho de que en el proceso del trabajo prevalece la forma oral, según se desprende de los artículos de la ley de 1931 que rigen al proceso laboral; el 465 establecía; "Todo lo actuado en las audiencias que se celebran en la Junta, se hará constar por quienes las presidan en forma de resumen, y en las actas que al efecto se levanten".

También la forma escrita, la consagra el mismo ordenamiento, en los artículos 411, 511, 532: "los litigantes, en el primer escrito..."

Por otra parte, la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, a raíz de la escasa cultura de una de las partes que es la trabajadora, ha procurado que la formalidad sea esencialmente sencilla, tal y como lo ordena el artículo 440 de la Ley de 1931, que decía: "Ante las juntas no se exigirá forma determinada en los escritos promociones o alegaciones que se haga. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos".

4.3.1.4 Principio de concentración.

EL citado principio de concentración, rige al proceso laboral en virtud de que, de acuerdo con la naturaleza de esta rama del Derecho, los juicios

laborales deben ser muy breves en su tramitación; la Suprema Corte ha considerado que el término medio de duración es de 54 días. Por ello se comprende que la ley, en sus artículos 477 y 583, establezca: "las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal". Por otra parte, y conforme al artículo 555, no existen recursos en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas en Pleno o bien en contra de las dictadas por los Grupos, igualmente considerados que esta ausencia de recursos, ni aún la reparación constitucional, es procedente y todo ello obedece al principio que acabamos de mencionar.

4.3.1.5 Principio de intermediación o inmediatez del proceso.

Este principio consiste en que el juez o tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio, o conflicto laboral, deberá estar en contacto directo, en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del Secretario, en el acuerdo, sino personalmente, en forma inmediata, a fin de dictar una justa sentencia.

Asimismo, podemos observar que, según los diversos autores citados con anterioridad, este principio se encuentra consagrado en los artículos 462 y 526, 458, 463, 464 y 465; a tal efecto, el 462 preceptúa: "Los representantes recibirán por sí todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. No será causa para suspender las audiencias, el hecho de que falte a ellas uno de los representantes, caso en el que la práctica de todas las diligencias estará a cargo de la mayoría presente".

4.3.1.6 Principio de publicidad.

La publicidad de los conflictos está fundada en los grandes intereses sociales que se encuentran en juego con motivo de la calificación de una huelga o de la sentencia de un conflicto de orden económico.

En el derecho objetivo laboral, su máxima garantía es la publicidad frente a la comunidad social. La publicidad es una seguridad de que el negocio, de que

el conflicto, se ventila ante los tribunales de trabajo y será resuelto en forma limpia y honesta.

Por otro lado, la publicidad es en cierta forma, la justicia democratizada, es la presencia invisible del pueblo en la Sala del Tribunal. Al respecto, el artículo 461 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establece: " Las audiencias en los negocios serán públicas; no obstante, la junta podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada la vista de aquellos negocios que así lo exijan".

4.3.1.7 Principio de apreciación de pruebas en conciencia.

Al respecto, el autor Porras López ⁴⁷ señala que este principio es más bien el de equidad, es decir, quien afirma está obligado a probar, además, que ningún juzgador del trabajo lo aplica, quizá porque a partir de la expedición de la Ley Federal del Trabajo, sea realmente dudoso aplicarlo, o bien porque la mayor parte de autoridades del trabajo, educadas dentro de los principios jurídicos de las restantes ramas del Derecho no comprendan el nuevo Derecho Social en sus dos aspectos, el sustantivo y el adjetivo. No obstante, la ley en su artículo 550 dice: " Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

4.3.2 Introducción en el proceso del trabajo.

Ahora bien, por lo que hace a la introducción en el proceso del trabajo, vamos a encontrar que es en la Ley Federal del Trabajo de 1931 cuando se llega a una solidez tanto procesal como de fondo en cuanto al Derecho Laboral.

Como introducción a nuestro estudio de la carga de la prueba en este ordenamiento, incluimos en el mismo un breve recorrido sobre la idea del proceso laboral en dicha ley, a fin de entender a ciencia cierta los preceptos relacionados con la figura jurídica que nos ocupa.

⁴⁷ Porras López, op. cit., Pág. 187.

Por principios didácticos, comenzaremos por delinear el concepto de proceso y su naturaleza jurídica; en primer término, Guasp⁴⁸ apunta: El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello". Alfredo Rocco, a su vez escribe: "el proceso es el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento jurisdiccional".⁴⁹

Según Porras López,⁵⁰ el proceso implica una idea de avance, dada la especial característica del proceso que es el dinámico, a través de las distintas fases procesales que van llevando a las partes a la resolución definitiva.

En cuanto a la esencia jurídica del proceso, dos son los criterios jurídicos que la han tratado de determinar: uno, el de Bulow, quien dijo que el proceso es una relación jurídico-procesal entre las partes; Wach, quien considera que esa relación se entabla entre las partes y el juez.

Tal relación jurídica, expresa Silva Melero ⁵¹ no es otra cosa "que relación entre personas, garantizadas por normas de Derecho Público, por virtud de la cual una de las partes emite declaraciones de voluntad, tendientes a producir consecuencias jurídicas hacia la otra, bajo el control de los organismos que el Estado tiene establecidos para el ejercicio de la tutela jurisdiccional".

EL jurista alemán Goldschmidt ⁵² afirmó que lo que se establece en las partes en el proceso no es una relación sino una situación jurídica, de una posible sentencia favorable; esto es, "que el primer efecto de la demanda es la pendencia de la litis, a saber, la situación jurídica de que una pretensión se presenta a la sustanciación y decisión judicial, que una "res in iudicium est".

Las ideas generales anteriormente expuestas son aplicables, desde luego, al Derecho Procesal del Trabajo, ya que es principio lógico en todas las

⁴⁸ Guasp, citado por Porras López, op. cit. Pág. 176

⁴⁹ Alfredo Rocco, citado por Porras López, op. cit. Pág. 176

⁵⁰ Loc. cit.

⁵¹ Loc. cit.

⁵² Loc. cit.

ramas de una misma ciencia, que tengan caracteres comunes y principio idénticos, aunque luego existan diferencias.

En las líneas posteriores, nos referimos a los principios que regían el proceso en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y que varios de ellos, siguen vigentes.

4.3.3 Acciones y excepciones de la Ley de 1931.

Como lo hemos visto en capítulos anteriores, en el Derecho Procesal del Trabajo, la Carga de la Prueba, depende en gran parte de la acción que intente el actor, y de la excepción que oponga el demandado. Por ello nos vemos obligados a estudiar y añadir aquí un análisis preliminar de las acciones y excepciones en el Derecho del Trabajo, a la luz de la Ley de 1931.

4.3.3.1 Acción de Condena:

Podemos definir a la acción de condena diciendo que: "es la que tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual, se le constriñe a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero, etc. La acción de condena, generalmente, es a la vez acción declarativa, porque mediante ella se obtiene la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige. De entre estas acciones se encuentra la derivada de la separación injustificada consagrada en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, y la que con mayor frecuencia se ejercita ante los Tribunales de Trabajo.

Es así, que el patrón que despida a un obrero sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato, o indemnizarlo con tres meses de salario; igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos".

El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

En otras palabras: el patrón está obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato de trabajo o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

De aquí se desprende que el trabajador tiene derecho en sí a dos acciones. Porras López, a quien hemos venido citando, dice que en los tribunales se ejercitan ambas acciones simultáneamente: reinstalación e indemnización; pero ambas acciones se excluyen; por ello, se pregunta: ¿cómo sentenciar en estos casos? Según el autor citado, debe atenderse a las pruebas, pero es muy difícil resolver tal cuestión, ya que existe el peligro de que el juez se vuelva parte, lo cual sería antijurídico. La Suprema Corte ha decidido que en estos casos se debe absolver a la empresa. Según el autor, esto puede dar lugar a injusticias, y al efecto, pone un ejemplo: un trabajador es separado injustificadamente, y promueve la reinstalación, y para el caso de que el patrón se negase a reinstalarlo, promueve subsidiariamente el pago de los tres meses. Si se aplica el criterio de la Corte, de absolver a la empresa, se cae en una injusticia, pero si se aplica un criterio más humano y justo, la demanda sería procedente.

Posteriormente, al abordar el tema referente a la reforma procesal que se llevó a cabo a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en el año de 1980, nos referiremos a la subsanación de la demanda por parte de la Autoridad, es decir, de la Junta.

Ahora bien, en relación con lo que hemos venido comentando, otro criterio de la Corte, señala que si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario y, a veces se opta por ésta en razón de que el despido puede originar que el trabajador no se sienta ya contento o no está de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando para la empresa; pero no es posible admitir que un patrono esté autorizado para no aceptar el laudo que le ordena

reinstalar al obrero, ya que con esto se contraría el espíritu de la Ley del Trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar los derechos del obrero y al mismo tiempo haya dejado la posibilidad de que los patrones cesaran de cumplir sus correspondientes obligaciones.

De tal manera que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte concluyó que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución se refiere a un caso diverso de aquél en que los trabajadores demanden la reinstalación, pues de lo contrario, se haría nugatorio el derecho concedido en la fracción XXII, por igual razón, no pueden invocarse para los casos de reinstalación las disposiciones de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, que reglamentan en parte los mandatos contenidos en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, pero no los previstos por la fracción XXII, cuando el obrero opta por la Reinstalación.

Tomo XLIX. Silva Gustavo Adolfo de la p.681

Tomo XLIX. Sandoval Roberto A. 2193

Tomo LIII. Olivares Eduardo 1262

Tomo LXII. Cantú Lucas 639

Huasteca Petroleum Co.

Analizando otro aspecto de la fracción XXII, el Licenciado Porras López determina que a propósito del pago de los salarios caídos para el caso de que el trabajador haya probado su acción, se debe precisar si el trabajador demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario, o bien, si lo que demanda el mismo es la reinstalación, es decir, el cumplimiento del contrato.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia firme, al respecto, lo siguiente: "Si un trabajador demanda la indemnización constitucional, por despido injustificado del trabajo, en lugar de la reinstalación, así como el pago de los salarios caídos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, tal pago debe decretarse al tiempo transcurrido desde la fecha en que se presentó la demanda, hasta la en que terminó el plazo que la Ley señala a las Juntas para resolver en definitiva, o sea, el término de 54

días que la Suprema Corte ha establecido como legal para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje resuelvan sobre los conflictos que se les sometan...".

Tomo LVIII.- Galván Isidoro y Coags. P. 481.

Negociación minera de Metehuel, S.A. 652

Tomo LIX.- Gardiá Juan B. 701

Pérez José Roberto 3860

Tomo LXII.- Gris Carlos M. 2437

En relación con la jurisprudencia anterior y al comentario del citado licenciado Porras López, se puede inferir lo siguiente:

Que al intentar una u otra acción, el trabajador o actor, tiene la carga de la prueba; esto es, que conforme a los principios procesales estudiados, tales como el que afirma tiene que probar, la afirmación del despido aducido por el actor, le constriñe a probarlo.

Igualmente la jurisprudencia en cuestión contiene un criterio erróneo; en efecto, sería más equitativo y justo que los salarios caídos se computen a partir de la fecha del despido (si es probado, desde luego) hasta la fecha en que se cumplimente el laudo condenatorio respectivo.

La segunda jurisprudencia que cita el licenciado Porras López dice: "Cuando el obrero reclama su reinstalación en el trabajo, por despido injustificado, no tiene aplicación el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, sino la fracción XVI del artículo 111 de la misma ley, que le da derecho a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha en que presenta su demanda hasta el día en que sea reinstalado, pero cuando reclama el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, tiene derecho a declararse procedente su acción, a que se le paguen los salarios caídos de conformidad con lo establecido en el artículo 122 mencionado".

Tomo XLIV.- Chavira Carlos F. p. 3899

Tomo XLV.- Bustamante Carlos 338

Loaiza I. Manuel 3179

Asimismo, continúa diciendo el licenciado Porras que la razón de tales jurisprudencias estriba en el hecho de que cuando se trata de la reinstalación, se considera que el contrato sigue vigente y de que efectivamente existe, de ahí la razón de que se paguen salarios caídos desde que el trabajador fue separado del trabajo, lo cual desde luego no especifica o no explica con exactitud la jurisprudencia comentada en primer término, hasta que se le reinstale.

En cambio, si el trabajador no pide la reinstalación sino que quiere la indemnización constitucional, entonces los salarios caídos comprenden sólo los 54 días que dura el juicio según la aludida jurisprudencia.

Por supuesto, el patrón tiene a su vez el derecho de ejercitar la acción rescisoria del contrato, sin responsabilidad para él, cuando el trabajador incurra en faltas de probidad, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, acción contraria a la que se acaba de analizar.

Una jurisprudencia de la Suprema Corte, a tal respecto, ha asentado lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II, el patrón tiene derecho a rescindir el contrato de trabajo, en caso de falta de probidad del trabajador, en el desempeño de sus labores y en tal virtud si se justifica esta causa, no puede decirse que la separación que haga el patrón, sea injustificada":

Tomo XXXI.- p. 2244

Tomo XXXVII.- 1615

Tomo XL.- 2604

Tomo XLII.- 2655

Tomo XLV.- 3170

De lo anteriormente expuesto, y para los fines perseguidos respecto del presente trabajo, se puede concluir que en lo tocante a esta clase de acción la carga de la prueba no corresponderá siempre, en el caso de la indemnización o de la reinstalación aún, al trabajador que afirme haber sido despedido, sino que será un elemento determinante al establecer la carga probatoria a las partes integrar a lo que es la acción intentada, la contestación y excepciones que determine el patrón.

Ahora bien, por lo que hace a la acción rescisoria intentada por el patrón, cuando el trabajador incurre en faltas de probidad, es el primero de los mencionados quien deberá tener la carga de la prueba y con ello la obligación de acreditar en el juicio que efectivamente el trabajador incurrió en las causas en que funde su rescisión.

Lo anterior es congruente con el principio procesal muchas veces mencionado en este estudio, de que "el que afirma tiene que probar" Porras López,⁵³ analizando los artículos de la Ley Federal del Trabajo, concluye que son también acciones declarativas y de condena las contenidas en la fracción IX del artículo 123 de la propia ley. Al respecto, el artículo 124 del ordenamiento legal citado dispone:

"Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior 123, el trabajador podrá separarse de su trabajo y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice con el importe de tres meses de salario, sin perjuicio de cualquiera prestación que se derive de su contrato o de la ley".

De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley, son también acciones de condena aquélla o aquéllas que surgen de un contrato colectivo, para exigir su cumplimiento y daños y perjuicios en su caso, contra otros individuos o sindicatos obligados en el contrato, siempre que su falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

En ambos casos, esto es, en los artículos 124 y 53 se deduce que la acción ejercida deberá ser probada por quien la intente, esto es, se debe acreditar, por un lado, la causa de rescisión, y por otra parte, la falta de cumplimiento del contrato.

⁵³ Ibid. p. 167.

4.3.3.2 Acción constitutiva.

El concepto de esta acción, según E. Pallares⁵⁴ Se puede definir: "es aquélla por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, modifique o extinga una relación jurídica". A su vez, Eduardo Couture⁵⁵(108) define a la sentencia constitutiva diciendo: "sentencias constitutivas son aquéllas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de Derecho".

En el Derecho Procesal de Trabajo derivado de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la acción constitutiva por excelencia es la de Revisión total o parcial del contrato colectivo de trabajo cada dos años según el artículo 56 de la ley.

Otra acción constitutiva es la firma del contrato individual de trabajo, y la falta de contrato es imputable al patrón. El contrato de trabajo se puede probar con el documento respectivo y en caso de extravío, por los medios generales de prueba, y la existencia del contrato verbal, por medio de testigos (artículo 27).

Presumimos que, aún cuando la falta del contrato por escrito sea imputable al patrón como lo sigue siendo en la ley vigente, toca al trabajador probar que efectivamente exista el contrato verbal de trabajo, acreditando, desde luego, la relación laboral, en el supuesto que la propia ley nos deja interpretar.

También en el supuesto que un trabajador demande a un patrón, por ejemplo, indemnización constitucional por despido injustificado, y que éste niegue que haya existido relación de trabajo, corresponde al actor acreditar que en efecto sí hubo relación de trabajo, haya habido o no contrato de trabajo por escrito.

⁵⁴ E. Pallares, citado por Porras López. op. cit. Pág. 168

⁵⁵ Loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.3.3 Acción declarativa.

Según el jurista Eduardo Couture,⁵⁶ se necesitan los siguientes requisitos para que exista dicha acción:

Que haya incertidumbre respecto de las relaciones de Derecho;

Que tal incertidumbre apareje daño actual al actor en el "comercio" jurídico, y

Que la sentencia declarativa baste, además de eliminar la incertidumbre, para prevenir el daño.

En base a los dos primeros requisitos, corresponde la carga de la prueba a quien afirme que una relación jurídica carece de requisitos de validez o de existencia para decir que hay incertidumbre en la misma relación de derecho; en el segundo supuesto, el actor también debe probar, como consecuencia de dicha incertidumbre, el daño que la misma le cause.

En el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo de 1931, las principales acciones declarativas son:

La acción para reclamar la indemnización respectiva que ejerciten las personas que dependían económicamente de los trabajadores muertos por accidentes de trabajo o por enfermedad profesional artículo 330, fracción II. Desde luego, la carga de la prueba del accidente o de la enfermedad profesional, corresponderá a los beneficiarios que ejerciten esta clase de acción, y probar, primeramente, que dependían económicamente del trabajador en cuestión.

Otra acción declarativa es aquélla que se ejerce para pedir la nulidad de un contrato de trabajo cuando está afectado por los vicios de error, dolo, intimidación, violencia y mala fe según el artículo 329, fracción. I

⁵⁶ Eduardo Couture, citado por Porras López, op. cit. Pág. 171.

De la misma manera que en el anterior supuesto, el que afirme haber sido intimidado para celebrar un contrato de trabajo, o inclusive suscribir una renuncia "voluntaria" de derechos y del trabajo, deberá acreditar tales vicios, prueba que se antoja harto difícil, ya que la mayor parte de estos casos suceden a puerta cerrada, sin presencia de testigos.

4.3.3.4 Acciones Cautelares.

De acuerdo con lo que establece Chioventa,⁵⁷ las acciones cautelares, son las que tiene el poder jurídico de lograr una medida de seguridad cautelar. En el derecho procesal moderno tales acciones son: la de arraigo personal, el embargo precautorio o provisional, el depósito judicial, los interdictos posesorios y otros procedimientos de naturaleza por lo general rápidos y provisionales. La ley laboral de 1931 los prevé en sus artículos 560 a 565; de estos preceptos transcribiremos los dos que interesan a los fines del presente trabajo:

"Art. 560. Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal, a petición de parte, podrán decretar a su juicio, embargos precautorios cuando la parte nos lo solicite y proteste que presentará su demanda, dentro de las 24 horas siguientes a la en que haga su promoción, si rinde pruebas bastantes que demuestren la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretenda demandar. El Presidente podrá, cuando lo estime necesario, exigir fianza... "Art. 562. Para los efectos del artículo anterior el que promueva un arraigo presentará dos testigos que aclararán de ciencia cierta sobre el hecho a que se contrae el mismo y protestará presentar su reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que quien solicite un embargo precautorio, debe ofrecer pruebas bastantes que conduzcan a la junta a concluir la necesidad del embargo; por desgracia, la ley no señalaba qué clase de pruebas 'bastantes' se requerían para estos casos, pero es de pensarse que son o eran las que la propia ley permitía para el procedimiento ante las juntas. Asimismo, el que solicitara un arraigo para determinada persona, debía presentar a dos testigos, los cuales, como lo ordena el artículo 561 de la ley laboral de 1931, debían declarar el

⁵⁷ Chioventa, citado por Porras López, op. cit. Pág. 172

hecho de que la persona a la cual se solicita su arraigo, se pueda ausentar. Lo anterior sin lugar a dudas resulta ser atentatorio de las garantías individuales, específicamente la libertad de tránsito que consigna el artículo 11 constitucional, ya que lo que se debe probar es un hecho futuro, inclusive incierto, de que una persona se va a ausentar de la ciudad o del país.

4.3.3.5 Acciones Reales y Personales.

Se trata de la división tradicional de las acciones; la doctrina afirma que la acción real es persecutoria de una cosa, o sea, mediante ella se puede perseguir la cosa en manos de cualquiera que la posea.

La acción personal consiste en el ejercicio de la acción en contra de una persona determinada. Dentro del Derecho Procesal Laboral, y de acuerdo con la doctrina mexicana, las acciones de los trabajadores son personales ya que siempre van en contra de una persona o personas determinadas de la cual depende o dependen económicamente, puesto que el patrón es cierto y determinado.

Una vez expuestos los principios generales de la acción y clases de acciones que imperaban en la Ley de 1931, a la luz de los mismos dejamos entrever la carga de la prueba en cada una de ellas; ahora corresponde el análisis somero quizás de las excepciones y defensas en nuestra materia.

Se puede decir que en materia de excepciones hay poco escrito, ya que la doctrina procesal se ha ocupado más de la acción que de la excepción.

Uno de los conceptos que se han expresado respecto de lo que es la excepción, lo podemos encontrar en lo señalado por Vicente y Caravantes,⁵⁸ quien afirma que "Por excepción se entiende el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretenda excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor".

⁵⁸ Vicente y Caravantes, citado por Porras López op cit. p.173

En el Derecho francés, el término "defense" tiene un significado diferente al mismo término usado en nuestro derecho y en el Alemán; el término objeción corresponde al término excepción y dentro del propio derecho Alemán, el mencionado vocablo objeción abarca dos formas específicas de oposición, las que niegan el derecho de acción y las que constituyen verdaderos contra derechos.

Sin embargo, existe una fundamental división en las excepciones que prácticamente todos los países del mundo aceptan y es la que nos habla de excepciones dilatorias y excepciones perentorias.

Por su parte, refiere el autor Porras López, que el término excepción no es el mismo en cuanto a su significado en el periodo formulario del Derecho Romano, con respecto al significado actual de dicha palabra.

Ugo Rocco⁵⁹ aporta su propio concepto de la excepción: "El derecho de obrar que compete al demandado, se llama derecho de contradicción (de excepción o de defensa); no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto del mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por tanto, substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales".

De acuerdo con lo anterior, la excepción implica en el fondo un tácito reconocimiento del ejercicio de la acción aunque no del derecho que el juzgador tomará en consideración para dictar la sentencia. Esta realidad fue tomada muy en cuenta por Ulpiano, al decir: 'Reus in exceptione actor est' , esto es, el demandado cuando se excepciona se transforma en actor.

En relación a este último punto, la pregunta que surge es: ¿el demandado, al excepcionarse y convertirse en actor, debe probar su excepción o el fundamento que soporta dicha excepción?

⁵⁹ Loc. cit.

Tal y como ya dijimos en este trabajo, en principio, el que afirma está obligado a probar. No obstante ello, si la excepción va dirigida a destruir una acción o diferir el ejercicio de la misma, parece obvio y congruente concluir que el que se excepciona se convierte en actor y por tanto, está afirmando una postura que debe probar, a menos que se limite a negar simple y llanamente la demanda.

Ahora bien, en materia laboral, en concreto y a modo de ejemplo, si un trabajador alega un despido injustificado y el patrón se excepciona diciendo que fue despedido justificadamente, es claro que este último tiene toda la carga de la prueba del despido justificado; en caso contrario, operaría la reversión de la carga de la prueba excepcionándose el patrón al decir que dicho trabajador no fue despedido y por tanto puede volver a su empleo como lo haría hasta antes de la fecha de su separación.

Es así, que por lo que se refiere a la acción intentada por el trabajador derivada de un despido, escribe De la Cueva⁶⁰ que, hace bastantes años, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis de que en los casos en que el patrón despidió al trabajador, correspondía a éste probar únicamente que fue despedido, y al patrón la causa justificada que tuvo para hacerlo, y la Cuarta Sala en una ejecutoria del 18 de enero de 1935, -Toca 2472/25/ 2ª. Francisco Amézcuea, ratificó dicha tesis.

Tal ejecutoria seguía fielmente los principios del procedimiento civil según los cuales el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Desde luego, las objeciones se hicieron presentes al respecto consistentes en que la no permanencia del trabajador en la empresa generaba la presunción de que había sido despedido.

Según Mario de la Cueva, la tesis de la Corte era demasiado formal; la prueba de la separación es difícil de rendir, puesto que por regla general, ocurre la separación en ausencia de testigos; y precisamente por ello, la mayor parte de los patrones se limitaron a negar que hubieran separado al trabajador. Dándose cuenta de la situación la Corte cambió de jurisprudencia, aceptando una solución en la ejecutoria de 24 de agosto de 1935, Eusebio Pérez Cortinas:

⁶⁰ De la Cueva, op. cit., Pág. 834.

"Esta Sala ha sustentado la tesis en casos análogos de que basta que el obrero justifique el contrato de trabajo y la circunstancia de que le faltó el trabajo, es decir, el hecho de la separación, para que, por la reversión de la prueba, quede a cargo del patrono comprobar, bien que el obrero se separó voluntariamente de su trabajo, bien que en el caso de despido éste fue justificado. "Conteniendo la que se ha asentado, una tesis que modifica las anteriores sustentadas por esta Cuarta Sala, es preciso decir las razones que se ha tenido en cuenta para variar la jurisprudencia. Estas son: que el obrero, muy frecuentemente, se encuentra incapacitado para probar su separación, ya que los patronos se cuidan de que ésta se efectúe sin la presencia de otras personas pues sólo en casos excepcionales en que el patrono obra en forma irreflexiva y violenta, el despido se efectúa delante de algunos individuos que pueden testificar, en forma cierta, la separación; esta nueva tesis es justa para la clase patronal, pues ésta se encuentra ampliamente capacitada, en el caso de que un obrero no asista a su trabajo, para dar inmediato aviso a las autoridades de la falta del trabajador y si su ausencia se prolonga por más de tres días, para promover la rescisión del contrato de trabajo. Es cierto que se pueden cometer algunos abusos por los obreros, quienes, sin ser separados realmente por el patrono, pueden así afirmarlo y obtener indemnizaciones del todo indebidas; pero, de todos modos, esos abusos serían en corto número. Si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones (aseveraciones) y que de ello podría colegirse que cuando el patrono niega el despido el obrero debía tener, por su parte, la carga de la prueba de ese despido, hay que tener en consideración que lo que en realidad se exige, por parte del obrero, es el cumplimiento del contrato de trabajo y, por su parte, cumple con probar que existe dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el desempleo del mismo. Siendo el artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria, eminentemente protectora de la clase laborante, la ley debe ser interpretada en sentido que favorezca a esta clase. Por lo demás, esta propia Sala, en lo que se refiere a los accidentes de trabajo, ha establecido el principio de la reversión de la prueba, sentando la responsabilidad objetiva del patrono, quien está obligado a cubrir la indemnización fijada por la Ley del Trabajo, no quedando a cargo del obrero, sino comprobar el nexo contractual, el hecho del accidente y que éste ocurrió durante el trabajo y el patrono, para liberarse del pago, deberá comprobar fehacientemente que el accidente acaeció fuera del trabajo o que se debió a un hecho deliberado y conciente por parte del obrero; en consecuencia, esta tesis debe ampliarse al caso que nos ocupa, por ser consecuente con ella misma".

Resumiendo la ejecutoria anteriormente transcrita, a continuación nos referimos a los que, en nuestra opinión, son los puntos importantes de la misma:

Obligar al trabajador a que demuestre el despido es colocarle en una situación difícil, ya que ese hecho, por regla general, ocurre en ausencia de testigos;

Cuando los patronos niegan el despido deben probar que el trabajador abandonó voluntariamente el servicio, prueba fácil si se toman el cuidado de avisar a las Juntas que los trabajadores han dejado de concurrir a sus labores;

La tesis no destruye el principio de que quien afirma está obligado a probar, ya que si el obrero exige el cumplimiento del contrato, lo único que tiene que probarse es la existencia del contrato y que está fuera del servicio;

El principio de la inversión de la carga de la prueba se ha aceptado a propósito de riesgos profesionales.

Según Mario de la Cueva, el principio de que el que afirma está obligado a probar no rige en materia de trabajo, pues cada parte está obligada en los tribunales de equidad, a aportar los elementos de que disponga, a efecto de que la Junta pueda, realmente, fallar en conciencia.

Desde el anterior punto de vista, las dos tesis descritas, son incorrectas; cuando el trabajador, días después de que ha dejado de prestar el servicio, se presenta reclamando su reinstalación o el pago de la indemnización correspondiente, imputa al patrono el acto del despido; si éste no existe, la contestación del patrono es sencilla, negar el despido y declarar que el trabajador debe volver al trabajo. Esta es la solución que aconseja la equidad, porque la prueba del despido es prácticamente imposible.

Continúa diciendo Mario de la Cueva: "se dirá que confundimos la validez de una norma con el problema de la prueba de un hecho, más no es así, porque, como queda dicho, los tribunales de equidad no están sometidos a las

formalidades del Derecho Civil. Creemos que cuando el patrono, después de negar el hecho del despido se opone a que el trabajador regrese a su empleo, crea en favor del obrero la presunción de que habla la Corte en la ejecutoria Eusebio Pérez Cortinas; si el trabajador reclama el cumplimiento de su contrato, estimando que ha sido despedido y esto es falso, no existe razón para que el patrono se oponga a dicho cumplimiento y si lo exige, debe, entonces, probar que el obrero ha dado causa para esa falta de cumplimiento. La Cuarta Sala, en la ejecutoria de 28 de octubre de 1936, Amparo Directo 5636/36/la., Francisco Morales, precisó, en términos parecidos a los indicados, su verdadero pensamiento"

Los restantes conceptos de violación se refieren, fundamentalmente, a que habiéndose alegado por el señor Lozano que el trabajador abandonó el empleo, debió corroborarse la excepción, ya que, por falta de prueba, debió dictarse laudo condenatorio.

EL concepto de violación no se justifica, porque si bien es verdad que esta Sala ha sostenido en algunas ejecutorias que cuando el patrono alegue el abandono del empleo por falta del trabajador, es a aquél a quien toca comprobar dicho abandono, también lo es que en la audiencia de demanda y excepciones celebrada ante la Junta expuso el patrono que no había separado al trabajador y que estaba esperando regresara a su empleo, habiéndole propuesto que lo hiciera y negándose el trabajador porque, según manifestó, la acción que intentaba no era la de reinstalación, sino la de pago de tres meses de salario. Ahora bien, el despido es el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo, unilateralmente, el contrato de trabajo y cuando esa rescisión no existe, y cuando el patrono, por otra parte, afirma que no ha dado por terminado el contrato y que está en espera de que el trabajador regrese al trabajo, es claro que no puede hablarse de despido y que, por tanto, si el trabajador insiste en dicho despido es a él a quien toca la prueba del hecho y ya no al patrono, quien, por no haber dado por terminado el contrato, está en espera de que el trabajador vuelva al trabajo.

La razón por la cual se ha establecido que cuando el patrono alegue el abandono del trabajo por parte del obrero, le corresponde probar ese abandono, es porque en estos casos manifiesta el patrono, que, por virtud de ese

abandono, da por terminado el contrato, pero cuando, independientemente de que el trabajador haya o no concurrido a su empleo, manifiesta el patrono que no ha dado por terminado el contrato, es claro que no hace valer excepción alguna que esté obligado a probar y si el trabajador insiste en que ha sido despedido es entonces a él a quien toca comprobar el hecho, puesto que de otra manera y no obstante que el patrono niega el despido y que sostiene la vigencia del contrato, se le obligaría a probar un hecho que él mismo dice no ocurrió. La Corte ha sostenido, con sobra de razón, que es preciso probar los hechos que se imputan al patrono, y las tesis nos parecen tan claras, que no son necesarios mayores comentarios, pues el patrono, sólo podría tratar de demostrar que dentro de su empresa otorga buen trato a sus obreros, y que cumple sus obligaciones.

4.4. La carga de la prueba en la Ley de 1970.

Respecto a la regulación de la carga de la prueba, en la Ley Federal del Trabajo de 1970, se observan cambios respecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931; principalmente en lo que toca a un nuevo capítulo que contiene y enumera, entre otras cosas, los medios generales de prueba y la forma de su correlativo desahogo.

A continuación expondremos los lineamientos generales de la teoría de la prueba de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo de 1970, de acuerdo a los cuales podremos determinar, para el estudio que nos ocupa, el sistema de la carga de la prueba que imperaba en este ordenamiento.

La Ley del Trabajo de 1931 no contenía ninguna disposición, pero la supletoriedad del Derecho Procesal Civil hacía aplicable la norma del Código Federal.

El caso en concreto que nos interesa a fin del desarrollo del presente estudio, es la aplicación supletoria del artículo 81 de dicho Código Federal, el cual establece que "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones", principio que la Ley de 1970 siguió aplicando, en sus artículos 752 y 753.

Sin embargo, Mario de la Cueva,⁶¹ escribe que en esta Ley se consignó una nueva teoría de la prueba, calificándola de una doctrina propia, de sustitución del principio de que "quien afirma está obligado a probar" para fundamentar esa nueva tesis en el texto del artículo 763: " Las partes están obligadas a aportar todas los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

Asimismo, Mario de la Cueva⁶² nos dice cuáles son las consideraciones en las que se apoyó la Comisión Redactora para aprobar la tesis nueva, y que son:

a) Partió ante todo del principio tantas veces expuesto de la distinta naturaleza de los procesos;

b) En segundo término, la teoría civilista de la prueba era la consecuencia obligada de que el impulso probatorio correspondía exclusivamente a litigantes, por lo que el juez se encontraba rígidamente limitado a lo que cada uno probara. Pero al suprimir la nueva Ley la exclusividad del impulso probatorio y al facultar al juez para que practicara todas las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, puede ocurrir que con ellas se prueba algo distinto de lo que hubiera probado alguno de los litigantes;

En tercer lugar, la teoría de la apreciación de las pruebas en conciencia, que excluye la aplicación de reglas fijas y rígidas para su valuación, no se compagina con el principio de que quien afirma está obligado a probar, pues es posible que frente a la uniformidad de varios testigos, la junta aprecie que el testigo que mandó llamar, es quien dijo la verdad;

En cuarto lugar, y éste podría ser argumento básico, el impulso probatorio que corresponde al juez para el esclarecimiento de la verdad, está en contradicción con la imposición de un principio que no permite el desarrollo libre de la doctrina nueva de la ley;

⁶¹ Mario de la Cueva, "EL Nuevo Derecho mexicano del Trabajo", 6ª. ed. (México, Porrúa, 1980) T. I Pág. 626.

⁶² Loc. cit.

Finalmente, la Comisión Redactora encontró que la Cuarta Sala, en jurisprudencia firme (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, tesis 162), apuntaba hacia la idea nueva: "Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados".

Además, el licenciado De la Cueva nos da un ejemplo y una ejecutoria:⁶³ "Un trabajador, con fundamento en el artículo 51, fracción V de la ley, que dice que son causas de rescisión de la relación de trabajo " no recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar conveniente o acostumbrados", presentó una demanda ante la Junta en la que reclamó la indemnización por separación injustificada. La Sala dictó su criterio al respecto: "La acción de rescisión por falta de pago de salarios procede cuando el trabajador demuestra:

Que se presentó a cobrar su salario; y

Que el patrono se negó a pagarle dicho salario; toda vez que la negativa del patrono en pagar el salario al trabajador es precisamente la que lo coloca en un plano de ilicitud, el cual constituye el elemento esencial para la configuración de la causal a que se refiere la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo". (A. D., 5469/72, Pág. 62 del Informe)

La ejecutoria de la Sala implica, según Mario de la Cueva, la modificación de otra jurisprudencia firme, sin la motivación del cambio que exige el artículo 194 de la Ley de Amparo Apéndice de Jurisprudencia, tesis 33).

" Si el patrono no paga al trabajador el salario que le había asignado por sus servicios, es evidente que este último pudo rescindir su contrato de trabajo, aduciendo falta de probidad de parte de aquél, y tiene derecho a reclamar la indemnización legal correspondiente".

⁶³ De la Cueva, "EL Nuevo Derecho ", Pág. 627

El autor citado todavía va más allá, al decir que al haberse instituido las Juntas de Conciliación y Arbitraje como "Tribunales de equidad" en la nueva ley de 1970; su función ya no puede estar apegada al principio "quien afirma está obligado a probar su afirmación", diciendo para ello que este principio es producto del individualismo jurídico que hizo al proceso a la idea de una lucha en que cada contendiente triunfe en sus pretensiones; y nuevamente, la desaparición de aquel principio, ahora acudiendo al texto del artículo 765, que dice: "EL presidente o auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podían también interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos objetos y lugares, su reconocimiento o en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad". Y en relación con este precepto, el numeral 774 fracción II preceptúa:

"La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes".

Parece ser que de la Cueva pretende fundar la desaparición del principio procesal que ya hemos citado, en el hecho de que la ley faculta a las juntas para mejor proveer a la búsqueda de la verdad, permitiéndole desahogar las diligencias que crean necesarias; a este respecto, pensamos más bien que el precepto que indica a las juntas tal conducta se refiera al principio del impulso procesal, y al principio inquisitivo que estudiamos en el capítulo anterior, pero que tales normas desconozcan la regla de que "quien afirma está obligado a probar"; es erróneo; aún más, el artículo 774 fracción II transcrito, condiciona o sujeta la actuación de la Junta, a las pruebas que las partes rindan en el proceso, lo cual significa que los tribunales del Trabajo obren "ex officio".

De la Cueva⁶⁴ señala otro cauce dirigido a la postergación del principio procesal en comentario; se refiere al sistema de valoración de las pruebas y la - forma de dictar los laudos, sistema instituido en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, cuyo contenido transcribimos a continuación: "Los laudos se dictarán

⁶⁴ De la Cueva, "EL Nuevo Derecho". Pág. 626.

a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia".

El anterior dispositivo nos lleva a considerar dos aspectos:

Las Juntas, gracias a la Ley, juzgarán según su "conciencia"; ello nos conlleva también a decir que el principio de la doctrina procesal en que se juzgará según "lo alegado y probado" queda relegado de la Ley de 1970.

El sistema de la valoración de las pruebas, sin sujetarlo a una reglamentación como lo haría un código adjetivo, queda, prácticamente, al arbitrio de los miembros de la Junta; ello significa en el campo del Derecho, un olvido de la garantía de la seguridad jurídica, dejando en manos del juzgador una valuación de pruebas susceptible de violar las normas jurídicas inherentes al proceso.

Como puede apreciarse, de la Cueva habla de la "Tesis nueva" en la Ley del Trabajo de 1970, la que considera sustituye el principio de que quien afirma está obligada a probar sus afirmaciones, y lo refiere al hecho de que la comisión redactora del proyecto de la Ley en cuestión sustentó esa nueva tesis en el contenido del artículo 763 arriba transcrito.

Ahora bien, se puede pensar que el texto del precepto mencionado no distingue entre lo que es una carga procesal y una obligación en estricto sentido; y en efecto, en este trabajo vimos que la prueba es una carga traducida en una necesidad del interesado en acreditar su acción para obtener un resultado favorable en el juicio o controversia planteada al juzgador; posiblemente el sentido que quiso dar el legislador a la norma en comentario, es que la obligación de las partes a aportar todos los elementos probatorios que estén a su alcance para el esclarecimiento de la verdad en realidad signifique un deber de las mismas cuyo incumplimiento traería como única sanción un resultado desfavorable para una u otra de dichas partes; pero que este dispositivo implique la abolición del principio tantas veces citado a lo largo del presente trabajo, se encuentra un poco alejado de la realidad de la Ley de 1970, pues no por los casos aislados que de la Cueva examina el de la jurisprudencia de la Cuartal

Sala en que estima ser el patrón el obligado a probar que ha cubierto las prestaciones legales y el caso de la acción rescisoria que regula el artículo 51 fracción V de la Ley, en no recibir el salario en la fecha o lugar de costumbre autorizan a afirmar, a ciencia cierta, que haya desaparecido el principio procesal de que quien afirma está obligado a probar su dicho.

Visto todo lo anterior, se debe reconocer que en efecto, la Ley Federal del Trabajo de 1970, introdujo muchos cambios en la regulación de nuestro Derecho del Trabajo; tanto procesal como sustantivo; sin embargo, por lo que observamos en el ámbito de la carga de la prueba, podemos llegar a las siguientes conclusiones, sobre cómo operaba tal sistema en la Ley de 1970.

En este ordenamiento, pese a todo lo que Mario de la Cueva indicó, siguió vigente el principio de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones", como lo pudimos demostrar en líneas anteriores.

Como lo destacaremos en el capítulo correspondiente a la jurisprudencia y sus correlativos comentarios, se aplicaba en esta Ley el principio de que quien negaba algo en juicio pero que implicaba una afirmación o llevaba implícita ésta, estaba obligada a probar, V. gr., en que un patrón negaba una relación de trabajo pero en cambio decía que el vínculo con el actor era de otra naturaleza, de un contrato de prestación de servicios regulado por el Derecho Civil, el patrón debía acreditar, precisamente, este nexo.

Tal y como se pudo apreciar en un comentario de De la Cueva, en el caso concreto de la acción rescisoria, estuvo vigente también en la Ley de 1970 el principio de que quien argumentaba o basaba su acción en el incumplimiento de una obligación, debía probar este último. Sin embargo, en las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, como podremos constatar en el siguiente capítulo de este estudio, los anteriores principios sufren profundas modificaciones, cuyo alcance en el juicio laboral es por demás trascendente, tanto en lo que se refiere a la carga de la prueba en sí, como en el laudo arbitral dictado por los tribunales del trabajo.

4.5. La carga de la prueba en la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

El Derecho del Trabajo es un fenómeno de reacción, un movimiento de combate y de defensa, en contra de la igualdad teórica de los hombres que predicaba el individualismo liberal. Se caracteriza por ser un instrumento de organización social puesto al servicio de las asociaciones profesionales y de los trabajadores, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relación que les garantice su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.

Como es sabido, el Derecho del Trabajo no puede permanecer en un plano filosófico, recreando sus principios. Como el Derecho en general, debe participar en la elaboración de nuevas instituciones jurídicas indispensables para establecer el dominio de las ideas de solidaridad social sobre la ideología del individualismo liberal, la primicia del interés colectivo sobre el particular y la participación activa del Estado en la dirección de la economía.

El Derecho Procesal del Trabajo tampoco puede permanecer en una actitud teorizante, alejado de la vida social, limitado a indicar las formas como se hacen efectivas las disposiciones del derecho sustantivo en caso de controversias. Debe participar en la solución de un problema fundamental, facilitar a todos los trabajadores el acceso a una administración de justicia comprensiva de su posición y dispuesta a imponer decisiones rápidas, efectivas, que mediante el uso de la conciencia en la apreciación de las pruebas aportadas en el juicio, cumplan con la verdad real en beneficio de la justicia social y la equidad en la sentencia.

El ejercicio de las acciones y excepciones de trabajo entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expresado generalmente en la demanda y en su contestación, conforman una serie de hechos, afirmaciones y pretensiones de las partes que normalmente son ajenas a las Juntas; desde luego, tales proposiciones pueden ser verdaderas o falsas y el medio de controlar su veracidad es la prueba. En una controversia judicial entre iguales resulta justo que quien afirme esté obligado a probar pero entre desiguales esta obligación debe cumplirse en beneficio de la parte débil en el

proceso; de ahí que la Junta esté obligada, antes que nada, a investigar la verdad y no ceñirse rigurosamente a la consideración de las pruebas establecidas en la ley y aportadas por las partes en el juicio. Nuestra legislación laboral reconoce estos principios y como consecuencia todos los medios de prueba son admisibles, además de que el tribunal queda constituido en participante activo de la controversia en función de la verdad. Para ello la Junta puede disponer, sin necesidad de instancia de parte, durante todo el juicio antes de la sentencia o laudo, la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias para esclarecer la verdad. Es la función de la prueba para mejor proveer.

Visto el contenido de la introducción, la cual se refiere al espíritu que imperó en la decisión de reformar el capítulo procesal de nuestra ley laboral y en relación con las principales reformas, podemos señalar que estas fueron las siguientes, la suplencia de la queja y la prueba.

Por lo que hace a la suplencia de la queja, el segundo párrafo del artículo 685 establece textualmente: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

La anterior disposición, que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos, ha sido severamente criticada.

Según el dicho de Néstor De Buen,⁶⁵ los abogados patronales la atacan por la notable desigualdad de trato a las partes que ella implica. Los abogados sin tendencia manifiesta, porque constituye una aberración conceder al propio juzgador, a quien corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas, al grado de que se convierte al juez en parte.

⁶⁵ Néstor de Buen, "La Reforma del Proceso Laboral", 2ª. ed. (México, Porrúa, 1983), Pág. 27

En virtud de lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, los legisladores han atribuido a los encargados de la función jurisdiccional resolver las controversias y además la facultad de darle una mano a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia.

En nuestra opinión, lo que Néstor de Buen denomina "suplencia de la queja" es un término equivocado.

En efecto, en materia del amparo agrario y laboral, existe la facultad del Juez de suplir las deficiencias en la demanda de garantías; sin embargo, es factible estimar que la denominación de tal atribución es privativa del juicio de amparo y, en cambio, de acuerdo a la facultad que les otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el artículo 785 de la Ley de la materia, se le podría denominar más bien subsanación de la demanda, lo cual, desde luego, es distinto dadas las característica que contiene dicho precepto.

A lo anterior, consideramos importante añadir que De Buen en su obra "La Reforma del Proceso Laboral", parece afirmar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen también la facultad de adicionar una acción. A continuación nos referiremos a dichas cuestiones.

A reserva de lo que la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito establecen, debemos observar que a la luz del mencionado artículo 685 de la ley de la materia, se aprecia que la Junta subsanará la demanda cuando ésta no comprenda todas las prestaciones que se deriven de la acción intentada o procedente, lo cual, como se señaló anteriormente, es muy distinto a la suplencia de la queja a que se refiere la Ley de Amparo en materia agraria y laboral.

La segunda observación que se podría hacer en lo relativo al mismo numeral 685 de la ley laboral, se refiere a la segunda parte del dispositivo, que señala que cuando la demanda sea oscura o vaga, se procederá en los términos previstos en el artículo 873 de la citada ley, estableciendo el último párrafo de este artículo que: "cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de

que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días". De Buen dice sobre la reforma que comentamos, que "no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir".⁶⁶ En realidad, lo que sucede es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deciden si un trabajador ha de intentar tal o cual acción, sino que únicamente lo previene para que subsane la o las irregularidades en que haya incurrido en su escrito inicial de demanda, lo cual consideramos no contraviene el espíritu del artículo 123 constitucional, como lo afirma el autor citado; antes bien, sigue los lineamientos de la justicia social insertos en dicha norma y procura que la clase más débil de la sociedad mexicana esté mejor protegida en un juicio laboral.

En la citada reforma, las reglas contenidas en el capítulo respectivo de las pruebas, sufrió evidentes cambios e inclusive presentó novedades.

Es el caso de que la ley de 1931 no incluía la prueba de Inspección; un nuevo medio de prueba lo constituyeron las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, es decir, toda reproducción que pueda acreditar un hecho: grabación de sonidos o palabras, película cinematográfica, televisión, etc. El anterior artículo es un poco exhaustivo, ya que el artículo 776 establece que en el proceso todos los medios de prueba son admisibles.

Asimismo, en materia de prueba, merece comentario especial el artículo 784 de la ley, precepto que establece que: "La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso. del trabajador.

⁶⁶ De Buen. op. cit., p. 29

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa el su despido;

VII. EL contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la vivienda."

Según el dicho del doctor De Buen, esta disposición señala que es una facultad de la Autoridad que le permite relevar al trabajador de la carga de la prueba, que ésta se desplace, sin promoción del interesado, hacia su contrario.

Obviamente, tal circunstancia responde precisamente al espíritu de la llamada suplencia de la queja o subsanación de la demanda prevista en el artículo 685 de la ley laboral, puesto que evidentemente se intenta subsanar los errores de planteamiento en el ofrecimiento de pruebas por parte del trabajador.

Es cierto que a la luz del precepto transcrito; se encuentra un beneficio que únicamente aprovechará al trabajador, pero debemos admitir que tal norma no obedece sino al principio de equidad que en la justicia laboral debe imperar, pues, como comentamos en alguna parte de este estudio, respecto de las condiciones o prestaciones que el artículo 784 contiene, el patrón tiene más posibilidad de acreditarlas. Además, podríamos añadir que este precepto aunque la clase patronal diga que es injusto por arrojarle a ella gran parte de la carga de la prueba, por lo menos la obliga a que lleve una organización adecuada de la documentación de sus trabajadores, no obstante que el artículo 804 de la ley de la materia prevea cuánto tiempo deben conservar la documentación respectiva; en síntesis, pensamos que también el dispositivo señalado beneficia al patrón indirectamente al obligarlo a llevar orden en la contratación y documentos de sus empleados.

Por otra parte, el maestro De Buen⁶⁷ cuestiona en qué momento procesal podrá la Junta decretar la exención de la carga de la prueba al trabajador. Sobre este particular, pensamos que en ninguna parte del proceso laboral la Junta decretaría tal exención, pues el artículo 784 es una norma aplicable por disposición expresa de la propia Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "las disposiciones de esta Ley son de orden público..."; lo cual significa que un patrón, tenga o no entablado en su contra un juicio laboral, de antemano sabe que tendrá la carga de la prueba respecto de las situaciones que fija el artículo 784 multicitado.

A reserva de lo que expongamos en el capítulo referente a las conclusiones del presente trabajo, podemos señalar que la reforma a la ley en lo

⁶⁷ De Buen, op. cit. Pág. 59.

relativo a la carga de la prueba, trajo una verdadera protección a los intereses del trabajador, pues como lo exponremos de acuerdo a los criterios sustentados por los máximos tribunales del país, ha habido y hay tesis en las que la prueba de la jornada, v.gr, ahora corresponde al patrón, ahora al trabajador, sin que haya uniformidad en la aplicación del criterio a seguir por parte del juzgador.

En lo que toca al despido, la reforma procesal de 1980 no regula nada; por tanto, creemos que deberá seguirse acudiendo al viejo procedimiento, en que cuando haya negación del despido, opera la reversión de la carga de la prueba y sea el trabajador quien pruebe el despido.

4.6 Concepto de la carga de la prueba.

¿Qué es la carga de la prueba? ¿Por qué es necesario conocer su definición? Las respuestas a estas preguntas serán el resultado del desarrollo de este capítulo. Su importancia deriva en el conocimiento de cada una de las partes de su obligación de acreditar los hechos en que funde su acción o su defensa y aportar al juzgador los elementos suficientes y necesarios para la solución del litigio.

Según Davis Echandia⁶⁸, la carga de la prueba "es una noción procesal que contiene las reglas de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables".

Rocha Elvira la define como "la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en que basen sus afirmaciones de la demanda o de la defensa".⁶⁹

Por su parte, Miguel Bermúdez Cisneros⁷⁰ opina que la carga de la prueba tiene una doble función, esto es, por un lado, como regla de observancia para

⁶⁸ Davis Echandia, citado por Miguel Bermúdez Cisneros. "La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo", 12ª. ed. México, Cárdenas, 1976) Pág. 112

⁶⁹ Ibid. Pág. 113

⁷⁰ Ibid. Pág. 114.

el juez, a fin de indicarle el sentido del resultado con un carácter de sucedáneo de la prueba, y por otra parte, es una regla a seguir en el juicio por las propias partes, norma que indicará a éstas qué hechos debe probar.

La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba continúa Bermúdez Cisneros consisten en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, con respecto a la afirmación de hecho no aclarada.

Considera el mismo autor citado que la carga de la prueba sólo puede tener aplicación ante cuestiones de hecho, "ya que ante cuestiones de derecho resulta suficiente el contenido de los preceptos jurídicos materiales de acuerdo con la interpretación que la jurisprudencia les dé...".⁷¹

Ahora bien, de la necesidad de determinar cuál de las partes debe probar, Amadeo Allocati,⁷² citando al respecto a Alsina, surge cuando han quedado hechos sin prueba, correspondiendo pues, establecer, para decidir sobre las pretensiones de las partes, quién debió producirla: si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

Para resolver la cuestión anterior, si las normas legales establecen a qué parte incumbe la prueba de un hecho, no hay problema, sólo lo habrá cuando haya ausencia de normas aplicables al respecto.

Allocati señala un principio general consistente en que cuando el demandado se limita a negar los hechos expuestos por el actor, sólo a éste le incumbe probarlos, por cuanto se trata de los hechos en que funda el derecho cuyo reconocimiento pretende, y en ausencia de prueba su demanda será desestimada. Ello no excluye que el demandado pueda producir pruebas para mejorar su posición.

⁷¹ Loc. cit.

⁷² Amadeo Allocati, "Tratado de Derecho del Trabajo obra dirigida por Mario L. Deveali, Varios Autores (Buenos Aires, La Ley, 1966) T.V. Pág. 309.

Sin embargo, el demandado al reconocer la relación invocada por el actor, opone al mismo una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, extintivo o modificadorio en que basa su defensa, pues de lo contrario no obtendrá una resolución favorable.

Como podemos observar, la literatura procesal es tan amplia, que, por lo que hace a la carga de la prueba, se pueden encontrar muchos conceptos de tal figura por demás diversos. Dada la finalidad del presente trabajo, y de que es importante dejar bien establecido el criterio acerca de lo que es la carga probatoria, se considera pertinente seguir citando a varios doctrinarios en la materia que nos ocupa, con objeto de estudiar cuáles son los correspondientes conceptos que cada uno de ellos poseen de dicha figura procesal.

Comienza Lorca García⁷³ su exposición acerca del tema de que hablamos, con la diferenciación de los conceptos de carga y obligación, y al respecto cita a Manzini, quien afirma que: "No es indispensable, para que haya una obligación, que se trate de un deber impuesto en "tutela de interés ajeno"; pero sí de que esté prescrita una determinada actividad, bajo pena de sanciones". Aprecia Lorca García que la carga es un acto "Necesario", mientras que la obligación o el deber son actos "debidos".

Según el propio Lorca García, la carga es una necesidad: "Termina la carga del litigante donde empieza el deber del juez. Si existe, por ejemplo, el deber del juez de impulsar de oficio el proceso, no puede haber carga de impulso para la parte".⁷⁴

A su vez, Couture⁷⁵ distingue la carga de la obligación del deber, diciendo: "La carga es una institución jurídica constituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto".

⁷³ José Lorca García "Derecho Procesal Civil", Parte General, (Madrid, Lex, 1972), p.p. 249-250.

⁷⁴ Loc. cit.

⁷⁵ Ibid. Pág. 250.

Otros autores, como Barrios de Angeles⁷⁶ entienden que la carga está inserta en el derecho subjetivo y no constituye por sí una situación distinta de él; para Sara Ceno,⁷⁷ el concepto de carga se comprende en el más amplio de "facultad".

Apoyándose en Santiago Sentís Melendo, Lorca García escribe que la carga es la facultad o el poder de realizar determinados actos que son necesarios para la obtención del fin, teniendo aquél sobre "quien pesa la carga" plena libertad, al no existir coerción para forzarlo al cumplimiento del acto.

De acuerdo con Goldschmidt,⁷⁸ en el proceso sólo existen cargas, o sea, situaciones de necesidad de realizar determinados actos para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal.

Por su parte, Clemente Díaz⁷⁹ escribe que: "La formulación más sencilla de la carga puede ser la siguiente: en el proceso el individuo no está obligado a nada; existen ciertos imperativos cuyo cumplimiento colocará al individuo en situación de poder evitar lo más desfavorable, pero sin que ese cumplimiento le dé ningún derecho a aspirar a lo más favorable. Sobre este aspecto de la favorabilidad, tendrá sólo una expectativa, una posibilidad que se concretará en la sentencia. En esos términos, la carga, entonces, se libera con el cumplimiento; pero el incumplimiento sólo origina una posibilidad de lo desfavorable, no lo desfavorable mismo".

Siguiendo la exposición de Lorca García,⁸⁰ el problema de esta carga no se puede resolver a base de una consideración aislada de los sujetos; luego, no puede decirse que la carga de la prueba incumbe siempre al actor, toda vez que el actor no debe soportar la carga de probar que no es fundada la oposición del demandado; y si por el contrario, el demandado se excepciona, se convierte en actor, recordando el aforismo romano "reus in excipiendo actor fit", tal fórmula de considerar a los sujetos procesales en forma aislada carece de valor.

⁷⁶ Loc. cit.

⁷⁷ Loc. cit.

⁷⁸ Loc. cit.

⁷⁹ Loc. cit.

⁸⁰ Ibid. Pág. 251.

Ahora bien, partiendo del punto de vista del objeto, podemos observar que Lorca García razona diciendo que tampoco se encuentra la solución a la carga de la prueba, es decir, de los datos procesales a probar, repartiéndose la carga de la prueba entre las partes según la naturaleza intrínseca de las mismas; pone el autor como ejemplo, de que en la antigüedad, en el proceso se dispensa la prueba a los hechos negativos.

Por todo lo anterior, apunta Lorca García, la ciencia procesal moderna ha formulado la regla de que "incumbe a cada parte alegar y probar los hechos que forman el supuesto de la norma en que funda su pretensión".

Al respecto, Guasp dice: "Como la carga de la prueba no consiste sino en el riesgo que corre un litigante de que el juez no se convenza de ciertos datos procesales, el perjuicio no puede sufrirlo sino la "Parte a quien favorezca el conocimiento del juez sobre tal dato" ⁸¹.

Así pues, cada parte tiene la carga no sólo de alegar los datos que le interesen, sino de probarlos.

Para concluir, Lorca García señala un principio relativo a la distribución de la carga de la prueba, que no está por demás tomarlo en cuenta" al actor le corresponde probar el funcionamiento de su pretensión procesal; el demandado no ha de probar su oposición meramente negativa, pero sí la excepción estricta: contradicción y objeción, así como de formular, la prueba en que se apoye la reconvencción". ⁸².

Mauro Miguel y Romero ⁸³ apunta que debe probar los hechos el que los alega como constitutivos de la acción o de la excepción, y en caso de duda, aquél a quien pueda reportar alguna utilidad.

Ahora bien, el que demanda debe probar, por regla general, excepto cuando se trata de hechos extintivos de la acción o de la excepción, en los que

⁸¹ Ibid. p. 252.

⁸² Loc. cit.

⁸³ Mauro Miguel y Romero "Derecho Procesal Civil" (Valladolid, Andrés Martín, 1931) Pág. 77.

corresponde al demandado la afirmación y la prueba de los mismos, sin lo cual, surtiría efectos en juicio las afirmaciones y pruebas del demandante sobre los hechos constitutivos, o sea, que en ocasiones la prueba se puede destruir con la contra-prueba.

Advierte Chioyenda⁸⁴ que para tomar en cuenta lo anterior, es necesario observar: toda afirmación es simultáneamente una negación; así, por ejemplo, quien dice mueble, dice no inmueble; quien dice mayor de edad, dice no menor. A través de estos ejemplos, no se puede saber quién afirma y quién niega, quién debe aprobar y quién no.

Para corregir lo anterior, se hace la distinción entre negaciones reales y personales. De esta forma se observa que quien ha probado el principio de un estado jurídico y niega que éste haya desaparecido, hace una negación real y por tanto exenta de prueba, si el adversario que niega la existencia actual de aquel estado jurídico, niega en apariencia, pero realmente afirma un hecho que lo hizo cesar, y por tanto debe probarlo, ya que un estado, una vez probado, debe presumirse existente todavía con sus efectos jurídicos, mientras no se pruebe lo contrario, porque no es exacto que un estado jurídico se presuma perdurable.

Otro concepto de la carga de la prueba lo encontramos en la obra de Roland Arazi⁸⁵, quien expresa que las partes tienen la carga de la afirmación y la carga de probar. La primera carga es propia del principio dispositivo, toda vez que en este tipo de procesos el juez sólo considera los hechos alegados por las partes.

Siguiendo por la misma temática referente a la carga de la prueba, Rosenberg⁸⁶ dice que también está limitada a los procesos regidos por el principio dispositivo, donde la reunión de la materia litigiosa y de la prueba se confía a las partes.

El concepto que de la carga de la prueba nos proporciona Arazi, es esencialmente semejante a los ya vistos, no obstante, a fin de enriquecer las fuentes del conocimiento de esta figura procesal, a continuación transcribimos el mismo; "La carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de producir determinada

⁸⁴ Loc. cit.

⁸⁵ Roland Arazi "La Prueba en el Proceso Civil" (Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976 p.

³⁷
⁸⁶ Loc. cit.

prueba y cuya inobservancia puede concluir al dictado de una sentencia desfavorable, excepto que la prueba de que se trate haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del Juez".⁸⁷.

Desarrollando la aseveración vertida por Arazí, de que la falta de la prueba perjudica a la parte que tenía la carga probatoria, para determinar quién debe probar, el autor enumera ciertas reglas para observancia del juez, que consideramos son importantes a fin de normar el criterio que debemos seguir al respecto, las cuales, en resumen, son:

EL actor tiene la carga de la prueba: de acuerdo con esta regla, recae al actor la prueba de los hechos constitutivos, así como de la inexistencia de hechos impeditivos o extintivos. Por ejemplo, en relación con las obligaciones, el actor no sólo debe probar su existencia, sino también que la misma no se ha extinguido.

Respecto al demandado, su situación se tornaría perjudicial en el supuesto de oponer determinadas excepciones o defensas, en cuyo caso debe de probar esos hechos, pues si no lo hace, la prueba debe producirla el actor.

La carga es de quien afirma, no quien niega.

La carga probatoria, según Asazi, debe recaer en quien afirma un hecho, no en quien se limita a negar: así, si el demandado afirmaba haber pagado, él debe probar tal afirmación.

Carga de la prueba sobre quien pretende innovar.

"Quien quiere cambiar una situación jurídica debe probar los hechos en que funda tal cambio En materia de obligaciones, quien pretende una condena quiere innovar en la situación de libertad de que goza el demandado, por ello debe probar la existencia del vínculo jurídico en que funda su petición. Si logra acreditar ello se coloca en una situación favorable; en el supuesto que el demandado alegue la

⁸⁷ Op. cit. p. 40.

extinción de la obligación, siendo él quien pretende innovar sobre la anterior situación, es quien tiene la carga de probar ⁸⁸.

Dice Bonnier ⁸⁹: "En una palabra, el que alega un hecho nuevo contrario a la posición que adquirió su adversario, debe probar la verdad de ese hecho".

Alsina ⁹⁰ afirma que en algunos supuestos la carga de la prueba corresponde a quien pretende el reconocimiento de una situación jurídica y no su innovación.

Creemos conveniente aclarar la figura del principio dispositivo a que se refiere Arazi, con relación a la carga de la afirmación.

Becerra Bautista ⁹¹ en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil" cita a Tolomei, quien al hablar del principio dispositivo, señala que en virtud del mismo las partes pueden restringir a su arbitrio el ámbito de debate y limitar, por tanto, las facultades del juez, quien por tal motivo se ve obligado a indagar y aceptar una realidad, tal vez deformada, pero que es, por otra parte, según lo alegado y probado por las partes. De tal manera que en el proceso civil el juzgador está obligado a la afirmación de las partes, y no ya a la realidad, es decir, a la posición del hecho como presupuesto de la demanda dirigida al juez, y tal vez a la admisión y a la confesión de la contraparte. Luego entonces, cabe hacer referencia de que la verdad en el principio dispositivo, es la llamada verdad formal, opuesta a la verdad real.

La verdad formal, señala el maestro Becerra Bautista ⁹² es la adecuación del conocimiento del juez con los hechos tal como son manifestados y probados por las partes en el juicio, A diferencia de la verdad real, que es la adecuación del conocimiento del juez con los hechos tal como ocurrieron.

⁸⁸ Loc. cit.

⁸⁹ Ibid. p. 42

⁹⁰ Loc. cit.

⁹¹ Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", (2a. ed., México, Ediciones de América Central, 1970) p. 77.

⁹² Ibid. p. 79.

En relación a la carga de la prueba, el propio Becerra Bautista ⁹³ señala que toda vez que el hecho de probar representa una carga, la parte que no prueba, pierde o, al menos, el hecho no probado se debe considerar inexistente, conforme a lo que enseña Micheli ⁹⁴.

A tal afirmación, agrega D'Onofrio⁹⁵: "Si el hecho no es probado es como si no se hubiese propuesto: esto explica cómo y por qué se habla en general de carga de la prueba, onus probandi, y se justifica la máxima onus probandi incumbit ei qui dicit, (la carga de probar corresponde al que afirma). Deben excluirse de esta carga, tal como ya se dijo, los hechos concordantemente admitidos por las partes o como suelen llamarse "pacifi in causa", así como los hechos notorios", de los cuales ya se expuso una amplia explicación.

Con objeto de esclarecer el por qué se dice que el que niega no prueba, al respecto nos dice Becerra Bautista ⁹⁶ que las negativas están excluidas de probarse, porque éstas implican la no existencia del hecho y, al efecto, aplica un principio de lógica que también ya hemos aducido en nuestro trabajo anteriormente, de que "el que niega no está obligado a probar", por tanto en Derecho no se deben demostrar las negativas. y según Lessona 97(79), los Glosadores clasificaron la negativa en:

Negativa de cualidad: esta es la proposición con la cual se niega la calidad jurídica o física de una persona o cosa. Tal negativa que equivale a una afirmación, debe probarse; como decía Chiovenda en su ejemplo, si niego que tal persona es mayor de edad, en realidad afirmo que es menor.

Negativa de Derecho: es la proposición con la cual se niega que un acto es legítimo. Existiendo en la validez de los actos una presunción, el que niega debe probarla.

⁹³ Ibid. p. 124.

⁹⁴ Ibid. P. 125.

⁹⁵ Loc. cit.

⁹⁶ Loc. cit.

⁹⁷ Lessona, citado por Becerra Bautista, "Introducción.." Pág. 126.

Negativa de hecho: es la proposición que niega la existencia y la modalidad de un hecho material.

Una opinión más de la carga de la prueba nos la señala Faustino Menéndez Pidal⁹⁸ quien afirma que la aportación de pruebas es un acto de parte y no del juez. Asimismo, la define como la "necesidad" de probar para vencer y obtener una decisión jurisdiccional favorable a las pretensiones de cada parte.

Más aún, y refiriéndose a este autor Goldschmidt⁹⁹(81) la carga de la prueba se clasifica, según este último, en carga formal de la prueba y carga material de la prueba, la primera de ellas consiste en la necesidad en que las partes se encuentran respecto de la aportación de pruebas; la segunda es la determinación de la parte a quien en cada caso corresponde la carga de probar; clasificación, ciertamente muy importante para los fines trazados en nuestro trabajo, ya que aporta un elemento más de objetividad en la búsqueda del concepto preciso que de la carga de la prueba deseamos encontrar.

Chiovenda¹⁰⁰, a quien hemos venido citando, expresa que en los procesos primitivos, cuando para dirimir el litigio se provocaba una manifestación de la divinidad y gran número de pleitos se resolverían mediante el juramento, la posibilidad de obtener victoria con la simple prestación del juramento, hacía que en muchos casos se considere la prueba como un derecho del demandado. A través del tiempo, el litigio cambia de carácter, y la controversia se decide por convicción del juez, se siente poco a poco la necesidad de pruebas más perfectas y se atribuye, entonces, la carga al actor.

De modo ejemplificativo, Menéndez Pidal¹⁰¹ enumera los principios romanos insitos en el Digesto que, afirma, llegaron a ser la base de la doctrina sobre la carga de la prueba; tales principios son prácticamente los que hemos venido observando, y aquí los resumimos:

a). "Necessitas probandi incumbit illi qui agit": "Quien ejercita una acción incumbe la carga de la prueba".

⁹⁸ Faustino Menéndez Pidal, "Elementos de Derecho Procesal Civil" (Madrid, Reus, 1935) Pág. 346.

⁹⁹ Loc. cit.

¹⁰⁰ Chiovenda, citado por Menéndez Pidal, op.cit. Pág.347.

b). "Reus in exceptione actor est": EL reo en cuanto se excepciona se convierte en actor".

c) "Ei incumbit probatio qui dicit non ei que negat": Incumbe la prueba al que afirma, no al que niega"

Menéndez Pidal, en relación a estos principios, comenta que dieron lugar a las famosas máximas sobre la carga de la prueba: *afirmanti non neganti incumbit probatio*; *negativa non sunt probanda*; principios que, dice, el autor de referencia, la doctrina moderna rechaza en su mayor parte.

A menudo se siente en cada caso concreto la oportunidad de atribuir la carga de la prueba a una de las partes y, en cambio sería difícil formular una razón general para hacerlo. No puede decirse a priori que el reparto de la prueba sea rigurosamente lógico y justo. Antes puede tal vez afirmarse que rigurosamente sería injusto que el actor probase tanto la existencia de los hechos constitutivos del derecho invocado como la no existencia de los hechos impeditivos y extintivos. Pretender tanto del actor equivaldría muchas veces a negarle la tutela jurídica.

Desde luego, en tanto el actor no pruebe los hechos que normalmente sirven de fundamento a la demanda, el demandado puede limitarse a negar, pura y simplemente, sin estar obligado este último a probar. sólo cuando el demandante haya justificado el hecho constitutivo de su derecho, es cuando el demandado debe probar, de dos maneras:

a) Justificando hechos que acrediten la inexistencia del hecho alegado por el actor (contraprueba) y;

b) Justificando otros hechos que eliminan los efectos jurídicos de los alegados por el demandante (excepciones).

¹⁰¹ Loc. cit.

Por su parte, Francisco Carnelutti ¹⁰² refiriéndose a la Ley italiana, escribe que la carga de la prueba recae sobre quien tiene el interés de afirmar; esto es, quien propone una pretensión, tiene la carga de probar los hechos constitutivos, y quien opone una excepción, tiene la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones modificativas o impeditivas. Sobre la afirmación descrita anteriormente, Carnelutti inserta dos principios generales formulados por la ciencia del Derecho, a fin de aclarar lo manifestado:

"Quien propone una pretensión en juicio, ha de probar los hechos que la apoyen y quien opone una excepción, tiene por su parte que probar los hechos de los que resulte, y.

De otra forma: quien pretende, ha de probar el hecho o hechos extintivos y la condición o condiciones impeditivas.

Formula Carnelutti ciertos puntos básicos en torno a la institución de la carga de la prueba; ellos son:

Prohibición al juez de buscar por sí la prueba que no haya sido suministrada por las partes, y.

Distribución entre las partes del riesgo de la prueba que falte, o en otras palabras, de la incertidumbre de los hechos:

Por lo que hace al primer punto, tema que se ha visto someramente en el desarrollo del presente trabajo, y que aquí lo volveremos a tratar por considerarlo, al igual que el segundo punto, de extremo interés didáctico al objeto de nuestro estudio.

Efectivamente, la iniciativa de la busca de los hechos se confía exclusivamente a la parte, por cuanto se refiere a la afirmación y a la prueba. Debe advertirse que dicha iniciativa es para buscar los hechos, pero no para apreciarlos. Dice

¹⁰² Francisco Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil", II. Composición del Proceso., tr. de N. Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, (Buenos Aires, 1944) Pág. 96.

Carnelutti¹⁰³: " en orden a la busca, el juez queda vinculado; en orden a la apreciación es libre."

Por lo anterior, se dice que la parte procesal, únicamente ella, sabe o está en condiciones de saber si un testigo estuvo presente en el acto, por ejemplo, de un pago, y el juez está en condiciones de hacer por sí la apreciación de dicho testimonio. En tal virtud, dice Carnelutti, esta observación explica que en materia de prueba el poder de disposición:

No excluya la iniciativa del juez cuando se trate de inspeccionar las cosas materia de la controversia;

No excluya la iniciativa del juez cuando se trate de interrogar a testigos ofrecidos por una parte, y ;

No excluya que el juez pueda, por sí, sin iniciativa de las partes, hacer intervenir en el proceso a un técnico que le asista en la apreciación o percepción de los hechos.

En relación al segundo punto, esto es, la distribución entre las partes del riesgo de la prueba que falte, señala Carnelutti que tiene lugar cuando las consecuencias de dicho defecto graviten sobre una u otra de las partes, según que el hecho sea presupuesto de una pretensión o de una excepción.

Específicamente, dentro del riesgo de la falta de la prueba, si el juez encuentra en la instrucción elementos para convencerse de que un hecho existe o no, su convicción se forma sin influencia alguna de los principios sobre la carga de la prueba; el juez acude sólo a estos principios cuando la instrucción no le ofrezca elementos de convicción; entonces, el juez resuelve la duda a costa de la parte a la que incumbe la carga, por ejemplo, si el actor no prueba el demandado debe ser absuelto.

¹⁰³ Ibid. p. 97;

4.7 Naturaleza jurídica de la carga de la prueba.

El estudio de la carga de la prueba en el derecho del trabajo atiende al hecho de que las partes dentro del proceso derivan de circunstancias distintas y diferentes, atendiendo a su calidad de patrón y trabajador, considerando que el primero, como obligación legal derivada de la Ley Federal del Trabajo, debe contar con los elementos y documentos necesarios para acreditar las condiciones de trabajo en que se presta el servicio en el centro de trabajo; y, el segundo, carece, las más de las veces, de dichos elementos de prueba. Consecuentemente, la carga de la prueba implicará el estudio de las cargas procesales específicas que la referida Ley impone al patrón durante el procedimiento ordinario laboral.

Con el objeto de adentrarnos en lo que es la naturaleza jurídica de la carga de la prueba, consideramos de importancia observar que el Licenciado Pallares se refiere en su obra a dos clases de carga de la prueba, distinguiéndolas como carga de la prueba objetiva y subjetiva. Señala que la objetiva responde básicamente a una pregunta: ¿qué hechos deben probarse? y la subjetiva se dirige a responder a otro cuestionamiento: ¿quién los debe probar?, preguntas que, según el autor citado, se refieren y deben aplicar sólo a los hechos que fundan ya sea la acción o la excepción.

En relación a la naturaleza jurídica de la carga de la prueba o al derecho adjetivo, escribe el Licenciado Pallares que los que sostienen que corresponde al derecho procesal, afirman que la prueba es un elemento esencial de los juicios, y se produce en el proceso, por lo que las normas que regulan dicha carga son procesales.

104

Ahora bien, hablar de la carga de la prueba obliga a atender la interrogante que inevitablemente surge en el sentido de qué es lo que se debe probar. Al respecto, considero importante señalar que de acuerdo con el artículo 284 del Código Procesal Civil antes invocado, únicamente estarán sujetos a prueba los hechos; y el derecho lo estará sólo cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres y jurisprudencia. A este respecto, y a reserva de ahondar más adelante en el tema, cabe

¹⁰⁴ Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil" (6ª. Edición., México, Porrúa, 1976), p 360

recordar el principio general del Derecho que determina lo siguiente: "el juzgador conoce el derecho; nárrame los hechos y te diré el derecho".

Asimismo, podemos observar que del artículo 284 antes citado, se deduce que el Juez tiene la obligación de conocer las normas jurídicas invocadas por las partes, las cuales no están obligadas a demostrar su existencia, por lo que resulta inútil probar el derecho. Esto resulta evidente en virtud de que es por demás lógico el hecho de que aquella persona ante quien van a ser expuestos los hechos que constituyen la acción, así como los referentes a las defensas y excepciones, es decir, el juzgador, debe conocer perfectamente las normas jurídicas que vaya a aplicar para resolver a favor o en contra de alguna de las partes en conflicto, pues de lo contrario la impartición de justicia se llevaría a cabo a voluntad del juzgador como en tiempos pasados, siendo entonces inútil el trabajo realizado a lo largo de los años por los legisladores.

Sin embargo, en cuanto al derecho extranjero, sí es necesaria su probanza, ya que el Juez nacional no tiene obligación de conocerlo. Por lo anterior, señala Becerra Bautista, que el derecho extranjero se equipara a los hechos constitutivos de la acción y por tanto debe darse a conocer al juzgador y acreditarse en el juicio.

Afirma el citado autor, que de acuerdo con la lógica los hechos negativos no deben ser probados. Sin embargo y no obstante tal opinión, el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece una serie de excepciones a dicho principio, las que a continuación transcribimos:

- a) Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho;
- b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- c) Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.
- d) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Ahora bien, en relación con los hechos confesados y otras cuestiones que no deben ser probadas por las partes, me referiré más adelante y con más detalle; por ahora, me limito a comentar que son principalmente los hechos constitutivos, de la acción, los que deben ser probados en juicio.

4.8 Principios clásicos de la carga de la prueba.

Al encontrarse ubicado el derecho del trabajo en el ámbito del Derecho Social, no le son aplicables los principios clásicos de la carga de la prueba del Derecho Privado, de ahí la importancia de su estudio, ya que la Ley Federal del Trabajo releva al trabajador de determinadas cargas procesales, dado que se las impone al patrón, al resultar evidente la desigualdad "social" entre la calidad de patrón y trabajador.

Para poder adentrarnos en cuáles son los principios que de manera clásica rigen o determinan la carga de la prueba, es importante referirnos y observar lo que establece otra corriente, cuya idea principal coloca a la carga de la prueba en el derecho sustantivo y que argumenta que este derecho obliga al juzgador a pronunciar la sentencia en determinado sentido, teniendo en cuenta si determinados hechos están o no probados. Al respecto, el maestro Pallares nos da un ejemplo ilustrativo: Si un actor demanda el pago de alimentos por concepto de la filiación y demuestra que es hijo del demandado, la ley obliga al Juez a condenar al pago de la pensión, lo que demuestra que la carga de la prueba está condicionada a los preceptos del derecho sustantivo.

Ante tales opiniones, preferimos a los autores que se inclinan, en el fondo del asunto, a sostener más bien una teoría ecléctica, teoría que aglutina las corrientes anotadas al establecer que, si bien es cierto que la prueba y la carga de la prueba son conceptos de índole procesal, por el mero hecho de que son ventilados ambos en un litigio, también lo es que tanto el derecho adjetivo como el sustantivo, aportan lineamientos al juzgador, a fin de apreciar o valorar las pruebas desahogadas ante su competencia. Vgr. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a las cargas procesales del patrón, entre ellas, la carga de acreditar en el juicio el horario del trabajador cuando éste reclama horas extras (lo que denota un lineamiento al juzgador

derivado del derecho sustantivo); no obstante lo anterior, si el patrón niega utilizar controles de asistencia para sus trabajadores, aún y cuando efectivamente lleva tales controles, el trabajador a su vez tiene la carga de probar la existencia de la utilización de los referidos controles (lo que muestra un lineamiento al juzgador derivado del derecho adjetivo).

Consideramos importante hacer mención de los principios clásicos de la carga de la prueba, así como lo correspondiente a la crítica que al respecto hace el maestro Eduardo Pallares: ¹⁰⁵.

- a). Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él.
- b). Quien niega no tiene el deber de probar su negación, salvo en casos excepcionales.
- c). El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
- d). Según algunos autores, el hecho negativo es imposible de probar.
- e). Sólo deben probarse los hechos litigiosos.
- f) El derecho no está sujeto a prueba, excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y el derecho extranjero.
- g) No es necesaria la prueba del hecho notorio, ni debe admitirse la del imposible.
- h) Al demandado que niega la demanda no le incumbe probar nada, y debe ser absuelto si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción.

Por lo que hace a la crítica que formula Pallares, es de resaltarse lo siguiente: ¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ibid. p. 361.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 362.

a) No es científico el principio según el cual el que afirma está obligado a probar y no el que niega, esto lo sostiene el citado autor, diciendo que es fácil convertir las proposiciones afirmativas en negativas y viceversa, lo que, en su apreciación, demuestra la poca solidez de esa norma.

b) El hecho negativo puede y debe ser probado en muchos casos, por lo cual señala que es falso el segundo principio y con mayor razón la tesis de que el hecho negativo es imposible de probar. Hay imposibilidad cuando el hecho negativo es de tal manera general que, debido a esta circunstancia, su prueba exigiría la prueba de la no existencia de una infinitud de hechos contrarios al negativo de que se trata. Ilustrándonos el maestro al señalar como ejemplo que: si un litigante afirma que no estuvo en la Ciudad de México, sin precisar el mes o año de su ausencia, ante la vaguedad de la afirmación, es imposible probar tal hecho.

c) La carga de la prueba se determina, no por la forma en que se expresen los litigantes, sino por los hechos que éstos expongan y que son en los que fundan sus acciones o excepciones. Al invocarlos en los escritos de la formación de la litis, demuestran con ellos la importancia que tiene para apoyar sus pretensiones, de lo que se infiere que deben ser probados esos hechos, sea cual fuere la forma en que se expresen.

d). Algunos jurisconsultos sostienen que la carga de la prueba no está sujeta a reglas fijas, sino que el juez debe determinarla mediante cierta intuición y aplicación de sentido común que lleve a cabo al examinar la manera como se forma la litis en el juicio.

En realidad, este último argumento es poco científico; puesto que ciertamente, el juez debe examinar con detenimiento la litis planteada con un orden más bien lógico y jurídico que con intuición.

Por su parte, Rafael de Pina aporta el siguiente concepto respecto de lo que considera "carga", señalando que tal concepto "... expresa en el Derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si

se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso".¹⁰⁷

Asimismo, Rafael De Pina, citando a Carnelutti, expresa que la carga de la prueba tiene su fundamento en el campo de la acción, considerada ésta como la posibilidad de poner en obra los medios para conseguir el interés que se pretende tutelar, afirmando también que hay una doble carga procesal de las partes:¹⁰⁸

a) Alegación o afirmación de los hechos, y

b) Prueba de los hechos (y excepcionalmente la de el Derecho).

En nuestra opinión, la alegación o afirmación de los hechos realmente no constituye una carga procesal como lo sería la carga probatoria, sino más bien una obligación derivada de la actividad procesal de las partes; esto es, el actor, por ejemplo, si no afirma hechos en su demanda, diga o no la verdad, no está ejerciendo su derecho de acción, y esto no significa que haya tenido una carga en sentido estricto.

La carga probatoria, además de representar el gravamen de facilitar las partes al Juez los medios necesarios para llegar este último a formarse una convicción sobre los hechos, afirma el Licenciado De Pina que dicha carga de la prueba implica también una facultad de las partes de poner los elementos necesarios al juez, que consideren sean más eficaces.

Tal carga, según el citado autor Rafael De Pina, no es una obligación jurídica, ya que en el proceso civil moderno no se habla de obligación de probar, sino de interés de probar. Consideramos que esta afirmación es perfectamente lógica, sobre todo si se toma en cuenta que la parte demandante y la demandada, al surgir una controversia que va a afectar de algún modo en su resultado a su esfera jurídica, en base a que una vez afirmados los hechos y contestados los mismos como se sabe se forma la litis; las partes tienen la necesidad procesal de probar los unos y justificar sus excepciones los otros.

¹⁰⁷ Rafael de Pina, "Tratado de las Pruebas Civiles" (3ª Ed., México, Porrúa, 1981) Pág. 77.

¹⁰⁸ Ibid. Pág. 78

Ahora bien, en razón de lo antes expuesto, es necesario distinguir entre lo que es carga y obligación: "hay obligación cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (como ejecución o pena) y, si la abstención de un determinado acto hace perder los efectos útiles del propio acto, se trata de la figura de la carga" ¹⁰⁹.

De acuerdo con lo que sostiene Augenti ¹¹⁰, el efecto que trae consigo la falta de la prueba, recae en que el Juez tendrá la obligación de sujetar al actor (podríamos decir que también al demandado) a una responsabilidad objetiva procesal, consistente en no considerar existentes los hechos que no han sido demostrados.

La falta de prueba, continúa diciendo Augenti ¹¹¹, tiene como efecto inmediato e inevitable, la consideración negativa a la cual se conforma el pronunciamiento del Juez, la pérdida de la litis y, según Canelutti, la carga de la prueba consistente en "la obligación del juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente, o no, la demostración de su existencia o de su inexistencia" ¹¹².

Debe observarse lo que el autor Schonke ¹¹³, al hablar de la distribución de la carga de la prueba, escribe en relación al Derecho Positivo Alemán: "la cuestión de la parte a quien corresponde la carga de la prueba no surge en muchos procesos, pues, por regla general, ambas partes proponen prueba sin atenerse a la carga y el Juez puede admitir la propuesta por las dos partes si su práctica conduce en tal caso a un resultado probatorio cierto, no se plantea, realmente, la cuestión de la carga de la prueba".

En nuestra opinión, la afirmación anteriormente referida es parcial en su apreciación de la carga de la prueba; ya que como se dijo anteriormente, al hablar de los principios clásicos de la carga de la prueba, el actor debe probar su acción y el "reo" o demandado sus excepciones; sin embargo, el citado Schonke habla de "regla general" sin que ello deba implicar que la carga de la prueba deba correr a cargo de

¹⁰⁹ Ibid. Pág. 84.

¹¹⁰ Augenti, citado por Rafael de Pina, op. cit., p. 84.

¹¹¹ Ibid., p. 85.

¹¹² loc. cit.

¹¹³ Schonke, citado por Rafael de Pina, op.cit. p. g5

ambas partes: en efecto, la carga la puede tener el actor únicamente, o el demandado sólomente, o los dos conjuntamente, dependiendo de los hechos controvertidos, lo cual no autoriza, en nuestra opinión, a afirmar que no se presente o que no se pueda determinar la carga de la prueba en "muchos procesos".

4.9 Distribución de la carga de la prueba.

Dentro del proceso es indispensable distinguir los hechos que cada parte debe acreditar para probar su existencia y en los que fundamenta su acción, y en su caso, su excepción, puesto que, partiendo de la base de la distinción y distribución de las cargas probatorias, el juzgador va a tener la facultad de resolver el fondo del litigio, basándose obviamente en los hechos que cada parte tiene la obligación de probar.

Ahora bien, sobre la distribución de la carga de la prueba, podemos observar que efectivamente la doctrina procesal se encuentra nutrida de dicha interrogante, puesto que se trata de un problema que mantiene vivo el interés por lograr resultados científicos aceptables.

A continuación me refiero brevemente a estos esfuerzos:

Señala Rafael de Pina ¹¹⁴ que en el Derecho Romano clásico, la carga de la prueba no constituyó una actividad necesaria, a fin de evitar el consiguiente daño de la declaración de inexistencia del hecho que se pretenda probar, ya que, se refiere a lo escrito por Augenti, quien señala que existió, en torno a la carga de la prueba, una libertad del Juez para apreciar el comportamiento procesal de las partes y los resultados de la prueba.

Debemos reparar en el hecho de que dentro de la historia del procedimiento civil romano, el procedimiento *extraordinem* o *cognitio extraordinaria*, marcó la aparición de una serie de reglas sobre la prueba; reglas que modificaron la libertad del Juez para apreciar la conducta procesal de las partes y las pruebas en sí,

¹¹⁴ De Pina, op. cit., Pág. 87.

dando lugar al sistema de la prueba tasada o legal, sistema que en la actualidad prevalece.

Continuando con el esbozo de la distribución de la carga de la prueba, y según el criterio del Autor Chiovenda ¹¹⁵, formular de un modo general y completo el principio de la carga de la prueba es tan difícil como dar una justificación general del mismo. En la distribución o reparto de la prueba influyen, prácticamente, razones de oportunidad, y sobre todo, el principio de la igualdad de las partes, que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el Juez; es decir, aquellos que cada una de las partes está interesada en que sean tenidos por el Juez como verdaderos.

En opinión del sustentante, otro gran autor procesalista es Carnelutti ¹¹⁶, por lo que no se debe pasar por alto su opinión en el sentido de que el criterio que reparte o distribuye la carga de la prueba, atribuyéndola a aquella de las partes a quien interesa facilitarla, no es suficiente o satisfactorio, ya que el interés a la prueba es bilateral, en el sentido de que, por ejemplo, una vez afirmado un hecho, cada parte está interesada en facilitar la prueba, ya sea para demostrar su existencia la inexistencia del mismo.

De acuerdo con Carnelutti, el problema de la distribución de la carga de la prueba hay que analizarlo a la luz del fin del proceso; aún cuando lo anterior pudiera parecer confuso, se puede observar que en estos términos, la distribución mencionada debe establecerse "con vista a la conveniencia de estimular a la prueba a aquélla de las partes que se encuentre en mejores condiciones de lograrla y con sujeción a la regla de experiencia que establezca en cuál de ellas concurre dicha circunstancia" ¹¹⁷. Así, afirma Carnelutti, se llevará a cabo el fin del proceso, que, según él, no es sólo la composición de la litis, sino la composición justa.

Para precisar en un caso dado lo que ha debido probarse y a quienes corresponde la prueba de los hechos alegados, se hace indispensable conocer los elementos determinantes de la acción deducida". ¹¹⁸.

¹¹⁵ Chiovenda, citado por Rafael de Pina, op. cit. Pág.88

¹¹⁶ Ibid. Pág. 89

¹¹⁷ Loc. cit

¹¹⁸ Ibid. Pág 90-91

Sobre la regla general que versa con la afirmación de que la necesidad de probar recae sobre quien alega el hecho y no sobre quien lo niega, Ricci¹¹⁹ sostiene que la base del onus probandi no debe plantearse en esos términos.

Es así, que afirma Riccy que la carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra. Por tanto, y como lo propone Ricci, el principio debe formularse así: "Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que, sin esta demostración, la demanda o la excepción no resulta fundada, y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas".¹²⁰

Bonnier¹²¹, al referirse a la carga de la prueba en el derecho civil francés, dice que "es un principio de razón y de seguridad social, a un tiempo mismo, que el que quiera innovar debe demostrar que es fundada su pretensión. Es importante mencionar que este principio ha sido siempre admitido en materia personal. Si me considero acreedor, es absolutamente preciso que demuestre la obligación de mi pretendido deudor, o de lo contrario, no puedo obligarle al pago. En materia real, vemos que el derecho romano primitivo, en el procedimiento de las acciones de la ley, colocaba a las dos partes en la misma línea. No obstante lo anterior, más tarde, el derecho pretorio estableció igualmente, una presunción en favor del poseedor, presunción que ha llegado hasta nosotros..."

Con dicho antecedente, continúa diciendo Bonnier "Cuando frente a la prueba de la demanda, alega la otra parte a su vez, bien una defensa propiamente dicha, tal como el pago, bien una excepción, como el término legal para hacer inventario o deliberar, esta parte es la que ha de justificar el hecho en que se apoya: "reus in exceptiones actor est...". Si el demandante primitivo replica a su vez, a él le incumbirá probar que sea fundada su réplica, y así sucesivamente hasta el infinito. En una

¹¹⁹ Loc. cit.

¹²⁰ Ibid. Pág. 94.

¹²¹ Loc. cit

palabra, el que alega un hecho nuevo, contrario a la posición que adquirió su adversario, debe probar la verdad de este hecho".¹²²

Siguiendo con la postura francesa, el artículo 1315 del Código Civil Francés, establece que "el que reclame el cumplimiento de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que se pretende libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que produjo la extinción de éste"

Tal precepto no admite excepciones, ya que cada parte debe probar los hechos de su petición; según Garsonnet y César-Bru, la opinión de que los hechos negativos no pueden ser objeto de prueba, está hoy en desuso, y que por tanto no deben ser probados".

4.9.1 Obligación de los terceros en relación con la prueba.

Frente al problema de la prueba, escribe Rafael De Pina¹²³, se presenta la obligatoriedad que se atribuye a los terceros, es decir, a quienes no figuran como sujetos de una concreta relación jurídica procesal, de contribuir, con su concurso, cuando se estime necesario, a la averiguación de los hechos objeto de prueba.

Según lo sustentado por Rafael De Pina, tal obligación la formaliza el artículo 288 del Código Procesal invocado al señalar que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, cónyuge, y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionadas.

¹²² Ibid. P. 95

¹²³ Ibid

La obligación que deriva del precepto transcrito, a cargo de los terceros, en nuestra opinión realmente se trata de un auxilio a la función jurisdiccional, en cuanto a que el juez puede usar los medios de apremio que considere pertinentes a fin, siempre, de llegar a conocer la verdad, pero en sentido estricto, dichos terceros no tienen ninguna carga de probar, pues sólo la tendrán, pensamos así, cuando posean interés jurídico en el proceso.

Asimismo, Rafael De Pina señala ¹²⁴ que, en última instancia, la obligación de los terceros para contribuir al conocimiento de la verdad, es de carácter o de interés público, en base a la necesidad del Estado de administrar justicia y dirimir controversias planteadas a su competencia; y la ley, con el fin que la caracteriza; bien común y orden público entre otros, obliga a los ciudadanos a cooperar con la jurisdicción estatal.

4.10 Excepciones a la necesidad de probar.

Es evidente que en todo proceso las partes no estarán obligadas a acreditar el fundamento legal de su acción o excepción, dado que la ley no es motivo de prueba. Lo que va a ser materia de estudio de la prueba serán los hechos que constituyan la hipótesis jurídica del fundamento legal de su acción o de su excepción, por lo que será obligación del juzgador el conocer el precepto legal de la litis que va a resolver.

El Licenciado De Pina¹²⁵ afirma en su obra que la carga de la prueba tiene ciertas excepciones, a saber:

- a) Normas Jurídicas Nacionales.
- b) Hechos notorios.
- c) Los que tiene a su favor una presunción legal.
- d) Los ya probados, los admitidos y los confesados.

¹²⁴ Ibid Pág. 97.

4.10.1 Normas jurídicas nacionales.

Las normas que no necesitan prueba, al decir de Rafael de Pina¹²⁶, son las normas nacionales, esto es, el derecho escrito del país del juez que conoce, así como el derecho internacional, siempre que éste haya sido reconocido e incorporado por el Estado que lo vaya a aplicar.

EL razonamiento en que se funda dicha excepción, estriba, principalmente, en que el juez, en la resolución del caso concreto, está obligado a conocer el derecho que va a aplicar; esto parece obvio, pero para resolver justamente, el juez debe conocer los hechos, y, por ende, el derecho, conforme al principio "secundum allegata et probata".

De acuerdo a lo anterior, se puede decir entonces que el Juez debe conocer los hechos para poder aplicar el derecho que él está obligado a saber, recordando aquél aforismo del derecho romano "dime los hechos y te diré el derecho"; por ello, las partes, al exponer los hechos de su petición, deben ser probados, ya que son los mismos, eventuales, contingentes y desconocidos para el juez de la causa.

Ahora bien, según Clemente de Diego¹²⁷, la tarea del Juez es investigar si el hecho litigioso está comprendido en los supuestos de las normas jurídicas.

En razón de lo anterior, es que De Pina en su obra afirma que la ignorancia del derecho por parte de un juez es inadmisibles, ya que además de ser un funcionario judicial es un profesional del Derecho.

En tal virtud, resulta obvio que si el Juez está obligado a conocer perfectamente el derecho nacional, las partes no están obligados a probarlo; el mismo principio se aplica al derecho consuetudinario, el cual, si bien es cierto que la investigación del mismo puede implicar dificultades en base a la falta de fuentes de

¹²⁵ Ibid. Pág. 105.

¹²⁶ Ibid. p. 106.

¹²⁷ Loc. cit.

conocimiento de las costumbres, también es cierto que el juez debe allegarse los elementos necesarios para tener conocimiento de ese derecho, ya que el funcionario en cuestión no puede dejar de aplicar el derecho disculpándose en la ignorancia de esas normas jurídicas no escritas.

La costumbre que expresa la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español debe ser probada, como una cuestión de hecho, en cuanto esta sea preciso aplicarla. En sentido adverso, aduce Rafael de Pina¹²⁸ que dicha doctrina es errónea y contraria al principio de economía procesal.

Por su parte, Gierke¹²⁹ da su opinión al respecto, la cual es aceptada por el autor que hemos venido citando: "EL Derecho Consuetudinario es Derecho y por ello debe el juez ex officio aplicarlo exactamente, como el derecho escrito, e investigarlo en tanto no lo conozca".

En lo que respecta a Alcalá-Zamora y Castillo¹³⁰, se debe tener en cuenta que dicho autor acepta como acertado el criterio del artículo 293 de la Zivilprozessordnung alemana, que al respecto establece: "EL derecho vigente en otro Estado, las costumbres jurídicas y los estatutos sólo requieren prueba cuanto sean desconocidos por el Tribunal".

Los principios generales del Derecho como norma supletoria en defecto de la ley o costumbre afirma el autor De Pina, deben ser alegados, pero no probados. Al efecto, cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, quien ha determinado que tales principios sólo son admisibles si se alegan en defecto de ley o costumbre, siendo necesario citar, además, la ley o sentencia que le sirva de apoyo.

Por lo anterior, concluye de Pina¹³¹ que tanto los principios generales del derecho como el derecho consuetudinario no son objeto de prueba, ya que el juez debe conocerlos y aplicarlos como el mismo derecho escrito.

¹²⁸ De Pina, op. cit., pp. 109-119.

¹²⁹ Loc. cit.

¹³⁰ Alcalá Zamora y Castillo, citado por Rafael de Pina, op. cit., Pág. 111.

¹³¹ Ibid. p. 112.

En nuestra opinión, el criterio del Código Procesal Civil alemán es acertado; ya que efectivamente, un tribunal debe conocer, en su función de aplicador del derecho, este último, así como la costumbre y los principios generales del derecho; pero también, en un mundo de hechos contingentes y cambiantes, es muy difícil que el propio juzgador llegue a conocer en determinado momento todos y cada uno de los usos que se presenten en la vida de las relaciones jurídicas; por tanto, creemos necesario e imprescindible que las partes que aleguen un uso o una costumbre, tengan la carga de la prueba de uno u otra, aunque este pensamiento choque con la afirmación de De Pina.

4.10.2 Hechos notorios.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles recoge el principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados y que el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. No obstante, en contra de este enunciado se muestra Eduardo Pallares ¹³², quien dice que no existe adecuación entre la notoriedad y la verdad; en efecto, "puede ser un hecho notorio sin ser verdadero y viceversa. En muchos casos, la generalidad de los habitantes de un lugar, han estado equivocados respecto de las circunstancias en que se cometió un delito o se llevó a cabo determinado acto público. Lo más prudente es no excluir de la prueba el llamado hecho notorio, porque es preferible exigir pruebas que resulten innecesarias en determinados casos, a tener por probado algo que no ha sucedido realmente. Soy de opinión que haya hechos notorios y verdaderos, pero ante el peligro de confundirlos con los falsos, opto por que desaparezca el precepto legal que ordena que el hecho notorio no debe ser probado".

Rafael de Pina ¹³³ cita diversos ordenamientos tales como el alemán, brasileño, el Codex Juris Canonici que relevan de la prueba a los hechos notorios; pero dicho principio, no lo recogen ni la legislación italiana ni la española.

No obstante lo anterior, el artículo 115 del código procesal civil italiano se refiere a tales hechos, norma que dispone que salvo en los casos previstos por la ley, el juez debe fundar la decisión en las pruebas producidas por las partes o por

¹³² Ibid. Pág. 114.

¹³³ Ibid. Pág. 115.

el Ministerio Público, autorizándolo para fundarla, sin necesidad de prueba, en los conocimientos de hecho comprendidos en la experiencia común.

Otro punto de vista, expresado por Bentham¹³⁴, acerca de la relevación de la prueba de hechos notorios, dice lo siguiente: "Este caso exige grandes precauciones. ¿Qué es la notoriedad? Desde luego es una cuestión difícil de resolver. ¿Dónde está la línea divisoria entre un hecho suficientemente notorio y el que no lo es?, y aún cuando con respecto a tal hecho estuviese bastante sentada la persuasión, ¿Lo estaría del mismo modo con respecto a tal o cual circunstancia de este mismo hecho?. Lo que es notorio a los ojos de uno, ¿lo es a los de otro?. Un hecho mirado como notorio por el actor o demandante, no podrá parecer dudoso al demandado o al juez mismo?".

La palabra notoriedad, en materia de justicia, es, con razón, sospechosa y confusa: es un pretexto de que se han servido en muchas ocasiones cuando no se tenían pruebas o cuando eran harto difíciles. "Hay, sin embargo, casos en que los hechos son de tal modo notorios que la parte contraria no se atrevería a negarlos sin exponerse a la imputación de mala fé. Para ahorrar gastos, vejaciones y demoras, se podría exigir a la parte una declaración por la cual reconociese estos hechos por verdaderos. El rubor le impediría negarse a ello, pero la demanda de esta declaración deberá ser de regla en efecto, cuando no hay duda por ni por una ni por otra parte, ¿de qué sirve la obligación de probar los hechos?, ¿por qué no sustituir las admisiones a las pruebas?. Todo esto proviene de ciertos sistemas en que se tiene por objeto otros intereses que los de la justicia" como único comentario que se pueda realizar a la opinión de Bentham, en relación a la solicitud de una de las partes de la declaración de la otra parte para reconocer la primera de ellas los hechos notorios, pensamos que tal confesión se podría obtener, ofreciendo para ello la prueba confesional en el juicio de que se trate y, ahora bien, si el confesante para proteger sus intereses niega que existan tales o cuales hechos o situaciones, tales palabras no servirán de nada al legislador. Calamandrei expresa que si los jueces italianos se han mostrado siempre poco dispuestos a servirse de la notoriedad como sustitutivo de la prueba, ha sido porque la palabra notoriedad se halla desacreditada por la errónea aplicación que ha tenido en determinados preceptos legales.

¹³⁴ Loc. cit.

Tomando en cuenta lo sustentado por Florian¹³⁵, podemos observar que se muestra contrario a la relevación de prueba para los hechos notorios. De conformidad con lo anterior, "el hecho notorio no goza en modo alguno de un privilegio en cuanto a la necesidad de ser probado y sostiene que la notoriedad formada fuera del Tribunal debe penetrar a éste y generar la convicción de la subsistencia del hecho como si fuera esclarecido según las formas procesales acostumbradas". La aseverada notoriedad no suprime, opina Florian, la necesidad del contradictorio; el juez no puede, sin conocimiento de las partes, considerar subsistente un hecho a pesar de su notoriedad. Esta, dice Florian, no priva a las partes de los derechos procesales que les están atribuidos, por lo cual la negación de la notoriedad, o más bien, la subsistencia del hecho hará, sin más, aplicables las normas comunes sobre la prueba.

Otro autor, Chioventa, define a los hechos notorios, como los que "Son considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento humano general, ya pertenezcan a la historia, ya a las leyes naturales, y a los hechos sociales y políticos que interesen la vida pública actual; hálbase también de una notoriedad más restringida, esto es, de los hechos que son comúnmente conocidos en determinado lugar, de modo que cualquier persona que reside en él hallase en condiciones de saberlos".¹³⁶ Giorgi¹³⁷ apunta que es necesario no confundir lo notorio con el hecho divulgado por voz o fama pública. La diferencia entre ambos estriba en que lo notorio es o pertenece al conocimiento universal o general; y la fama pública pertenece sólo al conocimiento de cierto número de personas, cuya prueba debe realizarse a través del testimonio de las mismas. Kisch¹³⁸ aporta su definición de los hechos notorios, diciendo que "son aquellos de una naturaleza tal que no pueden ofrecer duda al tribunal". Para tal fin, clasifica a tales hechos en dos grupos:

Hechos de Notoriedad General de dominio Público.

Los hechos de notoriedad general son conocidos por todo el mundo, o por un gran círculo de personas, ya por que son generalmente perceptibles como existencia de una ciudad o porque la misma consta históricamente o porque

¹³⁵ Loc. cit.

¹³⁶ Chioventa, citado por Rafael de Pina, op. cit. Pág. 118.

¹³⁷ Loc. cit.

¹³⁸ Kisch, citado por Rafael de Pina, op. cit. Pág. . 120.

debido a la difusión propagada están suficientemente acreditados como las noticias en los periódicos.

Hechos notorios en el tribunal.

Son en los que quien entiende el negocio conoce sin más por virtud de sus mismas funciones por ejemplo, para el Juez de primera instancia, ante el que se ejercita una acción hereditaria, es notoria la muerte del causante si, con ocasión de la misma, poco antes ha dictado un auto de declaración de herederos.

Por último, y según Goldschmidt¹³⁹, los hechos notorios para el tribunal, son cuando los conocen todos los jueces, con toda seguridad, basándose dicho conocimiento en la apreciación, no de individuos aislados, sino de la generalidad de las personas: hecho de notoriedad general, o sólo de los miembros del tribunal por su carácter oficial: hechos de notoriedad oficial.

4.10.3 Los que tienen a su favor una presunción legal.

Entre los hechos que no requieren probarse, se encuentran los que tienen una presunción legal a su favor los hechos probados, los admitidos y los confesados.

Respecto a los hechos que tienen a su favor una presunción legal, debemos aclarar que no requieren prueba, ya que se trata de hechos favorecidos por la Ley, y tal presunción da por probado lo que no podría ser demostrado.

4.10.4 Los ya probados, los admitidos y confesados.

Por lo que hace a los hechos probados, confesados y admitidos, exigir prueba sobre las mismas iría en contra del principio de economía procesal, principio que debe regir en todo proceso, a fin de llegar de manera más expedita a la resolución que ponga fin a la contienda procesal.

¹³⁹ Loc. cit.

4.11 La reversión de la carga de la prueba.

El Licenciado Armando Porras en su libro Derecho Procesal del Trabajo,¹⁴⁰ considera que la naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo en favor de los trabajadores, desemboca en el fenómeno de inversión de la carga de la prueba, precisando además que "...la teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la ley".

En nuestra opinión, tal aseveración resulta extremista, ya que si bien es cierto que el derecho sustantivo del trabajo es protector de la clase trabajadora, también lo es que ello no implica que sea destructor del sector empresarial.

Lo anterior, lo sustentamos en el hecho de que, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Es así, que consideramos que en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la ley no autoriza, sino únicamente, dadas las características tan especiales del Derecho que nos ocupa, únicamente se pretende no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión. Esto no implica que los trabajadores deban quedar relevados de la carga de la prueba.

Cada parte, actor y demandado, deben probar lo que les compete. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que: "Las cargas procesales nacen de la Ley o de principios de derecho considerados como axiomáticos, y no del solo hecho de que alguna de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si la parte demandada, al producir la contestación de la demanda ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor, no por esto puede entenderse que releva a su contraparte de probar sus afirmaciones"¹⁴¹ Lo anteriormente señalado

¹⁴⁰ Porras, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, p. 252

¹⁴¹ Amparo directo 6701/591. Benítez Benítez, Prisciliano. 14 de junio, de 1962.

no quiere decir que no haya casos en los que se lleve a cabo una inversión o reversión de la carga de la prueba, situación que obedece a la circunstancia de que algunos hechos debe probarlos el patrón, porque el trabajador jamás podría probarlos, y no porque pudiendo acreditarlos el trabajador se haga una excepción al principio regulador de las cargas con el único propósito de colocarlo en una situación privilegiada dentro del procedimiento.

Para el efecto y en verbigracia, señalaremos el caso de que el trabajador afirme el monto de un salario, supuesto en el que, como el trabajador carece de elementos probatorios, es el patrón a quien se impone la carga de probar el importe del salario, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial que indica que: "La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc."¹⁴²

Obedeciendo al principio jurídico de que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, en igual hipótesis de ausencia de posibilidad por parte del trabajador para probar los hechos constitutivos de la demanda, la Corte ha considerado justo y jurídico arrojar al patrón la carga de la prueba.

Tal es el caso de salarios proporcionales pactados en un contrato: "Corresponde a la empresa demandada acreditar que el contrato individual de trabajo incluye el convenio que invoca, relativo a que el pago del salario será proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado y al no hacerlo, debe estimarse que rige el salario mínimo profesional."¹⁴³

Podemos observar que a idéntica conclusión llega la Suprema Corte de Justicia tratándose de la negativa de la relación laboral, alegando otra relación cualquiera; la tesis de jurisprudencia definida número 49 de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en fojas 63 de la compilación 1917-1965

¹⁴² Sexta Época, Quinta Parte: Volumen 1, p. 62. A. O. 403/54. El Herald, Cia. Editorial S. A. Unanimidad de 4 votos. Volumen VII, p. 116. A. O. 5549/56. Inés Chavarria Degollado. 5 votos. Volumen X, p. 110. A. D. 7132/57. Joaquín Galán Velázquez. 5 votos. Volumen XXXI, p. 73. A. O 2161/58. Constructora de Oriente, S. de R. L Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXIV, p. 100. A. D. 4984/58. Eduardo Peralta Taylor. 5 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala; p. 142.

¹⁴³ Amparo directo 5054/75. Margarita Chávez Villa. 21 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota. Boletín 5. J. F., No. 30, p. 45 (Cuarta Sala).

del Semanario Judicial de la Federación, tiene como caso de excepción el relativo a cuando la parte patronal niega la relación de trabajo pero acepta que entre ella y la actora existió otro tipo de relación diversa a la laboral, pues en tales casos la parte patronal tiene la obligación de justificar su excepción fundada en tal circunstancia."¹⁴⁴

La misma solución se da en el caso de enfermedades de trabajo, "Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedad profesional, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional al patrono."¹⁴⁵

Podemos observar que la Corte dirige su criterio por el mismo camino ante un contrato para obra determinada al señalar que: "Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no se lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debemos señalar que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podrá hablarse de un determinado objeto del contrato."¹⁴⁶

Ahora bien, en relación con los casos en que es el trabajador quien debe probar sus afirmaciones, cuando esto sea factible, podemos citar que sucede así cuando el trabajador demanda pretendiendo que se le conceda contrato de planta, al contestar la empresa demandada la reclamación excepcionándose en el sentido de que las diversas contrataciones que desempeñó un trabajador, obedecieron a labores extraordinarias que por su naturaleza eran temporales y que no

¹⁴⁴ TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo laboral 523/75. Guadalupe Almeraz de Pasillas. 17 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Boletín S.J.F., Nos. 23 y 24, p. 83.

¹⁴⁵ Apéndice al tomo del Semanario Judicial de la Federación, 1938. *Tomo XLII. Frías Vda. de González, Ma., p. 816. Rodríguez Vda. de Infante, Dionisia, p. 880. Tomo XLVIII. Silva, Bartolo, p. 2392.

¹⁴⁶ Tomo LII, p. 1982. Chavero, Cándido y Coags. Tomo LXI, p. 3318. Sinclair Pierce Oil, Co. Tomo LXI, p. 5852. Sinclair Pierce Oil, Co. Tomo LXI, p. 5852. Sinclair Pierce Oil, Co. Tomo LXII, p. 1411. Sinclair Pierce Oil, Co. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Cuarta Sala; p. 44.

correspondían a las que, para operación y mantenimiento de la industria, lleva a cabo en forma normal y permanente, caso en el cual corresponderá al trabajador demandante la obligación procesal de probar que las actividades que se le encomendaron fueron las señaladas en último término.

Lo anterior, tiene como base el que no debe confundirse el derecho de los trabajadores a la continuidad de la relación laboral mientras dure la materia del trabajo y las causas que dieron origen a la contratación con la pretensión de los mismos que se les otorgue un puesto de planta, pues mientras aquél se satisface mediante la prórroga del contrato en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, éste requiere la demostración de que existe la vacante, de que el reclamante tiene derecho respecto de otros trabajadores y de que ha sido propuesto por el organismo sindical, en los casos de contratación colectiva en que exista la cláusula de exclusión por ingreso.¹⁴⁷

También toca al trabajador probar lo relativo al tiempo extra trabajado, cuando el trabajador señala que su jornada de trabajo asignada por el patrón fue la jornada legal que estipula la Ley Federal del Trabajo, pero que el patrón siempre lo obligó a laborar jornada extraordinaria, si el patrón demandado acepta que el horario asignado al trabajador siempre fue dentro de la jornada legal que determina la citada Ley Federal del Trabajo y sólo negó que el trabajador hubiera laborado con posterioridad a ésta, es el trabajador a quien corresponde probar que prestó sus servicios con posterioridad a tal jornada legal asignada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia 87 de la compilación de 1917 a 1965, según la cual si el obrero reclama el pago de horas extraordinarias de trabajo, al mismo toca probar haber laborado en ellas.¹⁴⁸

Un último ejemplo, relativo al despido negado por el patrón, podemos señalar que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido

¹⁴⁷ Amparo directo 931/63. Petróleos Mexicanos. 4 votos. Volumen LXXXVI, Quinta Parte, p. 15. Amparo directo 478/63. Petróleos Mexicanos. 4 votos. Volumen LXXXVI, Quinta Parte, p. 15. Amparo directo 4443/61. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Volumen LXXXVI, Quinta Parte, p. 15. Amparo directo 657/62. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Volumen CII, Quinta Parte, p. 36.

Amparo directo 7964/62. Antonio Cortés Cázares. 5 votos. Volumen CII, Quinta Parte, p. 36. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Sala; p. 83.

¹⁴⁸ Amparo directo 9992/65. Cecilio Rodríguez Quintero. 7 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Véase: Tesis de Jurisprudencia No. 87, Apéndice de 1917 a 1965, Quinta Parte, p. 96. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Quinta Parte. Septiembre de 1966 Cuarta Sala; p. 22.

invariablemente el criterio de que normalmente la carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, pero tomando en consideración que generalmente el despido se efectúa por el patrón en lo particular sin presencia de testigos y le es muy difícil al trabajador poder probar su afirmación de que fue despedido, por esto, sólo debe probar la existencia del vínculo contractual y que ya no está trabajando, pero cuando en el mismo momento de la demanda el patrón niega la imputación del trabajador y le ofrece que regrese a su trabajo en las mismas condiciones que lo hacía, está demostrando su buena fe y destruyendo la presunción del despido por lo que si el obrero se niega a regresar, entonces se surte el principio de que el que afirma está obligado a probar y el actor debe demostrar el despido que alega.¹⁴⁹

De todo lo dicho podemos inferir que, por regla general, en el Derecho Procesal del Trabajo se encuentran previamente determinadas las cargas probatorias que corresponderán a cada una de las partes en el proceso, sin embargo, de manera particular, en razón de la forma en que sean expuestos los hechos del trabajador y sean opuestas las defensas y excepciones de la demandada, la carga probatoria impuesta a las partes podrán ser validamente revertida con el objeto de allegar al juzgador de una forma clara y precisa situaciones que lo lleven a determinar y resolver lo mas apegado posible a la verdad.

4.12 Jurisprudencia sobre la carga de la prueba.

Nos parece, además de interesante, indispensable acudir a lo que dispone la jurisprudencia, importante fuente del Derecho, a fin de ver la evolución y concepto que los máximos tribunales del país han desarrollado a través de sus criterios acerca de la carga de la prueba.

Como es sabido y ha quedado establecido a lo largo de la presente investigación, el Derecho Laboral es sustancialmente cambiante, tendiente siempre a superar las condiciones generales del trabajo de los trabajadores, objetivamente, dirigidos dichos cambios, hacia el equilibrio entre el capital y el trabajo; desde el anterior punto de vista, el Derecho Adjetivo Laboral también ha sufrido

¹⁴⁹ Amparo directo 3651/64. Promovido por Juan Ramírez Martínez. Fallado el 25 de febrero de 1965. Por unanimidad de 5 votos. Ministro Ponente: Lic. Manuel Yáñez Ruiz.

cambios, cuyo alcance y precisión es necesario delimitar específicamente en lo que se refiere a la carga de la prueba, factor decisivo en un juicio laboral.

A continuación, haremos una minuciosa valoración respecto de los criterios sustentados tanto en ejecutorias como en jurisprudencias firmes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y antes de las reformas procesales de 1980; después comentaremos las tesis posteriores a dichas reformas, estudio que nos ayudará a observar la postura que sobre la carga de la prueba adoptan los máximos tribunales del país, y en qué medida pueden influir en las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por razones de método, nos referiremos primeramente a las ejecutorias y jurisprudencias que contengan el concepto que las mismas nos dan de la carga de la prueba en sí, y en segundo plano, revisaremos tesis que se refieren a la carga de la prueba sobre condiciones de trabajo, tales como salario, jornada, antigüedad, fecha de ingreso, horas extraordinarias, séptimo día, relación laboral, entre otras.

Por lo que hace a las relativas al concepto de carga procesal:

2530 PRUEBA, CARGA DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORDEN PUBLICO. Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas, corresponde la carga procesal.

TERCERA SALA, Séptima Época, Volumen 78, Cuarta Parte, Pág. 39.

1109 PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS LABORALES. Si bien es cierto que la Suprema Corte ha establecido la tesis de que en materia laboral una vez probado el nexo contractual entre patrón y trabajador, toca a aquél como demandado justificar sus excepciones y esta tesis se refiere a los juicios originados en el despido de un trabajador, y no a otros, como el que tiene por objeto el reconocimiento de cierta categoría para determinados trabajadores, pues en éste corresponde al actor probar los hechos en que funda la acción cuando el demandado no reconoce la procedencia de la misma.

4ª. Sala, Boletín 1956, Pág. 168.

Estas tesis se refieren al concepto de carga procesal en general, el cual como se puede notar se relaciona con el principio dispositivo que es característico del proceso civil.

En lo que respecta a las condiciones de trabajo:

Los dos siguientes criterios, uno, contenido en dos ejecutorias, y el otro en una jurisprudencia, son contradictorios, como se desprende de su lectura.

168 ANTIGÜEDAD, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, DEL TRABAJADOR FALLECIDO.- Cuando la parte actora en su demanda indica la antigüedad que considera tenía el trabajador fallecido, y el demandado niega el hecho, corresponde a dicha parte actora la carga de la prueba en atención al principio de que, el que afirma está obligado a probar.

CUARTA SALA, Séptima Época, Volumen 63, Quinta Parte. Pág. 14.

2218 ANTIGÜEDAD, PRUEBA DE LA.- La admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que le vincula con un trabajador, lógicamente implica que le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas, derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarla. Igual

razonamiento cabe hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita una afirmación de que la antigüedad es otra diversa.

JURISPRUDENCIA CUARTA SALA, Séptima Época, Volumen 84, Quinta Parte, Pág. 24.

941 PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA FECHA DE INICIO DE LA, CUANDO ES NEGADA POR LA PARTE PATRONAL.- Si el patrón demandado aduce que el actor no principió a prestar sus servicios en la fecha que señaló en la demanda, sino a partir de otra, al trabajador corresponde probar su afirmación.

CUARTA SALA, SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN LXXXIV, Quinta Parte, Pág. 24.

En efecto, mientras que en las tesis transcritas se establece que el demandado, con sólo negar un hecho en este caso la antigüedad de un trabajador no está obligado a probar ésta, sino la parte actora, en la jurisprudencia se llega a la conclusión de que el patrón demandado que se muestra inconforme con la antigüedad manifestada por el actor, o que se limita a negarla, debe decir cuál es la correcta, y probarla.

Ignoramos los motivos por los que la Suprema Corte cambió de dirección, pero suponemos que la parte patronal está en mejores aptitudes y cuenta con mayores elementos que un trabajador para probar cuál es la antigüedad de aquél, a pesar del principio procesal que la tesis Número. 168 atiende a su razonamiento.

Por lo que toca a las condiciones de trabajo, veamos qué opina la Corte en relación a los salarios.

1746 SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA. La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él quien tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc.

JURISPRUDENCIA 222 (Sexta Época), Pág. 208, Volumen

4ª . Sala Quinta parte, Apéndice 1917-1975; anterior
Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 150, Pág. 142,

1756 SALARIOS, PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.

JURISPRUDENCIA 234 (Quinta Época), Pág. 219, Volumen 219, volumen 4º Sala Quinta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 162, Pág. 152.

La jurisprudencia Número 1746, a nuestro entender, no es una solución feliz, toda vez que las nóminas y listas de raya constituyen un medio probatorio susceptible de ser alterado por el patrón; pensamos a este respecto que la carga de la prueba de una prestación tan importante como lo es el salario debe recaer en el patrón, tanto por ser él quien tiene la obligación de pagarla, como característica principal de la relación laboral, como porque además el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, obliga a conservar la documentación relativa a sus trabajadores en los lapsos que dicha norma indica. La jurisprudencia Número. 1756 se relaciona íntimamente con la comentada arriba, pero, se insiste, el patrón puede alterar los documentos justificativos de los pagos, además de que en la práctica laboral de un juicio, generalmente ambas partes se objetan mutuamente sus medios probatorios, por lo que tampoco hay seguridad en el resultado que podría tener un juicio al ofrecerlos, y en tal supuesto debe prevalecer el principio "in dubio pro operario"

Diverso criterio sustenta la Corte en una tesis que habla de la nivelación de los salarios cuya prueba deja al actor por deducir éste una acción, respetando el principio ya estudiado:

1750 SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y, en consecuencia, el pago de la diferencia resultante, resulta aplicable el criterio que sustenta esta Sala, que impone al que la ejercita, la obligación de probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Séptima Época, Quinta Parte, Vol. 13, Pág. 35. Amparo Directo 3933/1969, José Luis Zúñiga Arenas y otros. 5 votos.

Existen casos en que, por excepción, es la parte actora quien necesariamente debe acreditar los extremos que pretende, por ejemplo, en las tesis que a continuación se transcriben:

2486 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA, TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extra legal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

4ª Sala Boletín No. 28 y 29 al Semanario Judicial de la Federación, la. Tesis, Pág. 47.

4ª Sala Informe 1976, Segunda Parte, Tesis 48, Pág. 30.

2459 PREFERENCIA, DERECHO DE, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando un trabajador se considera postergado por la asignación de un puesto a un tercero, es a dicho trabajador a quien corresponde demostrar plenamente la acción que ejercita, y si no lo hace, aún cuando la demanda se hubiera excepcionado en forma deficiente, no podría condenársele toda vez que, en este tipo de acciones, toca al actor acreditarlas plenamente.

4º . Sala Boletín 27 al Semanario Judicial de la Federación, 4ª . Tesis, Pág. 46.

4º . Sala Informe 1976, Segunda Parte, Tesis 39, Pág. 24.

Decimos que son excepciones, porque, como veremos en las demás tesis, es por regla general el patrón quien tiene la carga de la prueba, aún antes de la reforma procesal de 1980 que en su artículo 784 tiene su máxima instituida.

En lo que respecta a los temas de relación de trabajo, despido y renuncia:

Con relación a los citados temas de despido, renuncia y relación laboral, se han escrito diversas publicaciones, se han dado conferencias y celebrado mesas redondas en el foro jurídico ya que constituyen partes principales del Derecho del Trabajo y su problemática es patente en el medio obrero patronal, y, claro está, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No obstante que hablar de la relación laboral resulta un trabajo que va más allá del objetivo propuesto en la presente tesis, consideramos de suma importancia relacionar los conceptos de carga de la prueba y de relación laboral por ser precisamente esta última el cimiento del nexo entre el patrón y el trabajador, base del Derecho del Trabajo, y generador de múltiples derechos y obligaciones a cargo y a favor de ambas partes.

No menos importante es la facultad que otorga el artículo 47 de la ley de la materia al patrón para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para él, y la cual creemos es la que más se ejerce, provocando un alud de conflictos laborales que en la actualidad es patente y notoria.

En el otro lado de la moneda, se encuentra la acción que otorga la Constitución General de la República en su artículo 123, fracción XXII, al trabajador que es despedido injustificadamente de su trabajo, consistente en el pago como indemnización de tres meses de salario; esta acción, junto con la de reinstalación, son en el Derecho Individual del Trabajo, la médula espinal en que residen los conflictos

laborales que se ventilan en los Tribunales de Trabajo, y que han desatado más polémicas que en su tiempo los riesgos de trabajo.

Así pues, dada la complejidad que poseen dichos temas, en este inciso examinaremos los conceptos que sobre la carga de la prueba de la relación laboral, renuncia y despido antes y después de la reforma procesal de 1980 han formulado los tribunales supremos de la Nación.

1108 PRUEBA, CARGA DE LA.- Corresponde al Trabajador probar la existencia del contrato de trabajo cuando ejercita la acción de indemnización constitucional y demás prestaciones, por despido injustificado, y el demandado niegue categóricamente y simplemente, la existencia del nexo laboral.

4ª . Sala, Boletín 1956, Pág. 393.

La Tesis arriba transcrita se refiere a la negación de la existencia de la relación laboral, al haber ejercido el actor la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, y reclamado prestaciones accesorias; lo anterior se ajusta al principio tantas veces citado a lo largo del presente trabajo, de que, "quien afirma debe probar"; ello es comprensible y justificable, porque el patrón que niega que un trabajador ha estado laborando para él no tiene por qué acreditar un hecho negativo y, en cambio, aquél debe probar que efectivamente labora para el patrón demandado.

Tal tesis anterior sigue el lineamiento de la ya comentada; negar un hecho equivale, simplemente a arrojar la carga de la prueba al actor.

61 CONTRATO DE TRABAJO, NEGATIVA DEL, CARGA DE LA PRUEBA. En los casos que se niega la existencia de la relación laboral y se afirma que ésta fue de otra naturaleza, pero de alguna manera se admite una prestación de servicios, la carga de la prueba es para el patrón demandado, quien debe acreditar el extremo en que base su negativa para desvirtuar la presunción a que se contrae el artículo 21 de la ley laboral, lo que no sucede cuando se niega en términos absolutos la relación de trabajo o cuando se niega ésta afirmándose que la que existió fue de naturaleza diversa, sin

admitirse de ningún modo la prestación de un servicio, caso en el cual le toca a la parte actora demostrar el vínculo contractual de trabajo.

Informe 1983. Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito. Núm. 31, Pág. 401.

Este criterio, sustentado por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, es congruente con el principio procesal ampliamente conocido en este trabajo, así como con la norma sustantiva contenida en el artículo 21 de la Ley Laboral; ello es así en virtud de que si se niega rotundamente que haya existido relación alguna de trabajo, sería absurdo pretender que se pruebe que una persona jamás haya laborado para un patrón.

62 CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Corresponde al patrón acreditar la existencia y validez de un contrato individual de trabajo por obra determinada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Trabajo, en relación con el 25, fracción II, del propio ordenamiento.

Amparo Directo 2181/80. Juan Gómez Muro y otro. 18 agosto 1980. Cuarta Sala. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
Precedente: Séptima Época; Vols. 109-114, Quinta Parte, Pág. 18.

El criterio fijado por la Suprema Corte, respecto del contrato de trabajo para obra determinada, es hasta cierto punto, explicable; en efecto, la formalidad de suscribir el contrato corresponde al patrón, conforme lo establece el artículo 25, fracción II, de la ley de la materia, y por ser de obra o tiempo determinado, se debe estar al capítulo 11 del título II de la propia Ley, que habla de la duración de las relaciones de trabajo; lo anterior, a que con dicho escrito se acredita la existencia del propio contrato, pero es dudoso que se acreditara la validez del contrato, la cual, pensamos, quedaría sujeta al arbitrio del Juzgador, pues pudiera ser que en el texto del contrato se contravinieran derechos del trabajador, en cuyo caso se estaría a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Laboral.

203 PRUEBA, CARGA DE LA. Si un patrón niega la existencia de la relación laboral con un trabajador alegando que éste le prestó servicios en virtud de un contrato de

prestación de servicios profesionales, tal negativa implícitamente contiene una afirmación y por ello el patrón tiene la carga de la prueba y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral.

Amparo directo 5476/82. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. 26 de septiembre de 1983. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

Esta ejecutoria, íntimamente ligada con la No. 62, ya comentada, contiene una presunción demasiado favorable para el trabajador, pues puede suceder que el patrón no llegue a probar la relación distinta a la laboral que alega en realidad existió, convirtiéndose aquél en trabajador por la mera presunción que la tesis sustenta, y pensamos que la Corte, en esta interpretación, va más allá de la ley al establecer una presunción que el ordenamiento laboral no prevé.

228 RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA. En los casos en que se niega la existencia de la relación laboral y se afirma que ésta fue de otra naturaleza, pero de alguna manera se admite una prestación de servicios, la carga de la prueba es para el patrón demandado, quien debe acreditar el extremo en que base su negativa para desvirtuar la presunción a que se contrae el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no sucede cuando se niega en términos absolutos la relación de trabajo o cuando se niega ésta afirmándose que la que existió fue de naturaleza diversa, sin admitirse de ningún modo la prestación de un servicio, caso en el cual le toca a la parte actora demostrar el vínculo contractual de trabajo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1016/80, Pablo Flores Ochoa, 1º de octubre de 1980, Unanimidad de votos, Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vols. 139-144. Sexta Parte, Julio-Diciembre 1980. Tribunal Colegiado de Circuito, Pág. 132.

Respecto de la rescisión del contrato de trabajo, que implica de algún modo el incumplimiento de lo pactado por las partes, derivándose así la

terminación del contrato en cuestión, con todas sus consecuencias legales. Una de ellas es, desde luego, la acción ejercitada ante el Tribunal del Trabajo, el cual, como es sabido, requiere a las partes acreditar los extremos que pretenden en sus respectivas posturas.

Como señalamos al principio de este inciso, es verdaderamente complicado y prolijo el tema rescisión de la relación laboral, que hablar de cada caso especificados en el artículo 47 de la Ley de la Materia, sería demasiado extensivo para el presente estudio; bástenos con una breve referencia a varios casos ejemplificativos que ilustran la secuela del proceso laboral en lo que concierne, por supuesto, a la carga de la prueba.

En el medio jurídico laboral, la acción que el trabajador ejerce, casi siempre, es la de indemnización constitucional por despido injustificado, pues de optar por la reinstalación el trabajador, si llega a ser reinstalado, sentirá incomodidad y presiones por parte del patrón, e inclusive represalias, que por lo general es lo que sucede. Así, si el trabajador demanda tal indemnización, con reclamaciones accesorias, y el patrón contesta la demanda negando que haya habido despido y ofrece el trabajo que desempeñaba el actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía efectuando y lo materialice, se suscita lo que se conoce como "Reversión de la carga de la prueba", obligando así al trabajador a que pruebe el despido de que dice fue objeto.

Veamos qué opinan la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados al respecto.

512 DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él, corresponde la prueba de sus afirmaciones.

JURISPRUDENCIA (Sexta Época), Pág. 76, Volumen 4º . Sala Quinta, parte Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 50, Pág. 64.

La jurisprudencia 512 recalca lo que afirmamos en relación al concepto que de la reversión de la carga de la prueba aportamos; prácticamente y a pesar del tiempo transcurrido en que fue sentado dicho criterio jurisprudencial 1955-1957, el contenido se mantiene inalterable. Sin embargo de esta regla general, existen varias excepciones en que no se configura tal reversión, como en las tesis No. 513 y 86, que enseguida pasamos a transcribir:

513 DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso, se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo y no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo no se hizo en los términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Amparo Director 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. Enero 16 de 1975. Unanimidad de 4 votos Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

86 DESPIDO DEL TRABAJADOR, CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA PREINSTALACIÓN Y NO LA CUMPLE. CARGA DE LA PRUEBA. No basta con que el patrono ofrezca readmitir al trabajador nuevamente en su puesto para que la carga de la prueba del despido corresponda a éste, si de las actuaciones procesales consta que cuando se trató de reponerlo no fue admitido, en ese caso, debe entenderse que el trabajador en realidad resultó separado de su puesto y, por tanto, a él no le corresponde la carga de la prueba del despido de que fue objeto, porque a partir de la negativa del patrono, la Junta debe fijar una nueva litis, pues la controversia no se concreta ya a la separación inicial, sino a la que provino después de la pretendida reinstalación del trabajador.

Informe 1983. Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito No. 43, Pág. 408.

Una característica o requisito que debe reunir la reversión de la carga de la prueba, es el de la buena fe en el ofrecimiento del trabajo por parte del patrón, por ejemplo, cuando éste ofrece un salario superior al afirmado en la demanda del actor, o modifica una condición que redunde en beneficio de aquél.

205 PRUEBA EN MATERIA LABORAL, A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA.- Este tribunal federal considera que el ofrecimiento de trabajo en el caso es de buena fe, en virtud de que el ofrecimiento se hizo con un salario superior al afirmado por el trabajador en su demanda, y es irrelevante que la demandada laboralmente no demostrara que pagaban el salario que ofreció, pues, esta circunstancia, de ser el sueldo realmente percibido inferior al mínimo, en todo evento únicamente daría lugar a que se condenara al pago de diferencias de salarios, más no a arrojar la carga de la prueba del despido a la parte patronal.

Amparo Directo 465/82. Juan Alberto Rivar y Coags. 2 de septiembre de 1983. Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedraza

Informe 1983, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Núm. 15, Pág. 307.

Una ejecutoria de la Suprema Corte estima que el ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción que tienda a destruir la acción ejercida por el trabajador, sino una simple manifestación del patrón para que continúe la relación de trabajo; no obstante, la propia ejecutoria afirma que tal ofrecimiento produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

En este sentido, creemos que el ofrecimiento, si bien no constituye una excepción en stricto sensu, sí puede catalogarse como una defensa que, de prosperar, releva al patrón de probar un hecho que él mismo pudo haber propiciado, lo cual, pensamos, sería absurdo, pues que el patrón pruebe que despidió, digamos injustificadamente, o que en el procedimiento laboral no acredite sus excepciones, implica su condena segura. La ejecutoria en cuestión reza así:

95 DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir la carga de probar el despido al trabajador.

Amparo Directo 276/83. José Antonio González Márquez. 13 de junio de 1983. 5 votos.
Ponente: Juan Moisés Calleja García. Sria.: Ma. Soledad Hernández Mosqueda.

En lo que concierne a la renuncia, en el medio jurídico laboral, también se han suscitado diversas posturas que conviene abordar, así sea brevemente; aunque reconocemos que la renuncia es un medio de defensa al que a veces alude el patrón para desvirtuar la acción del trabajador de despido, y evitarse así, si llega a acreditar tal defensa, una serie de responsabilidades económicas de las que, en muchos casos, el patrón sigue siendo deudor, también debemos admitir que constituye un medio o principio de prueba que corresponde al patrón presentar, y cuyos supuestos son muy variados.

En las ejecutorias y jurisprudencias que a continuación transcribamos, no queda en duda el hecho de que el patrón tiene la carga procesal de probar que el trabajador renunció y no lo despidió; sin embargo, también pueden presentarse diversas cuestiones en las que el trabajador tiene la carga de la prueba.

a). Cuando el trabajador objeta la documental en que consta la renuncia alegando que fue firmada en blanco;

b) Cuando el trabajador no objeta la renuncia en cuanto a su autenticidad, hace prueba plena en su contra;

c). Cuando el trabajador demanda la nulidad de la renuncia afirmando que lo obligaron a suscribirla empleando en él la violencia o amenazas.

En tales supuestos, es definitiva la carga de la prueba en contra del trabajador, los cuales podemos encontrar traslucidos en los siguientes criterios:

1607 RENUNCIA BAJO AMENAZAS, PRUEBA DE LA. Al trabajador que afirma que lo obligaron mediante amenazas a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte y si, además, reconoce el contenido y firma del documento donde aparece la mencionada renuncia.

4ª Sala, Séptima Época, volumen 55, Quinta Parte, Pág. 53.

1609 RENUNCIA DEL TRABAJADOR, VALOR DE LA. Si en el juicio correspondiente el patrón ofrece como prueba la renuncia del trabajador para demostrar que no lo despidió de su trabajo, y éste no objeta el documento en cuanto a su autenticidad, esa falta de objeción obliga a la Junta a otorgarle valor probatorio pleno para demostrar el hecho correspondiente.

Amparo Directo 201/72. Miguel Morales. Julio 26 de 1972, 5 votos, Ponente: Mtra. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4ª . Sala, Séptima Época, Volumen 6, Quinta Parte, Pág. 31.

1610 RENUNCIA FIRMADA EN BLANCO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador que se dice despedido reconoce la firma que calza la carta que contiene su renuncia, aunque no el contenido y la excepción la hace consistir en que pudo haber sido firmada en blanco, será a éste a quien le corresponda rendir pruebas para acreditar en autos que la firma la estampó en blanco

Amparo Directo 1965/71. Régulo Castro Barrios. Enero 11 de 1972. 5 Votos. Ponente Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4ª Sala, Séptima Época, Volumen 37, Quinta Parte, Pág. 33.

1611 RENUNCIA, PRUEBA DE LA. Los artículos 775 y 776 de la Ley Federal del Trabajo vigente ordenan que se aprecien los hechos en conciencia y que el laudo sea claro, preciso y congruente con las prestaciones deducidas oportunamente en el juicio por las partes, implicando el primero de ellos, que los hechos no deben sufrir alteración,

ni incurrirse en defectos de lógica en el raciocinio, y el segundo que deben analizarse las pretensiones de las partes tal y como fueron sometidas al conocimiento de la Junta.

CONCLUSIONES

Primera: La prueba es el medio por el cual el juzgador logra cerciorarse, verificar y confirmar las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Segunda: La carga de la prueba se traduce en la obligación que tienen las partes de acreditar en el juicio determinados hechos, cuya inobservancia puede conducir al dictado de una sentencia desfavorable.

Tercera: La carga de la prueba en el derecho del trabajo atiende al hecho de que las partes dentro del proceso derivan de circunstancias distintas y de obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a su calidad de patrón y trabajador, considerando que el primero tiene la obligación legal de contar con los elementos y documentos necesarios para acreditar las condiciones en que se presta el servicio en el centro de trabajo; y que el segundo, carece las más de las veces, de dichos elementos de prueba.

Cuarta: Podemos inferir que, por regla general, en el Derecho Procesal del Trabajo se encuentran previamente determinadas las cargas probatorias que corresponderán a cada una de las partes en el proceso, sin embargo, de manera particular, en razón de la forma en que sean expuestos los hechos del trabajador y opuestas las defensas y excepciones de la demandada, la carga probatoria impuesta a las partes podrá ser validamente revertida con el objeto de allegar al juzgador de una forma clara y precisa situaciones que lo lleven a determinar y resolver lo más apegado a la verdad.

Quinta: En la rama del Derecho Procesal Laboral, el legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas ya que el juzgador, al amparo de nuestras leyes, pronuncia los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Sexta: El derecho probatorio laboral es tan amplio que son admisibles, en términos de lo que dispone el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo,

todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial: confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías, así como todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Séptima: La confianza del pueblo en la imparcialidad y rectitud de los Jueces depende más de la calidad humana de éstos, que de la bondad del sistema legal que aplican. Se requieren normas procesales que sean aptas para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, pero la justicia es un problema de hombres, más que de leyes. La arbitrariedad de algunos Jueces no se impide con una regulación legal minuciosa de la prueba, sino con una sólida formación moral en ellos, pues de lo contrario ya encontrarán supuestas razones jurídicas para darle apariencia de legalidad a su prevaricato.

Octava. Posiblemente el Estado hallará en el futuro la forma de eliminar el rezago de la instancia, impartiendo justicia y valorando las pruebas mediante otro sistema más simple y menos tardado en el proceso; invariablemente todos los litigios sometidos a la decisión del juzgador, en el proceso, sólo encuentran solución por medio de la prueba.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, "Tendencias del Derecho Mexicano del Trabajo, proyección de las instituciones protectoras del trabajo individual". Publicado en el Derecho Latinoamericano del Trabajo. Tomo II México, 1974
- ALLOCATI, Amadeo "Tratado de Derecho del Trabajo", obra dirigida por Mario Deveali, Varios Autores (Buenos Aires, La Ley, 1966) T.V.
- ARILLA BAS, Fernand. "Manual Práctico del Litigante", Editores Mexicanos Unidos, México. 1977.
- BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", 2ª. Edición. México, Ediciones de América Central, 1970.
- BENTHAM. Jeremías.. "Tratado de las Pruebas Judiciales", Edit. Ejea. 1959. Vol. I. Buenos Aires.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. "La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo", 12ª. ed. México, Cárdenas, 1976.
- BUEN LOZANO, Néstor de, "Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa, 1988.
- BUEN LOZANO, Néstor de "La Reforma del Proceso Laboral", Edit. Porrúa, México 1983. 2ª. Edición.
- CARNELUTTI, Francisco "Sistema de Derecho Procesal Civil", II. Composición del Proceso, tr. de N. Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1944.
- CARNELUTTI, Francisco. "La Prueba Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires 1982.

- CLIMENT BELTRÁN, Juan B. "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Esfinge, México, 1989.
- COUTURE, Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Edit. Depalma, Buenos Aires, 1990.
- CUEVA, Mario de la "Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1949 T. I, 3ª Edición.
- CUEVA, Mario de la, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, México 1980.
- DÁVALOS, José, "Derecho del Trabajo I", Edit. Porrúa., 4ª ed. México 1992
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "La Prueba en el Proceso Laboral", Edit. Porrúa, México D.F., 1990, TII.
- ESPONDA DE TORRES, Blanca. "Revista mexicana del Trabajo", Tomo IV, abril-junio 1980, 8ª. Época .
- GARCÍA LORCA, José "Derecho Procesal Civil", Parte General, (Madrid, Lex, 1972).
- GÓMEZ LARA, Cipriano., "Teoría General del Proceso", Edit. Harla, México D.F. 1996.
- GUERRERO, Euquerio., "Manual de Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México D.F. 1970.
- LITALA, Luigi de, citado por Armando Porras López, "Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Cajica, México 1956
- MELENDO, Santiago "Instituciones del proceso civil", Traduc. De la 5ª Ed. Italiana por. E.J.E.A. Buenos Aires, 1959, Vol I.

MENÉNDEZ PIDAL, Faustino "Elementos de Derecho Procesal Civil", Madrid, Reus, 1935.

MIGUEL Y ROMERO, Mauro "Derecho Procesal Civil", Valladolid, Andrés Martín, 1931.

NORIEGA, Alfonso, "Los Derechos Sociales, creación de la Revolución de 1910. UNAM. México, 1988.

PALLARES, Eduardo "Derecho Procesal Civil", 6ª. Edición ., México, Edit. Porrúa, 1976.

PINA, Rafael de "Tratado de las Pruebas Civiles", 3ª Ed. México, Edit. Porrúa, 1981.

PORRAS LÓPEZ, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, México.

REDENTI, Enrico. "Derecho Procesal Civil", Editorial. Ejea, T II. Buenos Aires.

ROLAND Arazí "La Prueba en el Proceso Civil", Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976.

ROSS GÁMEZ, Francisco., "Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Vicova S.A., México D.F., 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa, 2ª Edición, 1973.

VICENTE Y CERVANTES, José de. "Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Edit. Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, 1956, T II.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Pac, S.A. de C.V., México septiembre del 2000.

Ley Federal del Trabajo, Edit. Esfinge, S.A. de C.V. Décima Cuarta Edición, Naucalpan Edo. de México 1997

Código Civil Para el Distrito Federal, 68ª Edición, México, 2000

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México 1985

HEMEROGRAFÍA

TURATI, Marcela. "México ha sido Engañado", Reforma, México D.F., 25 enero 1999.
Pág. 1 A

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano 5ª ed. Edit. Porrúa.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1995

OTRAS FUENTES

IUS 2001 Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación
Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917- mayo 2001